

# Diario Oficial de la Unión Europea

# L 206



Edición  
en lengua española

## Legislación

63.º año

30 de junio de 2020

### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/890 de la Comisión de 23 de junio de 2020 por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Mele del Trentino» (IGP)] ..... 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/891 de la Comisión de 26 de junio de 2020 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 en lo que respecta a las disposiciones específicas para armonizar las disposiciones relativas a la ejecución de los programas de cooperación transfronteriza financiados en el marco del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) con medidas específicas en respuesta a la pandemia de COVID-19 ..... 3
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/892 de la Comisión de 29 de junio de 2020 por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa beta-ciflutrina con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión <sup>(1)</sup> ..... 5
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/893 de la Comisión de 29 de junio de 2020 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión ..... 8
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/894 de la Comisión de 29 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos ..... 27

##### DECISIONES

- ★ Decisión (PESC) 2020/895 del Comité Político y de Seguridad de 25 de junio de 2020 por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y repression de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta), y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2020/401 (ATALANTA/2/2020) ..... 63

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Decisión n.º 1/2020 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad-Suiza de 19 de junio de 2020 relativa a la adaptación de la Decisión n.º 2/2019 a las fechas de transposición de las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, aplazadas debido a la pandemia de COVID-19 [2020/896] ..... 65

## II

*(Actos no legislativos)*

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/890 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2020

**por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Mele del Trentino» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Mele del Trentino» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar el nombre «Mele del Trentino».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrado el nombre «Mele del Trentino» (IGP).

El nombre contemplado en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup>.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.<sup>(2)</sup> DO C 72 de 5.3.2020, p. 14.<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2020.

*Por la Comisión,*  
*en nombre de la Presidenta,*  
Janusz WOJCIECHOWSKI  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/891 DE LA COMISIÓN****de 26 de junio de 2020**

**que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 en lo que respecta a las disposiciones específicas para armonizar las disposiciones relativas a la ejecución de los programas de cooperación transfronteriza financiados en el marco del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) con medidas específicas en respuesta a la pandemia de COVID-19**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 231/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II) <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup>, serán de aplicación las normas aplicables al objetivo de cooperación territorial europea previstas en los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 <sup>(3)</sup> y (UE) n.º 1299/2013 <sup>(4)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (2) La ejecución de los programas de cooperación transfronteriza, tanto en el marco del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II) como del objetivo de cooperación territorial europea, se ha visto afectada de un modo sin precedentes por las consecuencias de la pandemia de COVID-19. Todo ello ha generado una situación excepcional que es necesario abordar con medidas específicas. Estas medidas deben permitir que los programas de cooperación transfronteriza en el marco del IAP II contribuyan a dar respuesta a las necesidades que están surgiendo rápidamente de manera flexible y efectiva con respecto a los sectores más expuestos, como la asistencia sanitaria, las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y el mercado de trabajo, fomentando de esta manera la recuperación socioeconómica en las zonas de los programas.
- (3) Las medidas específicas introducidas por los Reglamentos (UE) 2020/460 <sup>(5)</sup> y (UE) 2020/558 <sup>(6)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo se aplican a los programas de cooperación transfronteriza en el marco de la cooperación territorial europea y a los programas de cooperación transfronteriza en el marco del IAP II, en la medida en que los artículos 33 a 48 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 se refieren a disposiciones modificadas por los Reglamentos (UE) 2020/460 y (UE) 2020/558. No obstante, procede también modificar algunas disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 que no están cubiertas por esas medidas específicas.
- (4) Con objeto de aliviar la carga que la respuesta a la pandemia de COVID-19 supone para los presupuestos públicos, debe darse a las autoridades de gestión la posibilidad excepcional de solicitar un porcentaje de cofinanciación del 100 % para el ejercicio contable 2020-2021, de conformidad con los créditos presupuestarios y en función de la financiación disponible.

<sup>(1)</sup> DO L 77 de 15.3.2014, p. 11.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 de la Comisión, de 2 de mayo de 2014, sobre las normas específicas para la ejecución del Reglamento (UE) n.º 231/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA II) (DO L 132 de 3.5.2014, p. 32).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de COVID-19 (Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus) (DO L 99 de 31.3.2020, p. 5).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1301/2013 y (UE) n.º 1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19 (DO L 130 de 24.4.2020, p. 1).

- (5) Con el fin de ofrecer una mayor flexibilidad para hacer frente a la pandemia de COVID-19, debe proporcionarse a los Estados miembros una mayor flexibilidad en la ejecución de los programas y debe proporcionarse un procedimiento simplificado que no requiera una decisión de la Comisión para las modificaciones de los programas de cooperación transfronteriza. Debe aclararse la información que habrá de presentarse a la Comisión acerca de dichas modificaciones.
- (6) Dada la urgencia de la situación relativa a la pandemia de COVID-19, es conveniente permitir una rápida aplicación de las medidas contempladas en el presente Reglamento, que, por tanto, deben entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité IAP II creado en virtud del Reglamento (UE) n.º 231/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 se modifica como sigue:

1. En el artículo 28, se añade el nuevo apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a petición de la autoridad de gestión podrá aplicarse un porcentaje de cofinanciación del 100 % a los gastos declarados en las solicitudes de pago durante el ejercicio contable que comienza el 1 de julio de 2020 y finaliza el 30 de junio de 2021 en relación con uno o varios ejes prioritarios.

La solicitud de modificación del porcentaje de cofinanciación deberá presentarse de conformidad con el procedimiento de modificación de los programas establecido en el artículo 31 (5 bis) y deberá ir acompañada de un programa revisado. El porcentaje de cofinanciación del 100 % solo se aplicará si la Comisión aprueba la correspondiente modificación del programa de cooperación antes de la presentación de la solicitud final de pago intermedio de conformidad con el artículo 135, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

El primer día del ejercicio contable que comienza el 1 de julio de 2021 y finaliza el 30 de junio de 2022, el porcentaje de cofinanciación volverá automáticamente al nivel que tenía el día en que se presentó a la Comisión la solicitud de modificación del porcentaje de cofinanciación a que se refiere el párrafo segundo.».

2. En el artículo 31, se añade el nuevo apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, en lo que respecta a los programas de cooperación transfronteriza contemplados en el artículo 27, letra a), la autoridad de gestión podrá transferir durante el período de programación un importe de hasta el 8 % de la asignación a 1 de febrero de 2020 de una prioridad y no más del 4 % del presupuesto del programa a otra prioridad del mismo programa. Esas transferencias no afectarán a años anteriores.

Se considerará que no son significativas y no requerirán una decisión de la Comisión por la que se modifique el programa. Sin embargo, deberán cumplir todos los requisitos reglamentarios y contar con la aprobación previa del Comité de seguimiento conjunto. El Estado miembro notificará el plan de financiación revisado a la Comisión.

Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las modificaciones del programa contempladas en el presente apartado.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2020.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/892 DE LA COMISIÓN****de 29 de junio de 2020**

**por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa beta-ciflutrina con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 20, apartado 1, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/31/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> incluyó la beta-ciflutrina como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (3) La aprobación de la sustancia activa beta-ciflutrina, que figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, expira el 31 de octubre de 2020.
- (4) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión <sup>(5)</sup>, y dentro del plazo previsto en dicho artículo, se presentó una solicitud de renovación de la aprobación de esta sustancia activa.
- (5) Los solicitantes presentaron los expedientes complementarios exigidos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación junto con el Estado miembro coponente y, el 8 de marzo de 2017, lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») y a la Comisión.
- (7) La Autoridad comunicó el informe de evaluación de la renovación a los solicitantes y a los Estados miembros para que formularan sus observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. Asimismo, puso a disposición del público el expediente resumido complementario.
- (8) El 9 de agosto de 2018, la Autoridad comunicó a la Comisión sus conclusiones <sup>(6)</sup> sobre si cabía esperar que la beta-ciflutrina cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2003/31/CE de la Comisión, de 11 de abril de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, a fin de incluir en ella las sustancias activas 2,4-DB, beta-ciflutrina, ciflutrina, iprodiona, linurón, hidrazida maleica y pendimetalina (DO L 101 de 23.4.2003, p. 3).

<sup>(3)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

<sup>(6)</sup> EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2018: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance beta-cyfluthrin» (Conclusiones sobre la revisión *inter pares* de la evaluación de riesgos de la sustancia activa beta-ciflutrina en los plaguicidas), *EFSA Journal* 2018;16(9):5405.

- (9) La Autoridad detectó algunos problemas, en particular, un riesgo inaceptable para los trabajadores que cargan y siembran las semillas de remolacha tratadas con beta-ciflutrina. Asimismo, la autoridad detectó un riesgo elevado para los residentes, los artrópodos no diana y los organismos acuáticos en el caso de las aplicaciones de beta-ciflutrina en campos de patata y trigo. Además, en los casos de uso en tomates en invernaderos (permanentes y no permanentes), la Autoridad detectó un riesgo inaceptable para los operarios y los trabajadores y, en caso de utilizarse en invernaderos no permanentes, para los artrópodos no diana. Por añadidura, la evaluación del riesgo para los consumidores no pudo concluirse sobre la base de los datos disponibles.
- (10) La Comisión invitó a los solicitantes a presentar sus observaciones sobre las conclusiones de la Autoridad. Asimismo, los invitó a presentar observaciones acerca del informe sobre la renovación, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. Los solicitantes presentaron sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (11) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por los solicitantes, no pudieron descartarse las preocupaciones relativas a esta sustancia.
- (12) Así pues, no se ha establecido que se cumplan los criterios de aprobación contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 con respecto a uno o varios usos representativos de al menos un producto fitosanitario. Por tanto, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, procede no renovar la aprobación de la sustancia activa beta-ciflutrina.
- (13) Por consiguiente, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 debe modificarse en consecuencia.
- (14) Debe darse tiempo suficiente a los Estados miembros para retirar las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan beta-ciflutrina.
- (15) En el caso de los productos fitosanitarios que contengan beta-ciflutrina, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, este período no debe exceder doce meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (16) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1589 de la Comisión <sup>(7)</sup>, se prorrogó el período de aprobación de la beta-ciflutrina hasta el 31 de octubre de 2020 con el fin de que pudiera completarse el proceso de renovación antes de que expirara dicho período de aprobación. Sin embargo, dado que se ha decidido no renovar la aprobación antes de la expiración de dicho período de aprobación prorrogado, el presente Reglamento debe aplicarse lo antes posible.
- (17) El presente Reglamento no impide la presentación de una nueva solicitud de aprobación de la beta-ciflutrina con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **No renovación de la aprobación de la sustancia activa**

No se renueva la aprobación de la sustancia activa beta-ciflutrina.

#### *Artículo 2*

### **Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011**

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, se suprime la fila 48, relativa a la beta-ciflutrina.

<sup>(7)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1589 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2019, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 por lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas amidosulfurón, beta-ciflutrina, bifenox, clorotolurón, clofentecina, clomazona, cipermetrina, daminozida, deltametrina, dicamba, difenoconazol, diflubenzurón, diflufenicán, fenoxaprop-P, fenpropidina, fludioxonil, flufenacet, fostiazato, indoxacarb, lenacilo, MCPA, MCPB, nicosulfurón, picloram, piriproxifeno, prosulfocarb, tiofanato-metil, triflusalurón y tritosulfurón (DO L 248 de 27.9.2019, p. 24).



*Artículo 3***Medidas transitorias**

Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa beta-ciflutrina, a más tardar, el 20 de enero de 2021.

*Artículo 4***Período de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 expirará, a más tardar, el 20 de julio de 2021.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2020.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/893 DE LA COMISIÓN****de 29 de junio de 2020****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular sus artículos 8, 17, 50, 76, 132, 138, 143, 157, 161, 176, 193, 217, 232 y 268,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación práctica del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (en lo sucesivo, «el Código»), en conjunción con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 <sup>(2)</sup> de la Comisión, ha mostrado que es necesario introducir modificaciones en ese Reglamento de Ejecución para adaptarlo mejor a las necesidades de los operadores económicos y las administraciones aduaneras, así como para tener en cuenta la evolución legislativa y la relativa a la introducción de los sistemas informáticos creados a los efectos del Código.
- (2) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia en el asunto C-661/15, <sup>(3)</sup> declaró nulo el artículo 145, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, <sup>(4)</sup> por el que se establecía un plazo de prescripción de un año para incluir los ajustes en el precio de las mercancías defectuosas a fin de determinar su valor en aduana. Según el Tribunal, tomando como base el código aduanero aplicable en ese momento, <sup>(5)</sup> el deudor podría obtener la devolución de los derechos de importación, en proporción a la reducción del valor en aduana resultante de la aplicación del artículo 145, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2454/93, hasta la expiración de un plazo de tres años a contar desde la comunicación de tales derechos al deudor. No obstante, el artículo 145, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 redujo esta posibilidad a un plazo de doce meses, ya que el ajuste del valor en aduana resultante de la aplicación del artículo 145, apartado 2, de este Reglamento solo podría tenerse en cuenta si el ajuste se hubiera efectuado dentro de ese plazo de doce meses. El artículo 145, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 era contrario al artículo 29 del código aduanero, leído conjuntamente con los artículos 78 y 236, apartado 2, de ese Código. Por tanto, el artículo era nulo. Los Reglamentos (CEE) n.º 2913/92 y (CEE) n.º 2454/93 ya no están en vigor, pero el artículo 132, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 también establece un límite de un año para ajustar el valor en aduana de las mercancías defectuosas. Por tanto, procede suprimirlo de forma que quede claro que el plazo general de tres años establecido en el artículo 121, apartado 1, letra a), del Código, para reclamar la devolución o condonación de los derechos cobrados en exceso se aplica también en relación con las mercancías defectuosas. En aras de la seguridad jurídica, y a fin de aclarar que el plazo de prescripción de un año nunca debería haberse aplicado a estos casos, procede suprimir el artículo 132, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 con efecto retroactivo a partir de su fecha de entrada en vigor.
- (3) El artículo 182 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 exige la utilización de un sistema electrónico de información y comunicación creado de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Código para la presentación, el tratamiento, el almacenamiento y el intercambio de información relativa a las declaraciones sumarias de entrada y los ulteriores intercambios de información. Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 <sup>(6)</sup>, la Comisión ha decidido crear un nuevo sistema electrónico (ICS2) para dar apoyo al análisis de los

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

<sup>(3)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 2017, X BV/Staatssecretaris van Financiën, C-661/15, ECLI:EU:C:2017:753.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

<sup>(6)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2019, por la que se establece el programa de trabajo relativo al desarrollo y a la introducción de los sistemas electrónicos previstos en el Código Aduanero de la Unión (DO L 325 de 16.12.2019, p. 168).

riesgos relativos a la seguridad y protección previo a la llegada a las aduanas y los controles conexos, a saber, el tratamiento de los datos de la declaración sumaria de entrada para el análisis de riesgos y el control en aduanas y los intercambios de información relacionada. Por tanto, procede modificar el artículo 182 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para especificar los fines para los que se utilizará el sistema ICS2, así como para garantizar la armonización en el territorio aduanero de la Unión, exigir a los operadores económicos que utilicen una interfaz de operadores armonizada, diseñada por la Comisión y los Estados miembros, presentar los datos de la declaración sumaria de entrada a las autoridades aduaneras, y para el intercambio de información conexa.

- (4) El artículo 183 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 establece las normas para la presentación de los datos de la declaración sumaria de entrada, incluida la obligación de que sean presentados por distintas personas en casos específicos, de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del Código (presentación múltiple). La introducción del ICS2 en tres entregas (entrega 1, entrega 2 y entrega 3) permitirá gradualmente a los sectores del transporte pertinentes y modelos empresariales la presentación múltiple de los datos de la declaración sumaria de entrada. Por tanto, procede modificar el artículo 183 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para aclarar las normas aplicables hasta que el ICS2 esté plenamente operativo. El punto de partida es la situación en el marco del actual Sistema de Control de la Importación. A través de este sistema, los transportistas de todos los modos de transporte (aéreo, marítimo, aguas interiores, carretera y ferroviario) incluidas las empresas de transporte urgente, deben presentar de una vez todos los datos de la declaración sumaria de entrada de las mercancías a las que no puedan aplicarse ninguna de las dispensas del artículo 104 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión <sup>(7)</sup>. A partir de la introducción de la entrega 1 del nuevo sistema electrónico, en el modo de transporte aéreo, también se exigirá a las empresas de transporte urgente que presenten el conjunto mínimo de datos de todos los envíos, independientemente de su valor y, por primera vez, se exigirá a los operadores postales que presenten el conjunto mínimo de datos, si bien solo para las mercancías de envíos postales cuyo destino final sea la Unión. De conformidad con el artículo 106 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, hasta que se introduzca la entrega 2 del nuevo sistema, dicho conjunto mínimo de datos será considerado la declaración sumaria de entrada completa de las mercancías de envíos postales y de las mercancías de envíos que no superen los 22 EUR. La presentación múltiple será posible en el transporte aéreo desde el primer día del lapso de introducción para la entrega 2 del ICS2. Las compañías aéreas dejarán de utilizar el actual Sistema de Control de la Importación y se conectarán progresivamente al nuevo ICS2, a través del cual deben presentar el conjunto de datos pertinente con los datos de la declaración sumaria de entrada. La presentación múltiple será posible en otros modos de transporte desde el primer día del lapso de introducción para la entrega 3 del ICS2. Los transportistas de estos modos de transporte se conectarán gradualmente al nuevo sistema. Los Estados miembros fijarán la fecha a partir de la cual los operadores económicos están obligados a utilizar las distintas entregas del nuevo sistema de conformidad con el punto 6 de la parte I del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, dentro de los lapsos de introducción que en este se establecen. Procede asimismo la modificación del artículo 183 para aclarar las normas aplicables para la determinación de la aduana de primera entrada en aquellos casos en los que la persona que cumplimenta los datos de la declaración sumaria de entrada no conozca el primer lugar de llegada a la Unión de los medios de transporte de las mercancías.
- (5) Las obligaciones de informar sobre los datos de la declaración sumaria de entrada a que están sujetas las personas distintas del transportista deben aplicarse a medida que se introducen las tres entregas del nuevo sistema. En consecuencia, la referencia general a la introducción del Sistema de Control de la Importación del artículo 184 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 debe sustituirse por referencias más específicas a las tres entregas del ICS2. La obligación de informar sobre las mercancías transportadas por mar debe aplicarse desde el momento en que el transportista esté obligado a utilizar la entrega 3 del nuevo sistema. La obligación de informar sobre las mercancías transportadas por vía aérea o por correo debe aplicarse desde el momento en que el transportista esté obligado a utilizar la entrega 2 del nuevo sistema.
- (6) La obligación de las autoridades aduaneras de registrar la presentación de los datos de la declaración sumaria de entrada e informar de dicho registro también debe reflejar las distintas entregas del ICS2. En consecuencia, procede sustituir la referencia general a la introducción del Sistema de Control de la Importación del artículo 185 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por referencias más específicas a las tres entregas del nuevo sistema. Las autoridades aduaneras deben registrar y notificar el registro de los datos de la declaración sumaria de entrada desde el primer día del lapso de introducción de la entrega 1 del ICS2. Tras la introducción de la entrega 2 de ese nuevo sistema, la presentación múltiple estará disponible en determinadas situaciones y, por tanto, el artículo 185 también debe establecer que, a partir de esa fecha, debe exigirse a las autoridades aduaneras que notifiquen inmediatamente al transportista el registro de los datos de la declaración sumaria de entrada por parte de otros operadores económicos, si el transportista ha solicitado que se le notifique.

<sup>(7)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

- (7) El artículo 186 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 debe aclarar los plazos para el análisis de riesgos basado en los datos de la declaración sumaria de entrada y las medidas necesarias que deben adoptarse en el marco del análisis de riesgos. El artículo 186 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 debe establecer que, como principio general, la aduana de primera entrada, tras recibir a tiempo la declaración sumaria de entrada, debe completar el análisis de riesgos antes de que la mercancía llegue al territorio aduanero de la Unión. No obstante, este plazo debe ser más corto para las mercancías introducidas por vía aérea. Debe exigirse a la aduana de primera entrada que complete el análisis de riesgos de estas mercancías tan pronto como sea posible tras la recepción del conjunto mínimo de datos de la declaración sumaria de entrada. Asimismo, a los efectos de garantizar una aplicación uniforme de los controles aduaneros, procede igualmente modificar el artículo 186 para definir los pasos que debe seguir la aduana de primera entrada para completar el análisis de riesgos basado en los datos de la declaración sumaria de entrada. En particular, tomando como base los artículos 46, 47 y 128 del Código, la aduana de primera entrada intercambiará información con los Estados miembros indicados en esos datos y con los Estados miembros que hayan registrado en el ICS2 información relativa a los riesgos de seguridad y protección que coincida con los datos de la declaración sumaria de entrada, y exigirá a esas otras autoridades aduaneras que lleven a cabo un análisis de riesgos y que faciliten algunos de sus resultados.
- (8) También procede modificar el artículo 186 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 a fin de facultar a la aduana de primera entrada para recomendar, una vez completado el análisis de riesgos, el lugar y las medidas más adecuadas para llevar a cabo los controles de la mercancía. La aduana competente respecto del lugar recomendado como más adecuado para el control debe tener la posibilidad de optar por seguir la recomendación o no, pero, en cualquier caso, debería tener la obligación de informar a la aduana de entrada sobre la existencia o no de un control y, en caso afirmativo, de sus resultados. Además, conviene establecer una norma de procedimiento en virtud de la cual las autoridades aduaneras deben utilizar el ICS2 para informar de los resultados de las evaluaciones de riesgos y controles en los supuestos establecidos en el artículo 46, apartado 5, del Código, o para cualquier otro intercambio de los resultados del control de conformidad con el artículo 47, apartado 2, del código. Además, la obligación de efectuar un análisis de riesgos en el momento de la presentación de las mercancías debe ampliarse para abarcar más supuestos en los que se dispensa de la obligación de presentar una declaración sumaria de entrada de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.
- (9) Procede modificar el título del artículo 187 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para reflejar que las normas que en él se establecen son transitorias, ya que solo se aplican hasta la introducción del ICS2. Hasta que esté disponible el nuevo sistema, debe exigirse a las autoridades aduaneras que efectúen su análisis de riesgos tomando como base la información del actual Sistema de Control de la Importación. El artículo 187 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 debe establecer que el actual Sistema de Control de la Importación se utilizará hasta las distintas fechas de introducción del nuevo sistema. También procede actualizar las referencias al Reglamento Delegado 2015/2446 que figuran en el artículo 187, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447. Las normas sobre la imposibilidad de despachar las mercancías antes de que se haya efectuado el análisis de riesgos y sobre cómo efectuar dicho análisis tras la rectificación de la declaración sumaria de entrada deben aplicarse también durante el período transitorio y, por tanto, deben añadirse al artículo 187 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
- (10) Las normas de procedimiento para rectificar o invalidar la declaración sumaria de entrada recogidas en el artículo 188 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 deben distinguir entre el nuevo ICS2 y el actual Sistema de Control de la Importación. El nuevo sistema deberá utilizarse para presentar solicitudes de rectificación o invalidación de una declaración sumaria de entrada. No obstante, los Estados miembros deberían tener la posibilidad de permitir la presentación de solicitudes en soporte papel de rectificación o invalidación de las declaraciones presentadas mediante el actual Sistema de Control de la Importación.
- (11) Procede modificar el artículo 189 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para diferenciar las normas para el desvío de aeronaves o buques aplicables en el marco del actual Sistema de Control de la Importación y las que se aplicarán en el marco del nuevo sistema electrónico ICS2.
- (12) Tras la introducción del impreso 302 de la UE en el artículo 1, punto 51), del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, procede modificar el artículo 207 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para permitir el uso del impreso 302 de la UE como prueba del estatuto aduanero de las mercancías de la Unión.
- (13) Tras la modificación del artículo 141 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 por lo que se refiere a los actos que se consideran una declaración en aduana, procede modificar el artículo 218 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en consecuencia para aclarar los supuestos en los que ciertas formalidades aduaneras de entrada o salida también deben considerarse realizadas por el acto que se considera una declaración en aduana.

- (14) Tras la introducción, en el artículo 141, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, de una disposición transitoria para la declaración de envíos postales mediante su presentación ante la aduana hasta la introducción de la entrega 1 del ICS2 a fin de apoyar el análisis de los riesgos relativos a la seguridad y protección previas a la llegada a aduanas y los controles conexos, el artículo 220 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 debe aclarar que las normas específicas sobre la aceptación y el despacho de los envíos postales son también transitorias.
- (15) Deben crearse normas de procedimiento para el uso del impreso 302 de la OTAN y del impreso 302 de la UE en regímenes aduaneros distintos del tránsito. Por tanto, procede insertar los nuevos artículos 220 *bis* y 220 *ter* en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447. Con el objetivo de garantizar el buen funcionamiento de las normas de procedimiento, el artículo 221 de ese Reglamento debe exigir a las autoridades aduaneras de los Estados miembros que designen a la aduana o aduanas encargadas de las formalidades y controles aduaneros relativos a las mercancías que vayan a circular o utilizarse al amparo del impreso 302 de la OTAN o del impreso 302 de la UE.
- (16) También procede modificar el artículo 221 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para aclarar que la aduana situada en el Estado miembro en el que termina la expedición o el transporte de las mercancías será la aduana competente para declarar para importación ciertas mercancías exentas de derechos, si dichas mercancías se declaran a efectos del IVA con arreglo a un régimen distinto del régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países, la denominada ventanilla única para las importaciones, establecida en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo <sup>(8)</sup>. El objetivo es garantizar que el tipo de IVA del Estado miembro de destino o consumo de las mercancías se aplica a estas mercancías.
- (17) Procede modificar el artículo 271 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para mejorar el uso armonizado del sistema electrónico para el intercambio normalizado de información (INF). Con vistas a establecer un procedimiento uniforme para que los operadores económicos introduzcan los elementos de datos necesarios en este sistema, los operadores económicos pertinentes deben utilizar una interfaz de operadores armonizada.
- (18) Tras la introducción, en el artículo 221 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, de la obligación de los Estados miembros de designar una aduana responsable de todas las formalidades y controles aduaneros relativos a las mercancías que vayan a circular o utilizarse al amparo del impreso 302 de la OTAN o del impreso 302 de la UE, el artículo 285 de este Reglamento, que establece la misma obligación si bien solo para el tránsito, deja de tener sentido y procede su supresión. Asimismo, procede ampliar las disposiciones relativas al suministro del impreso 302 de la OTAN, así como las normas de procedimiento aplicables al uso de estos impresos, a los movimientos de tránsito al amparo del impreso 302 de la UE. Por tanto, procede modificar los artículos 285, 286 y 287 del Reglamento (UE) 2015/2447, e introducir nuevas disposiciones.
- (19) Procede modificar el artículo 321 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para aclarar la finalización del régimen de tránsito de la Unión respecto de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión a través de una instalación fija de transporte, así como para aclarar la situación jurídica de estas mercancías una vez finalizado el régimen de tránsito de la Unión.
- (20) Procede modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para introducir la posibilidad de una ultimación especial del régimen de importación temporal para las mercancías consumidas o destruidas durante actividades militares.
- (21) Según el artículo 324, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, los operadores económicos pueden beneficiarse de una ultimación simplificada del régimen de perfeccionamiento activo IM/EX, ya que los productos transformados se consideran reexportados. No obstante, no se permite esta ultimación simplificada cuando, si fuesen declaradas para su despacho a libre práctica, las mercancías no pertenecientes a la Unión incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo IM/EX estarían sujetas, entre otras, a medidas de política comercial. Algunas medidas de política comercial se establecen a efectos de la vigilancia previa de la Unión, que solo se aplica en caso de despacho a libre práctica. Algunas medidas que afectan a la aplicación del artículo 324, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 se recogen en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/670 de la Comisión <sup>(9)</sup> respecto de las importaciones de ciertos productos de hierro y acero, y en el Reglamento de Ejecución

<sup>(8)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

<sup>(9)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/670 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, por el que se someten a una vigilancia previa de la Unión las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países (DO L 115 de 29.4.2016, p. 37).

(UE) 2018/640 de la Comisión <sup>(10)</sup> respecto de las importaciones de determinados productos de aluminio. Los operadores económicos deberían poder beneficiarse de la simplificación establecida en el artículo 324, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 con efecto retroactivo a tres años antes de la entrada en vigor de esta modificación, a condición de que faciliten los elementos de datos requeridos por las medidas de vigilancia pertinentes. Procede modificar el artículo 324, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2447 en consecuencia.

- (22) A fin de garantizar que se completa el régimen de exportación de las mercancías que se envían a través de instalaciones fijas, el artículo 331 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 debe aclarar el momento en que se considera que estas mercancías se han presentado ante la aduana.
- (23) El anexo 23-02 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 incluye códigos NC específicos y descripciones de los productos que ya no se utilizan debido a los cambios en el arancel aduanero común <sup>(11)</sup>. Por tanto, es necesario actualizar el anexo 23-02, en especial, teniendo en cuenta que se trata de la primera actualización desde el 1 de mayo de 2016, fecha en que comenzaron a aplicarse el código aduanero de la Unión, el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
- (24) A fin de permitir una mayor flexibilidad en el procedimiento de continuidad de las actividades en el régimen de tránsito y reducir las formalidades y los costes asumidos por las autoridades aduaneras, procede prorrogar la validez de los certificados de garantía global y los certificados de dispensa de garantía en soporte papel previstos en el anexo 72-04 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
- (25) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

#### Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447

El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 132 se suprime la letra c).
- 2) Los artículos 182 a 186 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 182

#### Sistema electrónico relativo a las declaraciones sumarias de entrada

(Artículo 16 del Código)

1. Se utilizará un sistema electrónico establecido de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Código para:
  - a) la presentación, el tratamiento y el almacenamiento de los datos de las declaraciones sumarias de entrada y otra información relativa a estas declaraciones, a los análisis de riesgos aduaneros a efectos de la seguridad y protección, incluido el apoyo a la seguridad aérea, y a las medidas que deben adoptarse sobre la base del resultado de dicho análisis;
  - b) el intercambio información sobre los datos de la declaración sumaria de entrada y los resultados de los análisis de riesgos de las declaraciones sumarias de entrada, sobre otra información necesaria para efectuar este análisis de riesgos, y sobre las medidas adoptadas sobre la base del análisis de riesgos, incluidas las recomendaciones sobre los lugares de control y los resultados de esos controles;
  - c) el intercambio de información para el seguimiento y la evaluación de la implantación de los criterios y normas comunes en materia de riesgos relativos a la protección y seguridad y de las medidas de control y los ámbitos prioritarios de control comunes mencionados en el artículo 46, apartado 3, del Código.

<sup>(10)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/640 de la Comisión, de 25 de abril de 2018, por el que se someten a una vigilancia previa de la Unión las importaciones de determinados productos de aluminio originarios de determinados terceros países (DO L 106 de 26.4.2018, p. 7).

<sup>(11)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El desarrollo y las fechas de entrega de la introducción gradual del sistema se establecen en el proyecto Sistema de Control de la Importación 2 (ICS2) en el ámbito del CAU, que figura en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 de la Comisión (\*).

1 bis. Los operadores económicos utilizarán una interfaz de operadores armonizada a escala de la UE, diseñada de común acuerdo por la Comisión y los Estados miembros, para las presentaciones, las solicitudes de rectificación, las solicitudes de invalidación, el tratamiento y el almacenamiento de los datos de las declaraciones sumarias de entrada y para el intercambio de información conexas con las autoridades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, hasta las fechas de introducción del sistema electrónico a que se refiere el mismo, conforme al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, en la presentación y el intercambio de información relativa a las declaraciones sumarias de entrada se utilizará el sistema electrónico establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2454/93, de conformidad con el artículo 185, apartado 1, el artículo 187 y el artículo 188, apartado 3, del presente Reglamento.

#### Artículo 183

##### **Presentación de una declaración sumaria de entrada**

(Artículo 127, apartados 4, 5 y 6, del Código)

1. Cuando no se aplique ninguna de las dispensas de la obligación de presentar una declaración sumaria de entrada previstas en el artículo 104 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, los datos de dicha declaración se consignarán de la siguiente manera para las mercancías transportadas por vía aérea:

- a) las compañías aéreas presentarán una declaración sumaria de entrada completa a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 2, hasta la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la entrega 2 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento;
- b) las empresas de transporte urgente presentarán lo siguiente:
  - cuando el valor intrínseco del envío supere los 22 EUR, una declaración sumaria de entrada completa a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 2, hasta la fecha establecida en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 como fecha de inicio del lapso de introducción de la entrega 2 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento;
  - en relación con todos los envíos, el conjunto mínimo de datos mencionado en el artículo 106, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, a partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la entrega 1 de ese sistema;
- c) los operadores de servicios postales presentarán el conjunto mínimo de datos mencionado en el artículo 106, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 para los envíos que tengan como destino final un Estado miembro, a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, a partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la entrega 1 de ese sistema;
- d) mediante la presentación de uno o más conjuntos de datos a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, a partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la entrega 2 de ese sistema.

1 bis. Cuando no se aplique ninguna de las dispensas de la obligación de presentar una declaración sumaria de entrada previstas en el artículo 104 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, y para mercancías transportadas por vía marítima, vías navegables, por carretera o por ferrocarril, los datos de la declaración sumaria de entrada se consignarán de la siguiente manera:

- a) mediante la presentación de la declaración sumaria de entrada completa a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 2, hasta la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 3 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento;
- b) mediante la presentación de uno o más conjuntos de datos a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, a partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 3 de ese sistema.

2. Cuando la declaración sumaria de entrada se presenta mediante la comunicación de más de un conjunto de datos, o la comunicación del conjunto mínimo de datos mencionado en el artículo 106, apartados 2 y 2 bis, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, la persona que presenta el conjunto parcial o mínimo de datos lo hará ante la aduana que, a su juicio, debería ser la aduana de primera entrada. Si dicha persona no conoce el lugar del territorio aduanero de la Unión al que se prevé que llegue primero el medio de transporte de las mercancías, la aduana de primera entrada podrá determinarse en función del lugar al que se envían las mercancías.

*Artículo 184***Obligaciones de información respecto de la comunicación de datos de la declaración sumaria de entrada por personas distintas del transportista**

(Artículo 127, apartado 6, del Código)

1. A partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 3 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, en los casos contemplados en el artículo 112, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, tanto el transportista como cualquier persona que expida un conocimiento de embarque consignarán, en los datos de la declaración sumaria de entrada, la identidad de cualquiera que haya celebrado con ellos un contrato de transporte y no les haya facilitado los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada.

Cuando el destinatario indicado en el conocimiento de embarque como carente de conocimientos de embarque subyacentes no facilite a la persona que expida el conocimiento de embarque los datos necesarios, esta consignará la identidad del destinatario en los datos de la declaración sumaria de entrada.

2. A partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 3 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, en los casos contemplados en el artículo 112, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, la persona que expida el conocimiento de embarque informará a la persona que celebró un contrato de transporte con él de la expedición de dicho conocimiento de embarque.

En caso de acuerdo de carga compartida de las mercancías, la persona que expida el conocimiento de embarque informará a la persona con la que celebró el acuerdo de la expedición de dicho conocimiento de embarque.

3. A partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 2 del sistema a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, en los casos contemplados en el artículo 113, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, tanto el transportista como cualquier persona que expida un conocimiento aéreo consignarán, en los datos de la declaración sumaria de entrada, la identidad de cualquiera que haya celebrado con ellos un contrato de transporte, o que haya expedido un conocimiento aéreo respecto de las mismas mercancías, y no les haya facilitado los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada.

4. A partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 2 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, en los casos contemplados en el artículo 113, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, la persona que expida un conocimiento aéreo informará a la persona que celebró un contrato de transporte con él de la expedición de dicho conocimiento aéreo.

En caso de acuerdo de carga compartida de las mercancías, la persona que expida el conocimiento aéreo informará a la persona con la que celebró el acuerdo de la expedición de dicho conocimiento aéreo.

5. A partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 2 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, en los casos contemplados en el artículo 113 bis, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, el transportista consignará en los datos de la declaración sumaria de entrada la identidad del operador postal o la empresa de transporte urgente que no le facilite los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada.

*Artículo 185***Registro de la declaración sumaria de entrada**

(Artículo 127, apartado 1, del Código)

1. Las autoridades aduaneras procederán al registro de la declaración sumaria de entrada en el momento de su recepción y lo notificarán inmediatamente al declarante o a su representante, comunicándole un MRN de la declaración sumaria de entrada y la fecha de registro.

2. A partir de la fecha establecida en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 como fecha de inicio del lapso de introducción de la entrega 1 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, en los casos en que los datos de la declaración sumaria de entrada se consignen mediante la presentación de, al menos, el conjunto mínimo de datos a que se refiere el artículo 106, apartados 2 y 2 bis, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 o mediante la presentación de más de un conjunto de datos, las autoridades aduaneras:

- a) registrarán cada una de estas presentaciones de datos de la declaración sumaria de entrada en el momento de su recepción;



- b) notificarán inmediatamente el registro a la persona que presentó el conjunto de datos;
  - c) comunicarán a esa persona el MRN de cada presentación y la fecha de registro de cada presentación.
3. Las autoridades aduaneras notificarán inmediatamente el registro al transportista, siempre que este último haya solicitado ser informado al respecto y tenga acceso a los sistemas electrónicos contemplados en el artículo 182 del presente Reglamento, en cualquiera de los casos siguientes:
- a) cuando presente la declaración sumaria de entrada una persona contemplada en el artículo 127, apartado 4, párrafo segundo, del Código;
  - b) cuando los datos de la declaración sumaria de entrada se faciliten de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del Código.
4. La obligación de informar al transportista en los casos mencionados en el apartado 3, letra b), se aplicará a partir de la fecha establecida en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 como fecha de inicio del lapso de introducción de la entrega 2 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, siempre que el transportista tenga acceso a dicho sistema.

#### Artículo 186

#### **Análisis de riesgos y controles relativos a las declaraciones sumarias de entrada**

(Artículo 46, apartados 3 y 5, artículo 47, apartado 2, y artículo 128 del Código)

1. El análisis de riesgos se completará antes de la llegada de las mercancías a la aduana de primera entrada, siempre que la declaración sumaria de entrada se haya presentado dentro de los plazos previstos en los artículos 105 a 109 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, a menos que se detecte un riesgo o sea preciso efectuar un análisis de riesgos adicional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, se efectuará un primer análisis de riesgos de las mercancías que vayan a entrar en el territorio aduanero de la Unión por vía aérea tan pronto como sea posible después de recibir el conjunto mínimo de datos de la declaración sumaria de entrada mencionado en el artículo 106, apartados 2 y 2 bis, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

2. La aduana de primera entrada completará el análisis de riesgos, principalmente a efectos de seguridad y protección, tras el siguiente intercambio de información a través del sistema a que se refiere el artículo 182, apartado 1:
- a) Inmediatamente después del registro, la aduana de primera entrada facilitará los datos de la declaración sumaria de entrada a las autoridades aduaneras de los Estados miembros indicados en dichos datos y a las autoridades aduaneras de los otros Estados miembros que hayan registrado en el sistema información relativa a los riesgos relativos a la seguridad y protección que coincida con los datos de esta declaración sumaria.
  - b) Dentro de los plazos establecidos en los artículos 105 a 109 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, las autoridades aduaneras de los Estados miembros mencionados en la letra a) del presente apartado efectuarán un análisis de riesgos, principalmente a efectos de seguridad y protección, y, en caso de que identifiquen un riesgo, facilitarán los resultados a la aduana de primera entrada.
  - c) La aduana de primera entrada tendrá en cuenta la información sobre los resultados del análisis de riesgos facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros mencionados en la letra a) para completar el análisis de riesgos.
  - d) La aduana de primera entrada facilitará los resultados del análisis de riesgos completado a las autoridades aduaneras de los Estados miembros que contribuyeron a dicho análisis y a aquellos que pueden verse afectados por la circulación de las mercancías.
  - e) La aduana de primera entrada notificará la conclusión del análisis de riesgos a las siguientes personas, siempre que estas hayan solicitado ser informadas al respecto y tengan acceso al sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1:
    - i) el declarante o su representante,
    - ii) el transportista, si es distinto del declarante y su representante.
3. Cuando la aduana de primera entrada necesite más información sobre los datos de la declaración sumaria de entrada para completar el análisis de riesgos, este se completará después de que se haya facilitado esa información.

A tal efecto, la aduana de primera entrada solicitará esa información a la persona que haya presentado la declaración sumaria de entrada o, en su caso, a la persona que haya remitido los datos de la declaración sumaria de entrada. Cuando dicha persona sea distinta del transportista, la aduana de primera entrada informará a este último al respecto, siempre que lo haya solicitado y tenga acceso al sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1.

4. Cuando la aduana de primera entrada tenga motivos fundados para sospechar que las mercancías introducidas por vía aérea podrían plantear una grave amenaza para la seguridad aérea, exigirá que, antes de cargar el envío en una aeronave con destino al territorio aduanero de la Unión, este sea controlado como carga y correo de alto riesgo de conformidad con el punto 6.7 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 de la Comisión (\*\*) y el punto 6.7.3 del anexo de la Decisión de Ejecución C(2015) 8005 final de la Comisión, de 16 de noviembre de 2015, por la que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea que contienen la información a que se refiere el artículo 18, letra a), del Reglamento (CE) n.º 300/2008.

La aduana de primera entrada efectuará una notificación al respecto a las siguientes personas, siempre que tengan acceso al sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento:

- a) el declarante o su representante;
- b) el transportista, si es distinto del declarante y su representante.

Tras esta notificación, la persona que presentó la declaración sumaria de entrada o, cuando proceda, la persona que presentó los datos de la declaración sumaria de entrada facilitará a la aduana de primera entrada los resultados de este control y toda la demás información relacionada pertinente. El análisis de riesgos solo se completará después de que se haya facilitado esa información.

5. Cuando la aduana de primera entrada tenga motivos fundados para considerar que las mercancías introducidas por vía aérea o los cargamentos en contenedores introducidos por vía marítima a que se refiere el artículo 105, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, podrían plantear una amenaza para la seguridad y la protección de tal gravedad que exija una acción inmediata, ordenará que no se proceda a la carga de las mercancías en los medios de transporte pertinentes.

La aduana de primera entrada efectuará una notificación al respecto a las siguientes personas, siempre que tengan acceso al sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento:

- a) el declarante o su representante;
- b) el transportista, si es distinto del declarante y su representante.

Esta notificación se efectuará inmediatamente después de la detección del riesgo en cuestión y, en caso de los cargamentos en contenedores introducidos por vía marítima a que se refiere el artículo 105, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la declaración sumaria de entrada o, cuando proceda, de los datos de la declaración sumaria de entrada por el transportista.

La aduana de primera entrada también informará inmediatamente a las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros de esta notificación y les facilitará los datos de la declaración sumaria de entrada pertinentes.

6. Cuando se haya determinado que un envío plantea una amenaza de tal naturaleza que exige emprender una acción inmediata en el momento de la llegada del medio de transporte, la aduana de primera entrada emprenderá dicha acción en el momento de la llegada de las mercancías.

7. Una vez completado el análisis de riesgos, la aduana de primera entrada podrá recomendar, a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, el lugar y las medidas más adecuadas para efectuar un control.

La aduana competente respecto del lugar recomendado como más adecuado para el control decidirá sobre este y facilitará los resultados de esta decisión a todas las aduanas que puedan verse afectadas por la circulación de las mercancías, a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, y, a más tardar, en el momento de la presentación de las mercancías ante la aduana de primera entrada.

7 bis. En los casos mencionados en el artículo 46, apartado 5, y el artículo 47, apartado 2, del Código, las aduanas facilitarán los resultados de sus controles aduaneros a otras autoridades aduaneras de los Estados miembros a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, e intercambiarán la información pertinente relacionada con los riesgos a través del sistema a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.

8. En caso de introducción en el territorio aduanero de la Unión de mercancías en relación con las cuales se haya obtenido una dispensa de la obligación de presentar una declaración sumaria de entrada, de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras c) a k), m) y n), y apartados 2 a 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, el análisis de riesgos se efectuará en el momento de la presentación de las mercancías.

9. Las mercancías presentadas en aduana podrán ser objeto de levante para su inclusión en un régimen aduanero o reexportadas en cuanto se haya realizado el análisis de riesgos y siempre que los resultados de dicho análisis y, en su caso, las medidas adoptadas, lo permitan.

10. El análisis de riesgos deberá realizarse asimismo en caso de rectificación de los datos de la declaración sumaria de entrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código. En ese caso, sin perjuicio del plazo establecido en el párrafo tercero del apartado 5 del presente artículo para los cargamentos en contenedores introducidos por vía marítima, el análisis de riesgos se completará inmediatamente después de recibir los datos, a menos que se detecte un riesgo o sea preciso efectuar un análisis de riesgos adicional.

(\*) Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2019, por la que se establece el programa de trabajo relativo al desarrollo y a la introducción de los sistemas electrónicos previstos en el Código Aduanero de la Unión (DO L 325 de 16.12.2019, p. 168).

(\*\*) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea (DO L 299 de 14.11.2015, p. 1).».

3) El artículo 187 se modifica como sigue:

a) el título y el apartado 1 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 187

#### **Normas transitorias para el análisis de riesgos**

(Artículo 128 del Código)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 186 del presente Reglamento, hasta las fechas establecidas conforme al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, el análisis de riesgos se basará en la información de las declaraciones sumarias de entrada presentadas e intercambiadas en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 2, del presente Reglamento, de conformidad con las normas del presente artículo.».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En caso de introducción en el territorio aduanero de la Unión de mercancías en relación con las cuales se haya obtenido una dispensa de la obligación de presentar una declaración sumaria de entrada, de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras c) a k), m) y n), y apartados 2 a 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, el análisis de riesgos se efectuará en el momento de la presentación de las mercancías tomando como base la declaración de depósito temporal o la declaración en aduana que las acompañan, siempre que se encuentren disponibles.».

c) Se añaden los siguientes apartados 6 y 7:

«6. Las mercancías presentadas en aduana podrán ser objeto de levante para su inclusión en un régimen aduanero o reexportadas en cuanto se haya realizado el análisis de riesgos y siempre que los resultados de dicho análisis y, en su caso, las medidas adoptadas, lo permitan.

7. El análisis de riesgos deberá realizarse asimismo en caso de rectificación de los datos de la declaración sumaria de entrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código. En ese caso, sin perjuicio del plazo establecido en el apartado 3 del presente artículo para los cargamentos en contenedores introducidos por vía marítima, el análisis de riesgos se completará inmediatamente después de recibir los datos, a menos que se detecte un riesgo o sea preciso efectuar un análisis de riesgos adicional.».

4) Los artículos 188 y 189 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 188

#### **Rectificación e invalidación de la declaración sumaria de entrada**

(Artículo 129, apartado 1, del Código)

1. Se utilizará el sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, para presentar una solicitud de rectificación o invalidación de una declaración sumaria de entrada o de sus datos.

Cuando haya distintas personas que soliciten la rectificación o la invalidación de los datos de la declaración sumaria de entrada, cada una de ellas solo podrá solicitar la rectificación o invalidación de los datos que haya presentado.

2. Las autoridades aduaneras notificarán inmediatamente a la persona que presentó la solicitud de rectificación o invalidación su decisión de registrarla o rechazarla.

Cuando la rectificación o la invalidación de los datos de la declaración sumaria de entrada sea presentada por una persona distinta del transportista, las autoridades aduaneras también efectuarán una notificación al respecto al transportista, siempre que este último lo haya solicitado y tenga acceso al sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán permitir que las solicitudes de rectificación o invalidación de los datos de una declaración sumaria de entrada que se haya presentado mediante el sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 2, se efectúen por medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos contempladas en el artículo 6, apartado 1, del Código.

#### *Artículo 189*

### **Desvío de un buque marítimo o una aeronave que entra en el territorio aduanero de la Unión**

(Artículo 133 del Código)

1. Cuando, después de haber presentado la declaración sumaria de entrada a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 2, se desvíe un buque marítimo o una aeronave y esté previsto que llegue en primer lugar a una aduana situada en un Estado miembro que no se haya indicado como país de itinerario en la declaración sumaria de entrada, el operador de este medio de transporte informará de este desvío a la aduana indicada como aduana de primera entrada en la declaración sumaria de entrada y presentará una notificación de llegada ante la aduana de primera entrada efectiva.

El párrafo primero del presente artículo no será de aplicación cuando las mercancías hayan sido introducidas en el territorio aduanero de la Unión al amparo de un régimen de tránsito, de conformidad con el artículo 141 del Código.

2. La aduana que figure en la declaración sumaria de entrada como aduana de primera entrada deberá efectuar una notificación inmediatamente después de haber sido informada del desvío, de conformidad con el apartado 1, a la aduana que, según dicha información, sea la aduana de primera entrada en caso de desvío. Velará por que la aduana de primera entrada disponga de los datos pertinentes de la declaración sumaria de entrada y de los resultados del análisis de riesgos.

3. A partir de la fecha establecida en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 como fecha de inicio del lapso de introducción de la entrega 2 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, cuando se desvíe una aeronave y esta llegue en primer lugar a una aduana situada en un Estado miembro que no se haya indicado como país de itinerario en la declaración sumaria de entrada, la aduana de primera entrada efectiva recuperará, por medio de este sistema, los datos de la declaración sumaria de entrada, los resultados del análisis de riesgos y las recomendaciones de control formuladas por la aduana de primera entrada prevista.

4. A partir de la fecha establecida en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 como fecha de inicio del lapso de introducción de la entrega 3 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, cuando se desvíe un buque marítimo y este llegue en primer lugar a una aduana situada en un Estado miembro que no se haya indicado como país de itinerario en la declaración sumaria de entrada, la aduana de primera entrada efectiva recuperará, por medio de este sistema, los datos de la declaración sumaria de entrada, los resultados del análisis de riesgos y las recomendaciones de control formuladas por la aduana de primera entrada prevista.».

5) El artículo 207 se sustituye por el texto siguiente:

#### *«Artículo 207*

### **Prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión en los cuadernos TIR o ATA o en los impresos 302**

(Artículo 6, apartado 3, y artículo 153, apartado 2, del Código)

1. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, las mercancías de la Unión se identificarán en el cuaderno TIR o ATA, o en el impreso 302 de la OTAN o en el impreso 302 de la UE mediante el código «T2L» o «T2LF». El titular del régimen podrá incluir en los documentos pertinentes uno de esos códigos, según corresponda, acompañado de su firma, en el espacio reservado a la descripción de las mercancías antes de su presentación en la aduana de partida con vistas a su autenticación. El código «T2L» o «T2LF» correspondiente deberá autenticarse con el sello de la aduana de partida acompañado de la firma del funcionario competente.

En el caso de un impreso electrónico 302 de la OTAN o de un impreso electrónico 302 de la UE, el titular del régimen también podrá incluir uno de estos códigos en los datos del impreso 302. En ese caso, la autenticación por la aduana de salida deberá hacerse por medios electrónicos.

2. Cuando el cuaderno TIR, el cuaderno ATA o el impreso 302 de la OTAN o el impreso 302 de la UE abarque tanto mercancías de la Unión como no pertenecientes a la Unión, las distintas mercancías deberán indicarse por separado, y el código «T2L» o «T2LF», según corresponda, deberá consignarse de modo que haga referencia clara y exclusivamente a las mercancías de la Unión.».

- 6) En el artículo 218, el título y la primera frase se sustituyen por las siguientes:

*«Artículo 218*

**Formalidades aduaneras que se consideran efectuadas mediante un acto contemplado en el artículo 141, apartados 1, 2, 4, 4 bis, 5 y 6 a 8, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446**

[Artículo 6, apartado 3, letra a), artículo 139, artículo 158, apartado 2, artículo 172, artículo 194 y artículo 267 del Código]

A efectos de los artículos 138, 139 y 140 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, las formalidades aduaneras siguientes, según proceda, se considerarán efectuadas mediante un acto contemplado en el artículo 141, apartados 1, 2, 4, 4 bis, 5 y 6 a 8, de dicho Reglamento Delegado:».

- 7) El artículo 220 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 220*

**Normas transitorias para las mercancías en envíos postales**

(Artículo 158, apartado 2, y artículos 172 y 194 del Código)

1. A los efectos del artículo 138 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, se considerará que la declaración en aduana correspondiente a las mercancías contempladas en el artículo 141, apartado 3, de dicho Reglamento Delegado ha sido admitida y las mercancías han sido objeto de levante en el momento en que estas se entreguen al destinatario.
2. Cuando no haya sido posible entregar al destinatario las mercancías, se considerará que la declaración no ha sido presentada.

Las mercancías que no se hayan entregado al destinatario se considerarán en depósito temporal hasta que sean destruidas, reexportadas o cedidas de otra forma, de conformidad con el artículo 198 del Código.».

- 8) Se insertan los artículos 220 bis y 220 ter siguientes:

*«Artículo 220 bis*

**Normas de procedimiento aplicables al uso del impreso 302 de la OTAN en regímenes aduaneros distintos del tránsito**

(Artículo 6, apartado 3, y artículo 158, apartado 2, del Código)

1. La aduana designada por el Estado miembro en el que se inicia la actividad militar en el territorio aduanero de la Unión facilitará a las fuerzas de la OTAN estacionadas en su zona impresos 302 de la OTAN:
  - a) previamente autenticados con el sello y la firma de un funcionario de esa aduana;
  - b) numerados consecutivamente;
  - c) en los que se hará constar su dirección completa a efectos de devolución de la copia de reenvío del impreso 302 de la OTAN.
2. En el momento de la expedición de las mercancías, las fuerzas de la OTAN deberán:
  - a) bien cumplimentar los datos del impreso 302 de la OTAN por vía electrónica en la aduana designada;
  - b) bien completar el impreso 302 de la OTAN con una declaración de que las mercancías van a ser trasladadas bajo su control, autenticando dicha declaración con su firma, sello y fecha.
3. Cuando las fuerzas de la OTAN actúen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, letra b), deberán facilitar sin demora una copia del impreso 302 de la OTAN a la aduana designada responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas de la OTAN que expiden las mercancías o por cuya cuenta se realiza dicha expedición.

Las demás copias del impreso 302 de la OTAN acompañarán al envío remitido a las fuerzas de la OTAN de destino, que las sellarán y firmarán en el momento de la llegada de las mercancías.

En el momento de la llegada de las mercancías, se entregarán dos copias del impreso a la aduana designada responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas de la OTAN en el lugar de destino.

Esta aduana conservará una de las copias y devolverá la segunda a la aduana responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas de la OTAN que expiden las mercancías o por cuya cuenta se realiza la expedición.

*Artículo 220 ter*

**Normas de procedimiento aplicables al uso del impreso 302 de la UE en regímenes aduaneros distintos del tránsito**

(Artículo 6, apartado 3, y artículo 158, apartado 2, del Código)

1. La aduana designada por el Estado miembro en el que se inicia la actividad militar en el territorio aduanero de la Unión facilitará a las fuerzas militares de un Estado miembro estacionadas en su zona impresos 302 de la UE:

- a) previamente autenticados con el sello y la firma de un funcionario de esa aduana;
- b) numerados consecutivamente;
- c) en los que se hará constar su dirección completa a efectos de devolución de la copia de reenvío del impreso 302 de la UE.

2. En el momento de la expedición de las mercancías, las fuerzas militares del Estado miembro deberán:

- a) bien cumplimentar los datos del impreso 302 de la UE por vía electrónica en la aduana designada;
- b) bien completar el impreso 302 de la UE con una declaración de que las mercancías van a ser trasladadas bajo su control, autenticando dicha declaración con su firma, sello y fecha.

3. Cuando las fuerzas militares del Estado miembro actúen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, letra b), deberán facilitar sin demora una copia del impreso 302 de la UE a la aduana designada responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas militares del Estado miembro que expiden las mercancías o por cuya cuenta se realiza la expedición.

Las demás copias del impreso 302 de la UE acompañarán al envío remitido a las fuerzas militares del Estado miembro de destino, que las sellarán y firmarán a la llegada de las mercancías.

En el momento de la llegada de las mercancías, se entregarán dos copias del impreso a la aduana designada responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas militares del Estado miembro de destino.

Esta aduana conservará una de las copias y devolverá la segunda a la aduana responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas militares del Estado miembro que expiden las mercancías o por cuya cuenta se realiza la expedición.».

9) En el artículo 221, se añaden los apartados 4, 5 y 6 siguientes:

«4. La aduana competente para declarar para su despacho a libre práctica las mercancías de un envío que se beneficien de una exención de derechos de importación, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo (\*), en virtud de un régimen del IVA distinto del régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (\*\*), será la aduana situada en el Estado miembro en el que finaliza la expedición o el transporte de las mercancías.

5. La autoridad aduanera de cada Estado miembro en cuyo territorio se encuentren estacionadas fuerzas de la OTAN con derecho a utilizar el impreso 302 de la OTAN designará a la aduana o aduanas responsables de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las mercancías que vayan a circular o utilizarse en el marco de actividades militares.

6. La autoridad aduanera de cada Estado miembro designará la aduana o aduanas responsables de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las mercancías que vayan a circular o utilizarse en el marco de actividades militares realizadas al amparo del impreso 302 de la UE.

(\*) Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 324 de 10.12.2009, p. 23).

(\*\*) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).».

10) El artículo 271 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Los operadores económicos utilizarán una interfaz de operadores armonizada a escala de la UE, diseñada de común acuerdo por la Comisión y los Estados miembros, para el intercambio normalizado de información (INF) aplicado a los regímenes mencionados en el apartado 1.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los apartados 1 y 1 *bis* del presente artículo se aplicarán a partir de la fecha de introducción de las fichas de información (INF) para los Regímenes Especiales en el ámbito del CAU establecida en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151.».

11) En el título VII, capítulo 2, sección 1, el título de la subsección 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Subsección 4

**Circulación de mercancías al amparo del impreso 302 de la OTAN o del impreso 302 de la UE».**

12) Se suprime el artículo 285.

13) El artículo 286 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 286

**Suministro de impresos 302 de la OTAN a las fuerzas de la OTAN**

[Artículo 226, apartado 3, letra e), y artículo 227, apartado 2, letra e), del Código]

La aduana responsable del Estado miembro de partida facilitará a las fuerzas de la OTAN estacionadas en su territorio impresos 302 de la OTAN:

- a) previamente autenticados con el sello y la firma de un funcionario de esa aduana;
- b) numerados consecutivamente;
- c) en los que se hará constar su dirección completa a efectos de devolución de la copia de reenvío del impreso 302 de la OTAN.».

14) Se inserta el artículo 286 *bis* siguiente:

«Artículo 286 *bis*

**Suministro de impresos 302 de la UE a las fuerzas militares de los Estados miembros**

[Artículo 226, apartado 3, letra a), y artículo 227, apartado 2, letra a), del Código]

La aduana responsable del Estado miembro de partida facilitará a las fuerzas militares de un Estado miembro estacionadas en su territorio impresos 302 de la UE:

- a) previamente autenticados con el sello y la firma de un funcionario de esa aduana;
- b) numerados consecutivamente;
- c) en los que se hará constar su dirección completa a efectos de devolución de la copia de reenvío del impreso 302 de la UE.».

15) El artículo 287 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 287

**Normas de procedimiento aplicables a la utilización del impreso 302 de la OTAN**

[Artículo 226, apartado 3, letra e), y artículo 227, apartado 2, letra e), del Código]

1. En el momento de la expedición de las mercancías, las fuerzas de la OTAN deberán:

- a) bien cumplimentar los datos del impreso 302 de la OTAN por vía electrónica en la aduana de partida o de entrada;
- b) bien completar el impreso 302 de la OTAN con una declaración de que las mercancías van a ser trasladadas bajo su control, autenticando dicha declaración con su firma, sello y fecha.

2. Cuando las fuerzas de la OTAN cumplimenten los datos del impreso 302 de la OTAN por vía electrónica de conformidad con el apartado 1, letra a), del presente artículo, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 294, 296, 304, 306 y 314 a 316 del presente Reglamento.

3. Cuando las fuerzas de la OTAN actúen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), deberán entregar sin demora una copia del impreso 302 de la OTAN a la aduana designada responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas de la OTAN que expiden las mercancías o por cuya cuenta se realiza dicha expedición.

Las demás copias del impreso 302 de la OTAN acompañarán al envío remitido a las fuerzas de la OTAN de destino, que las sellarán y firmarán en el momento de la llegada de las mercancías.

En el momento de la llegada de las mercancías, se entregarán dos copias del impreso 302 de la OTAN a la aduana designada responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas de la OTAN en el lugar de destino.

Esta aduana conservará una de las copias del formulario 302 de la OTAN y devolverá la segunda a la aduana responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas de la OTAN que expiden las mercancías o por cuya cuenta se realiza la expedición.».

16) Se inserta el artículo 287 *bis* siguiente:

«Artículo 287 *bis*

#### **Normas de procedimiento aplicables a la utilización del impreso 302 de la UE**

[Artículo 226, apartado 3, letra a), y artículo 227, apartado 2, letra a), del Código]

1. En el momento de la expedición de las mercancías, las fuerzas militares del Estado miembro deberán:

- a) bien cumplimentar los datos del impreso 302 de la UE por vía electrónica en la aduana de partida o de entrada;
- b) bien completar el impreso 302 de la UE con una declaración de que las mercancías van a ser trasladadas bajo su control, autenticando dicha declaración con su firma, sello y fecha.

2. Cuando las fuerzas militares del Estado miembro cumplimenten los datos del impreso 302 de la UE por vía electrónica de conformidad con el apartado 1, letra a), del presente artículo, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 294, 296, 304, 306 y 314 a 316 del presente Reglamento.

3. Cuando las fuerzas militares del Estado miembro actúen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), deberán entregar sin demora una copia del impreso 302 de la UE a la aduana designada responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas militares del Estado miembro que expiden las mercancías o por cuya cuenta se realiza la expedición.

Las demás copias del impreso 302 de la UE acompañarán al envío remitido a las fuerzas militares del Estado miembro de destino, que las sellarán y firmarán a la llegada de las mercancías.

En el momento de la llegada de las mercancías, se entregarán dos copias del impreso 302 de la UE a la aduana designada responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas militares del Estado miembro en el lugar de destino.

Esta aduana conservará una de las copias del impreso 302 de la UE y devolverá la segunda a la aduana responsable de las formalidades y los controles aduaneros aplicados a las fuerzas militares del Estado miembro que expiden las mercancías o por cuya cuenta se realiza la expedición.».

17) El artículo 321 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se considerará que el régimen de tránsito de la Unión ha terminado cuando:

- a) se realice la oportuna anotación en los registros mercantiles del destinatario; o
- b) el responsable de la explotación de la instalación de transporte fija certifique que las mercancías transportadas a través de ella:
  - i) han llegado a las instalaciones del destinatario,
  - ii) han sido aceptadas en la red de distribución del destinatario, o
  - iii) han salido del territorio aduanero de la Unión.»;

b) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Se considerará que las mercancías no pertenecientes a la Unión están en depósito temporal desde el momento en que termine el régimen de tránsito de la Unión, de conformidad con el apartado 5, letra a) o b), incisos i o ii).».



- 18) Se inserta el artículo 323 *bis* siguiente:

«Artículo 323 *bis*

**Ultimación especial de las mercancías que vayan a circular o utilizarse en el marco de actividades militares**

(Artículo 215 del Código)

A efectos de la ultimación del régimen de importación temporal de las mercancías contempladas en el artículo 235 *bis* del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, se considerará reexportación su consumo o destrucción, siempre que la cantidad consumida o destruida se corresponda con la naturaleza de la actividad militar.»

- 19) En el artículo 324, apartado 2, letra a), se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, el apartado 1 se aplicará en los casos en los que, si las mercancías no pertenecientes a la Unión incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo IM/EX fuesen declaradas para su despacho a libre práctica, estarían sujetas a una vigilancia previa de la Unión, con la condición de que el titular de la autorización de perfeccionamiento activo IM/EX facilite los elementos de datos conforme a la medida de vigilancia pertinente.»

- 20) En el artículo 331, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando las mercancías transportadas a través de una instalación de transporte fija salgan del territorio aduanero de la Unión a través de esta instalación, se considerarán presentadas ante la aduana en el momento en que se introduzcan en la instalación de transporte fija.»

- 21) El anexo 23-02 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

- 22) El anexo 72-04 queda modificado como sigue:

- a) en la parte I, capítulo III, el punto 19.3 se sustituye por el texto siguiente:

«19.3. El período de validez de un certificado de garantía global o de un certificado de dispensa de garantía no excederá de cinco años. Sin embargo, dicho período podrá ser objeto de una sola prórroga de la aduana de garantía no superior a cinco años.

Cuando durante el período de validez del certificado se informe a la aduana de garantía de que el certificado, como consecuencia de numerosas modificaciones, no es suficientemente legible y puede ser rechazado por la aduana de salida, la aduana de garantía invalidará el certificado y expedirá uno nuevo, si procede.

Los certificados con un período de validez de dos años seguirán siendo válidos. Su período de validez podrá ser objeto de una segunda prórroga de la aduana de garantía no superior a cinco años.»

- b) en la parte II, capítulo II:

- i) el título se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO II

**Modelo de sello especial utilizado por un expedidor autorizado/emisor autorizado»,**

- ii) el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Expedidor autorizado/emisor autorizado».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 1), será aplicable a partir del 1 de mayo de 2016.

El artículo 1, punto 19), será aplicable a partir del 12 de julio de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2020.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

En el anexo 23-02 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

## «LISTA DE PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 142, APARTADO 6

La descripción de las mercancías del presente cuadro es de carácter meramente indicativo y se establece sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada. A los efectos del presente anexo, el ámbito de aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 142, apartado 6, se determinará por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

| Código NC (TARIC)                               | Designación de las mercancías                                                                                             | Período de vigencia |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 0701 90 50                                      | Patatas tempranas                                                                                                         | 1.1-30.6            |
| 0703 10 19                                      | Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)                                                                         | 1.1-31.12           |
| 0703 20 00                                      | Ajos                                                                                                                      | 1.1-31.12           |
| 0708 20 00                                      | Judías ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)                                                                        | 1.1-31.12           |
| 0709 20 00 10                                   | Espárragos, verdes                                                                                                        | 1.1-31.12           |
| 0709 20 00 90                                   | Espárragos, otros                                                                                                         | 1.1-31.12           |
| 0709 60 10                                      | Pimientos dulces                                                                                                          | 1.1-31.12           |
| 0714 20 10                                      | Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano                                                     | 1.1-31.12           |
| 0804 30 00 90                                   | Piñas, excepto secas                                                                                                      | 1.1-31.12           |
| 0804 40 00 10                                   | Aguacates, frescos                                                                                                        | 1.1-31.12           |
| 0805 10 22<br>0805 10 24<br>0805 10 28          | Naranjas dulces, frescas                                                                                                  | 1.6-30.11           |
| 0805 21 10 10<br>0805 21 90 11<br>0805 21 90 91 | Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) frescas                                                                  | 1.3-31.10           |
| 0805 22 00 11                                   | Monreales, frescas                                                                                                        | 1.3-31.10           |
| 0805 22 00 20                                   | Clementinas (excepto monreales), frescas                                                                                  | 1.3-31.10           |
| 0805 29 00 11<br>0805 29 00 21<br>0805 29 00 91 | Wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos                                                                | 1.3-31.10           |
| 0805 40 00 11<br>0805 40 00 31                  | Toronjas, incluidos pomelos, frescos, blancos                                                                             | 1.1-31.12           |
| 0805 40 00 19<br>0805 40 00 39                  | Toronjas, incluidos pomelos, frescos, rosas                                                                               | 1.1-31.12           |
| 0805 50 90 10                                   | Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas                                            | 1.1-31.12           |
| 0806 10 10                                      | Uvas de mesa                                                                                                              | 21.11-20.7          |
| 0807 11 00                                      | Sandías                                                                                                                   | 1.1-31.12           |
| 0807 19 00 50                                   | Amarillo, Cuper, Honey Dew (incluido Cantalene), Onteniente, Piel de Sapo, (incluido Verde Liso), Rochet, Tendral, Futuro | 1.1-31.12           |
| 0807 19 00 90                                   | Otras cucurbitáceas                                                                                                       | 1.1-31.12           |

| Código NC (TARIC) | Designación de las mercancías                                                             | Período de vigencia    |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 0808 30 90 10     | Peras de la variedad Nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Ya ( <i>Pyrus bretschneideri</i> ) | 1.5-30.6               |
| 0808 30 90 90     | Peras, las demás                                                                          | 1.5-30.6               |
| 0809 10 00        | Albaricoques                                                                              | 1.1-31.5<br>1.8-31.12  |
| 0809 30 10        | Nectarinas                                                                                | 1.1-10.6<br>1.10-31.12 |
| 0809 30 90        | Melocotones                                                                               | 1.1-10.6<br>1.10-31.12 |
| 0809 40 05        | Ciruelas                                                                                  | 1.10-10.6              |
| 0810 10 00        | Fresas                                                                                    | 1.1-31.12              |
| 0810 20 10        | Frambuesas                                                                                | 1.1-31.12              |
| 0810 50 00        | Kiwis                                                                                     | 1.1-31.12»             |

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/894 DE LA COMISIÓN****de 29 de junio de 2020****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones <sup>(1)</sup>, y en particular sus artículos 16 y 20,Visto el Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países <sup>(2)</sup>, y en particular sus artículos 13 y 16,

Considerando lo siguiente:

**1. CONTEXTO**

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 («el Reglamento definitivo») <sup>(3)</sup>, la Comisión impuso medidas de salvaguardia a determinadas importaciones de acero (veintiséis categorías de productos siderúrgicos). Las medidas consisten en un sistema de contingentes arancelarios por categoría de productos («contingentes arancelarios») establecidos a un nivel que garantice que se minimicen las perturbaciones de las importaciones y se conserven los niveles tradicionales de importación de los socios comerciales. Se aplica un arancel fuera del contingente del 25 % a las importaciones que superen los contingentes arancelarios.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1590 (el «primer Reglamento de reconsideración») <sup>(4)</sup>, la Comisión reconsideró las medidas por primera vez e introdujo una serie de ajustes teniendo en cuenta el cambio de circunstancias y el interés de la Unión con el fin de hacer más eficaz su funcionamiento.
- (3) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/35 (el «Reglamento sobre el destino final») <sup>(5)</sup>, la Comisión revocó el ajuste realizado anteriormente en la administración del contingente arancelario de la categoría de productos 4, ya que había demostrado ser inviable.

**2. EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN**

- (4) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento definitivo, la Comisión podrá reconsiderar las medidas si las circunstancias cambian durante el período de imposición de las mismas.
- (5) El 14 de febrero de 2020, la Comisión inició la segunda reconsideración de las medidas de salvaguardia mediante la publicación de un anuncio de inicio <sup>(6)</sup> en el que invitaba a las partes interesadas a dar a conocer sus opiniones y presentar pruebas relativas a cinco motivos de reconsideración <sup>(7)</sup>.
- (6) El debido proceso tuvo lugar mediante un procedimiento escrito de dos etapas. En la primera etapa, la Comisión recibió alrededor de noventa comunicaciones. En la segunda etapa, también se permitió a las partes interesadas refutar las comunicaciones iniciales de otras partes. La Comisión recibió más de treinta comunicaciones adicionales.

<sup>(1)</sup> DO L 83 de 27.3.2015, p. 16.<sup>(2)</sup> DO L 123 de 19.5.2015, p. 33.<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 31 de 1.2.2019, p. 27).<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1590 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 248 de 27.9.2019, p. 28).<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/35 de la Comisión, de 15 de enero de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 12 de 16.1.2020, p. 13).<sup>(6)</sup> DO C 51 de 14.2.2020, p. 21.<sup>(7)</sup> Véase el considerando 9 más adelante.

- (7) La fase escrita del procedimiento concluyó el 18 de marzo de 2020, en un momento en que la Unión y otros países imponían medidas de cuarentena y confinamiento estrictas para frenar la propagación de la pandemia de COVID-19.
- (8) Para tener en cuenta en el marco de la reconsideración las repercusiones económicas de este acontecimiento inesperado que ha modificado drásticamente las circunstancias en las que funciona el mercado siderúrgico de la Unión y las medidas de salvaguardia actuales, el 30 de abril de 2020 la Comisión abrió un plazo adicional y extraordinario para que las partes interesadas expresaran su opinión sobre el impacto económico de la pandemia de COVID-19 en el mercado del acero.

### 3. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

- (9) Tras un análisis exhaustivo de toda la información recibida, la Comisión llegó a las conclusiones que figuran a continuación. Se organizan en seis subsecciones diferentes. La primera se refiere al impacto económico de la pandemia de COVID-19 (la sección 3.1, que figura a continuación), mientras que las cinco siguientes (secciones 3.2 a 3.6) corresponden a los cinco motivos de reconsideración especificados en el anuncio de inicio de la segunda reconsideración, a saber: A) nivel y asignación de los contingentes arancelarios; B) desplazamiento de los flujos comerciales tradicionales; C) posibles efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales; D) actualización de la lista de países en desarrollo miembros de la OMC excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de sus estadísticas actualizadas de importaciones relativas a 2019; y E) otros cambios de circunstancias que pueden requerir un ajuste del nivel de asignación del contingente arancelario.

#### 3.1. Impacto de la pandemia de COVID-19 en el mercado siderúrgico de la Unión y en el funcionamiento de las medidas de salvaguardia actuales

##### *Observaciones de las partes interesadas*

- (10) La Comisión recibió unas doscientas comunicaciones sobre el impacto económico de la pandemia de COVID-19 y sus repercusiones en el funcionamiento de las medidas de salvaguardia actuales. La gran mayoría de ellas procedían de exportadores, importadores, usuarios y comerciantes. Varios países exportadores, así como asociaciones de la industria de productores de acero de la Unión («la industria de la Unión») y de usuarios de acero en fases posteriores también enviaron observaciones.
- (11) La gran mayoría de las observaciones se opuso firmemente a la petición de la industria de la Unión de reducir drásticamente el volumen de contingentes arancelarios. Dichas observaciones indicaron que esta reducción de los contingentes arancelarios no solo constituiría una prohibición *de facto* de las importaciones que infringiría las normas de la OMC, sino que también iría en contra de los intereses de la Unión, ya que haría caso omiso de los intereses de los mercados descendentes, donde las actividades de fabricación de acero se verían muy gravemente perjudicadas. Varias partes subrayaron también que los cambios adicionales en la administración de los contingentes arancelarios estarían totalmente injustificados y consideraron que la eliminación del mecanismo de transferencia de los contingentes no utilizados de un trimestre a otro haría que las medidas fueran más restrictivas, incumpliendo así las normas de la OMC. Muchas partes destacaron que las repercusiones de la pandemia de COVID-19 siguen siendo inciertas y difíciles de predecir, y que tendrán efectos diferentes en función del segmento siderúrgico de que se trate. Por consiguiente, algunas partes sugirieron que se aplazara cualquier ajuste hasta que estuvieran claras las repercusiones, y alertaron de que una reducción del nivel de los contingentes arancelarios comprometería los contratos de suministro ya celebrados.

##### *Posición de la Comisión*

- (12) Cuando en octubre de 2019 la Comisión aprobó el primer paquete de ajustes de las medidas de salvaguardia de la Unión Europea relativas al acero, las previsiones para la industria siderúrgica indicaban una disminución de la demanda a la par con la desaceleración gradual de la economía mundial. Además de una adaptación del ritmo de liberalización a esta disminución prevista del crecimiento, la Comisión también introdujo varios ajustes más, destinados a preservar los flujos comerciales tradicionales y a evitar que ciertos orígenes de exportación desplazaran a otros en el uso de los contingentes arancelarios disponibles en virtud de las medidas en un contexto económico en progresivo deterioro.
- (13) En aquel momento era imposible prever que varios meses más tarde, la pandemia de COVID-19 sumiría a la economía mundial en la recesión más grave desde la crisis financiera mundial de 2008. Los estrictos controles decretados por las autoridades de todo el mundo para atenuar o erradicar la enfermedad desde el inicio de la pandemia en el primer trimestre de 2020 estaban cobrando un alto precio. Las repercusiones económicas de las medidas de cuarentena y confinamiento han sido inmediatas y severas. La magnitud y la agudeza de la crisis económica han sido muy significativas en términos de producción, inversión fija, despidos y demanda.

- (14) Según Oxford Economics, se espera que el PIB mundial se contraiga casi un 7 % en el primer semestre del año, descenso que prácticamente duplicará el registrado durante la crisis financiera mundial, y que refleja las alteraciones generales que se han producido en las principales economías <sup>(8)</sup>. Esta contracción ya está afectando a todos los principales sectores industriales y han dejado de llegar pedidos. En marzo de 2020, el Índice PMI Compuesto Mundial de Actividad Total de J.P. Morgan se desplomó a un mínimo de 39,4 puntos que no se registraba desde hacía 133 meses, y la caída mes a mes constatada en el nivel del índice (6,7 puntos) fue la segunda más pronunciada en la historia de la serie <sup>(9)</sup>. La gravedad del impacto se vio acentuada por los descensos mensuales registrados, que batieron récords en las series de los niveles de los índices de seguimiento de la producción (disminución de 10,1 puntos), los nuevos pedidos (disminución de 9,4), las operaciones comerciales pendientes (disminución de 7,3), los nuevos pedidos de exportación (disminución de 10,4) y la actividad futura (disminución de 13,1) <sup>(10)</sup>. El Índice IHS Markit PMI Mundial por Sectores publicado en mayo confirma este impacto y revela caídas récord en la producción en todos los sectores objeto de seguimiento, excepto el de servicios sanitarios <sup>(11)</sup>.
- (15) Los productores de acero de la Unión prevén un estancamiento de la demanda con caídas superiores al 60 % en el sur de Europa y de alrededor del 50 % en el norte durante el segundo semestre de 2020, debido principalmente a una drástica caída de la demanda de en torno al 80 % en el segmento de la automoción como resultado de una marcada disminución de la fabricación de vehículos y sus ventas. Esto concuerda con las conclusiones de Morgan Stanley en su reciente informe sobre el sector siderúrgico <sup>(12)</sup>, en el que señala que los mercados finales del acero se enfrentan a graves perturbaciones, ya que en marzo la demanda de automóviles (que supone el 18 % de la demanda de acero de la Unión) se desplomó entre un 40 % y un 85 % en términos interanuales, mientras que los segmentos de la construcción, el sector aeroespacial, el petróleo y el gas también se están enfrentando a graves adversidades. La mencionada caída prolongada de la demanda de acero parece verosímil y se confirma con la evolución del Índice IHS Markit PMI Mundial de Consumidores de Acero ajustado estacionalmente, que es un indicador compuesto diseñado para ofrecer una visión general precisa de las condiciones operativas de los fabricantes identificados como grandes consumidores de acero. Este indicador descendió de 49,3 puntos en marzo a 43,7 puntos en abril, alcanzando así un mínimo que no se registraba desde hacía 133 meses, debido al estancamiento de la demanda tanto en los mercados nacionales como en los mercados de exportación, y la demanda de estos últimos descendió al ritmo más rápido registrado desde finales de 2008 <sup>(13)</sup>.
- (16) Las empresas y los países registrarán los graves daños económicos derivados de esta situación durante el primer semestre de 2020. No cabe esperar un cambio de tendencia hasta finales del segundo trimestre, cuando es posible que se registre un aumento de la actividad en muy pocos países, si lo hubiera. Las previsiones económicas de primavera de 2020 de la Comisión Europea pronostican una recesión profunda y desigual y una recuperación incierta, y prevén que la tasa de desempleo en la Unión suba del 6,7 % en 2019 al 9 % en 2020, para descender a alrededor del 8 % en 2021 <sup>(14)</sup>.
- (17) Las previsiones económicas para el resto del período de vigencia de las medidas de salvaguardia que expiran el 30 de junio de 2021 son sombrías. Las previsiones económicas de primavera de 2020 de la Comisión Europea también prevén que la economía de la Unión se contraiga un 7,5 % en 2020 y crezca en torno al 6 % en 2021. Por lo tanto, no se espera que la economía de la UE recupere totalmente las pérdidas de la crisis antes de finales de 2021. La inversión seguirá siendo baja y el mercado de trabajo no se habrá recuperado completamente <sup>(15)</sup>. Las previsiones de crecimiento de la Comisión para la UE y la zona del euro se han revisado a la baja en unos nueve puntos porcentuales en comparación con las previsiones económicas de otoño de 2019.
- (18) No obstante, en este momento es difícil predecir la gravedad de las importantes repercusiones económicas resultantes de la pandemia de COVID-19. Tal y como señala Oxford Economics, actualmente la principal incertidumbre no es la magnitud de los descensos que se produzcan en la segunda mitad de 2020, sino cuándo y a qué velocidad se producirá la recuperación posterior <sup>(16)</sup>. En su reciente análisis de incertidumbre, IHS Markit señala que la incertidumbre se dispara hasta los niveles de la crisis financiera general y describe cómo ahora las empresas temen más que nunca una recesión y prevén en gran medida que esta persista durante todo el próximo año <sup>(17)</sup>.
- (19) A pesar de que desde mediados de mayo de 2020 los países empezaron a aplicar estrategias para superar la crisis derivada de las medidas más estrictas de control de la pandemia, todavía son muchas las incertidumbres con respecto a la recuperación. En primer lugar, en este momento es difícil calcular de forma clara la intensidad de los daños causados a las industrias nacionales y a las cadenas de suministro nacionales e internacionales. En segundo

<sup>(8)</sup> Informe de investigación (a nivel mundial), de 14 de abril de 2020.

<sup>(9)</sup> Índice PMI Compuesto Mundial de J.P. Morgan, de 3 de abril de 2020.

<sup>(10)</sup> *Ibidem*.

<sup>(11)</sup> Índice IHS Markit PMI Mundial por Sectores, de 8 de mayo de 2020.

<sup>(12)</sup> Informe «Bracing for impact» (Preparándose para el impacto), de 7 de abril de 2020.

<sup>(13)</sup> Índice IHS Markit PMI Mundial de Consumidores de Acero, de 8 de mayo de 2020.

<sup>(14)</sup> «Previsiones económicas de primavera de 2020: una recesión profunda y desigual, una recuperación incierta», de 6 de mayo de 2020.

<sup>(15)</sup> Índice IHS Markit PMI Mundial de Consumidores de Acero, de 8 de mayo de 2020.

<sup>(16)</sup> Informe de investigación (a nivel mundial), de 14 de abril de 2020.

<sup>(17)</sup> Índice IHS Markit PMI Investigación y Análisis, de 14 de mayo de 2020.

lugar, no se descarta que puedan surgir nuevos brotes del virus más entrado el año, conforme las medidas de control se vayan relajando progresivamente, lo que podría dar lugar al consecuente restablecimiento de las medidas de cuarentena y confinamiento, incluso en una secuencia de paradas y arranques que podría frenar en seco la recuperación y provocar daños más duraderos.

- (20) En vistas del análisis anterior, la Comisión considera que las perturbaciones económicas producidas por la pandemia de COVID-19 representan un cambio fundamental y excepcional en las circunstancias, que afecta drásticamente al funcionamiento del mercado siderúrgico en la Unión y a nivel mundial. Por este motivo, la Comisión considera que es necesario tener rigurosamente en cuenta las repercusiones económicas de la pandemia de COVID-19 a la hora de determinar los ajustes en el marco de la segunda reconsideración de las medidas de salvaguardia.
- (21) Como ya se ha explicado anteriormente, en la primera reconsideración de las medidas de salvaguardia, como consecuencia de una desaceleración ya constatada en el mercado del acero que contradecía las expectativas que existían cuando se adoptaron las medidas definitivas, la Comisión había introducido ajustes para remediar los efectos limitados de desplazamiento observados durante el primer año de vigencia de las medidas. Sin embargo, si no se realizan ajustes, dichos efectos se agravarán aún más en el contexto económico actual.
- (22) Aunque la conmoción económica de la pandemia ha sido relativamente simétrica, en el sentido de que la pandemia ha afectado a todos los países del mundo con disminuciones repentinas y muy importantes de la producción y la demanda, es probable que la intensidad de la recuperación en 2021 sea asimétrica. Esto dependerá no solo de la evolución de la pandemia en cada país, sino también de la estructura de las economías nacionales y de su capacidad para responder con políticas de recuperación.
- (23) En la situación actual de caída de la demanda y la consiguiente reducción drástica de las ventas que afecta a prácticamente todas las categorías de productos siderúrgicos, junto con un horizonte de gran incertidumbre y probablemente importantes asimetrías geográficas en cuanto a la velocidad y el ritmo de la recuperación, cabe esperar <sup>(18)</sup> que cuando la actividad se reanude después de la pandemia algunos exportadores de acero a la Unión adopten un comportamiento comercial aún más agresivo para «vaciar el mercado» en detrimento de otros participantes en el mercado.
- (24) En particular, es razonable esperar <sup>(19)</sup> que algunos exportadores, sobre todo en zonas geográficas que reanuden sus actividades comparativamente antes que otras, concentren las ventas en el mercado de la Unión con más energía que antes para agotar primero los contingentes arancelarios específicos por país lo antes posible, y estar preparados para aprovechar de inmediato los contingentes arancelarios residuales en cuanto estén disponibles.
- (25) Este comportamiento oportunista de los exportadores de ciertos orígenes amenaza más que nunca con desplazar a otros participantes en el mercado y ocupar indebidamente cuotas de mercado que, en circunstancias normales, corresponderían a otras zonas de flujos comerciales tradicionales o a la producción nacional. Se trata de un riesgo real, ya que los exportadores tratarán desesperadamente de ganar mayores cuotas de un mercado más reducido para compensar las pérdidas de ventas absolutas debidas a la disminución de la demanda.
- (26) Además de poner en peligro la preservación de los flujos comerciales tradicionales en términos de origen, el comportamiento oportunista previamente mencionado, que desplaza indebidamente los flujos comerciales tradicionales y la producción nacional, también puede causar desequilibrios muy graves en el mercado siderúrgico de la Unión, lo que en última instancia podría comprometer los efectos correctores de las medidas de salvaguardia originales en lo que respecta a la protección frente a un nuevo repunte repentino de las importaciones.
- (27) En estas circunstancias, con el fin de garantizar un retorno ordenado al mercado de todos los proveedores, tanto de la industria nacional como de los exportadores, y reducir al mínimo las conductas oportunistas indebidas, la Comisión considera necesario introducir dos ajustes generales en la administración de los contingentes arancelarios. El primero consiste en pasar a una gestión trimestral, en vez de anual, de todos los contingentes arancelarios específicos por país; este ajuste garantizará un flujo de importaciones más estable y minimizará el riesgo de un repunte indebido de las mismas durante el período de vigencia restante de las medidas, a la vez que preservará los volúmenes totales por categoría de productos. Un segundo ajuste complementario consiste en introducir un régimen perfeccionado para el acceso al contingente arancelario residual de los países que se benefician del

<sup>(18)</sup> Véanse los considerandos 36 y 37, en los que se explica más detalladamente el comportamiento observado de determinados países exportadores en el marco de las medidas.

<sup>(19)</sup> *Ibidem*.



contingente arancelario específico por país. Este ajuste delimitará, cuando proceda, el uso del contingente arancelario residual para los países exportadores titulares de menor tamaño que pertenezcan a esta sección general de los contingentes arancelarios, y reducirá al mínimo el riesgo de que se vean desplazados por los exportadores que disfrutaran de contingentes arancelarios específicos por país. Estos dos ajustes se explicarán más detalladamente más adelante, en las secciones 3.2 y 3.3, respectivamente.

### 3.2. Nivel y asignación de contingentes arancelarios

- (28) En esta sección, la Comisión evaluó si el nivel y la asignación actuales de los contingentes arancelarios, incluida su gestión, son adecuados. Como se indica en el anuncio de inicio, además de las observaciones y pruebas presentadas por las partes interesadas, en su evaluación la Comisión prestó especial atención a la evolución del uso de los contingentes arancelarios durante el segundo año de vigencia de las medidas <sup>(20)</sup>, que ha sido objeto de un seguimiento diario para las veintiséis categorías de productos.

#### *Observaciones de las partes interesadas*

- (29) La mayoría de las partes interesadas presentaron observaciones sobre este aspecto de la presente reconsideración. Muchas de estas partes interesadas, en particular los productores exportadores, los gobiernos de terceros países, los usuarios y los importadores solicitaron un aumento del nivel de contingentes arancelarios o un sistema de asignación diferente para las categorías de productos de su interés. Estas solicitudes incluían el cambio del período de referencia para calcular los niveles de contingentes arancelarios a fin de beneficiarse de un contingente más elevado. Algunas partes interesadas solicitaron a la Comisión que modificara la base de asignación de un contingente arancelario específico por país, ya sea aumentando o disminuyendo el umbral actual del 5 %.
- (30) Por otro lado, la industria de la Unión abogó por una serie de ajustes en la dirección contraria. Muy especialmente, la industria de la Unión solicitó que los contingentes arancelarios se administraran trimestralmente y que los volúmenes no utilizados en un trimestre no se transfirieran al siguiente. En el marco de la reapertura excepcional de la fase escrita para recibir observaciones sobre el impacto económico de la pandemia de COVID-19, la industria de la Unión pidió que el nivel de contingentes arancelarios se redujera hasta el 75 % para tener en cuenta los devastadores efectos económicos de la pandemia. Fueron muchas las partes interesadas que se opusieron firmemente a esta petición, argumentando que sería incompatible con las normas de la OMC y que afectaría indebidamente al sector transformador de la Unión.

#### *Posición de la Comisión*

- (31) La Comisión observa que, incluso en el último trimestre del segundo año de medidas (datos analizados hasta el 15 de mayo de 2020), seguía sin utilizarse gran parte del nivel total de contingentes arancelarios <sup>(21)</sup> y quedaban contingentes disponibles en todas las categorías de productos. En vista del ritmo y la tendencia observados en la utilización de los contingentes arancelarios una vez transcurridos más de tres trimestres del período y, en el contexto económico imperante de estancamiento del crecimiento descrito en la sección 3.1 anterior, la Comisión considera muy improbable que se acelere el uso de contingentes arancelarios en lo que queda del último trimestre. Por el contrario, la tendencia más reciente de las importaciones y las perspectivas de la demanda indican que el ritmo de las importaciones podría reducirse aún más hasta el final del período, es decir, hasta el 30 de junio de 2020. Además, como se indica en el considerando 15 del primer Reglamento de reconsideración, en el primer año de vigencia de las medidas, cuando la situación del mercado era más estable y la demanda era sostenible en comparación con la situación actual, no se utilizaron alrededor de 3,2 millones de toneladas de contingentes arancelarios libres de derechos <sup>(22)</sup>.
- (32) En este contexto, la Comisión considera que los niveles de contingentes arancelarios actuales no restringieron indebidamente los flujos comerciales durante el segundo año de vigencia de las medidas, sino que permitieron un nivel de importaciones proporcional a las necesidades del mercado de la Unión.
- (33) En respuesta a las solicitudes de aumento de los niveles de contingentes arancelarios, la Comisión observa que las comunicaciones presentadas por las partes interesadas no demostraron que la demanda en el mercado siderúrgico de la Unión fuera a aumentar de tal manera que los contingentes arancelarios reales generaran un déficit de oferta en el mercado. Por el contrario, tal como se describe detalladamente en la sección 3.1, la tendencia apunta más bien en la dirección contraria. Por último, la Comisión observa también que el período de referencia utilizado para calcular los contingentes arancelarios constituye uno de los pilares del diseño de las medidas establecidas inicialmente por el Reglamento definitivo y que el alcance de la reconsideración no contempla la modificación sustancial de la estructura básica de las medidas. Su objetivo es más bien evaluar si es preciso introducir ajustes específicos en la gestión de los contingentes arancelarios. Por consiguiente, la Comisión rechaza esas solicitudes.

<sup>(20)</sup> Datos analizados hasta el 15 de mayo de 2020.

<sup>(21)</sup> 9 millones de toneladas, es decir, el 29 % del total de contingentes arancelarios disponibles en el segundo año de vigencia de las medidas.

<sup>(22)</sup> Esto representaba que no se utilizasen alrededor del 12 % del total de contingentes arancelarios.

- (34) No obstante, la Comisión considera necesario introducir una serie de ajustes y mejoras en la gestión de los contingentes arancelarios para adaptarla a la evolución del mercado y garantizar mejor el funcionamiento de las medidas de salvaguardia. Esos ajustes son tanto de carácter horizontal como específicos para determinadas categorías de productos.

*3.2.1. Ajuste horizontal: administración trimestral de todos los contingentes arancelarios específicos por país*

- (35) La investigación de reconsideración reveló que varios países exportadores siguieron manifestando un comportamiento de exportación muy agresivo en numerosas categorías de productos durante el segundo año de vigencia de las medidas. Estos países agotaron varios o la mayoría de sus contingentes arancelarios específicos por país anuales con una rapidez inusual (en algunos casos, incluso pocos meses después del inicio del período). Llegaron incluso a agotar un contingente arancelario específico por país anual el primer día del segundo año de vigencia de las medidas.
- (36) En esas categorías de productos este comportamiento creó una situación en la que una afluencia desproporcionada de importaciones se concentraba en una etapa bastante temprana del período anual. Esta afluencia se ralentizó posteriormente hasta el comienzo del último trimestre del período, cuando volvió a producirse un nuevo pico de importaciones, coincidiendo con el momento en que se concedía a los países que se beneficiaban de un contingente arancelario específico por país el acceso libre de derechos al contingente arancelario residual disponible. La Comisión considera que este comportamiento está causando importantes desequilibrios e impide el correcto funcionamiento del mercado.
- (37) En la situación de extrema incertidumbre, caída de la demanda y consiguiente reducción drástica de las ventas, que afecta prácticamente a todas las categorías de productos siderúrgicos tal como se describe detalladamente en la sección 3.1, la Comisión considera que es muy probable que el comportamiento exportador excluyente previamente mencionado se exacerbe aún más. En estas circunstancias excepcionales, los exportadores adoptarán un comportamiento muy agresivo y oportunista frente a otros competidores con el fin de recuperar las ventas perdidas. En el marco de este comportamiento oportunista, cabe esperar que los exportadores de los países exportadores más fuertes traten de concentrar las ventas para «vaciar el mercado». Este comportamiento comercial oportunista representa el riesgo más importante para el correcto funcionamiento de las medidas de salvaguardia, ya que causaría perturbaciones muy graves en el mercado y, si no se adoptan medidas correctivas, amenazaría con desplazar indebidamente los flujos comerciales tradicionales y la producción nacional, con lo que se contrarrestaría el efecto útil de las medidas de salvaguardia instauradas.
- (38) Desde la imposición de medidas definitivas, los contingentes arancelarios específicos por país se han administrado anualmente, es decir, los correspondientes volúmenes se pusieron en su totalidad a disposición de los exportadores al principio de cada período anual sin restricciones temporales para su utilización en un período determinado, a diferencia de los contingentes arancelarios residuales, que se administraron trimestralmente. En aquel momento la introducción de limitaciones temporales parecía una carga administrativa innecesaria y engorrosa que interfería con el funcionamiento normal del mercado.
- (39) Sin embargo, tras la investigación de reconsideración, la Comisión considera que la actual administración anual de los contingentes arancelarios específicos por país no sería eficaz para evitar las perturbaciones en el mercado del acero de la Unión identificadas anteriormente, que se verían agravadas por el comportamiento oportunista previsto de algunos exportadores. Estas perturbaciones no solo serían contrarias a los intereses de la mayoría de los países exportadores, sino que también resultarían muy perjudiciales para la situación económica de la industria siderúrgica de la Unión, socavando así la eficacia de las medidas.
- (40) Por ese motivo, la Comisión decidió que los contingentes arancelarios específicos por país también se administraran trimestralmente. Este ajuste garantizará un flujo de importaciones más estable y reducirá al mínimo el elevadísimo riesgo de que la conducta oportunista de los exportadores entre en conflicto con los intereses legítimos de otros participantes en el mercado durante el próximo período de vigencia de las medidas (del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021).
- (41) Este ajuste tendrá un efecto estabilizador positivo en el mercado, ya que evitará la acumulación masiva de existencias al principio de un período, como ya se ha detectado en el pasado en varias categorías de productos. El ajuste permitirá que aquellos productores tanto de la Unión como de terceros países que hayan experimentado una restricción significativa de su capacidad operativa durante la pandemia de COVID-19 y que hayan podido reanudar sus operaciones después del confinamiento comparativamente más tarde que otros compitan en condiciones más equitativas cuando se recupere la demanda.
- (42) Por último, cabe mencionar que la Comisión no encuentra ningún motivo para suspender la transferencia de volúmenes no utilizados de los contingentes administrados trimestralmente de un trimestre a otro en el mismo período. El mantenimiento del mecanismo de transferencia garantiza que el uso de los contingentes arancelarios pueda adaptarse a la evolución de la demanda a lo largo del año, sin crear perturbaciones indebidas en el mercado.

### 3.2.2. Ajustes específicos en categorías de productos individuales

#### a) Categoría 1 (Productos planos laminados en caliente)

- (43) Tal como se explica en el considerando 149 del Reglamento definitivo y en los considerandos 17 a 19 del primer Reglamento de reconsideración, esta categoría de productos estaba sujeta únicamente a un contingente arancelario global. Se trataba de una excepción al sistema de uso preferente en el resto de los casos y aplicado a casi todas las demás categorías de productos, basado en una combinación de contingentes arancelarios específicos por país para los mayores proveedores históricos y contingentes arancelarios residuales para el resto.

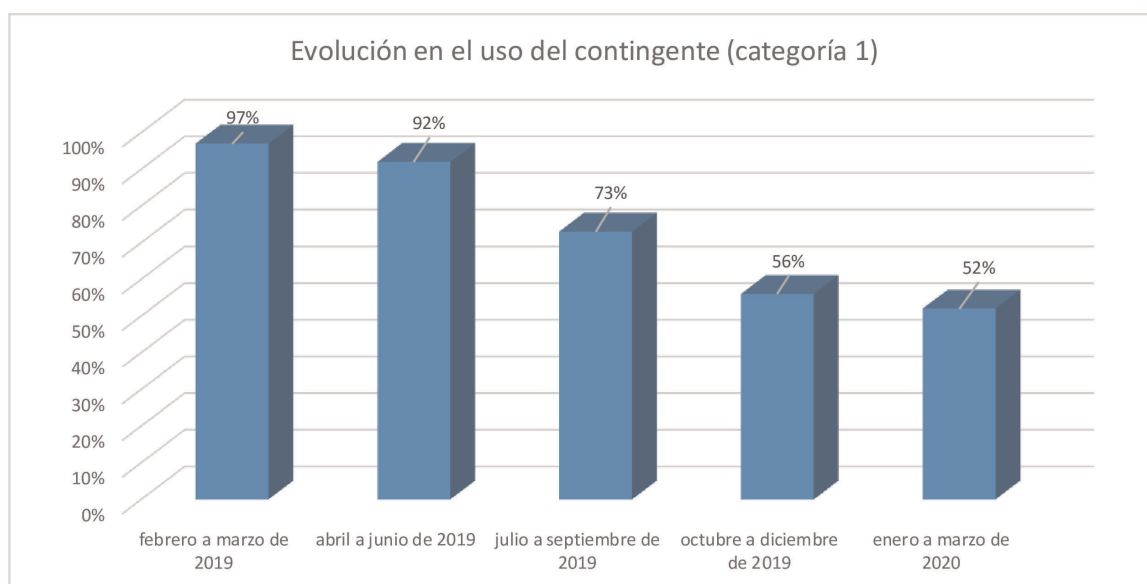
#### Observaciones de las partes interesadas

- (44) Con respecto a esta categoría de productos, varias partes interesadas han solicitado que se reduzca el límite del 30 % por país de origen al 20 %, mientras que otros han abogado por la eliminación del límite y el restablecimiento de la situación anterior a la primera reconsideración.

#### Posición de la Comisión

- (45) La investigación de reconsideración reveló una serie de evoluciones sobre la base de las cuales la Comisión considera que es necesario ajustar la gestión de los contingentes arancelarios en esta categoría de productos. En primer lugar, la investigación confirma que el uso de los contingentes arancelarios en esta categoría ha experimentado una drástica disminución constante a lo largo del período (véase el gráfico 1 a continuación), alcanzando un uso medio del 54 % durante el segundo y tercer trimestre del segundo año de vigencia de las medidas <sup>(23)</sup>.

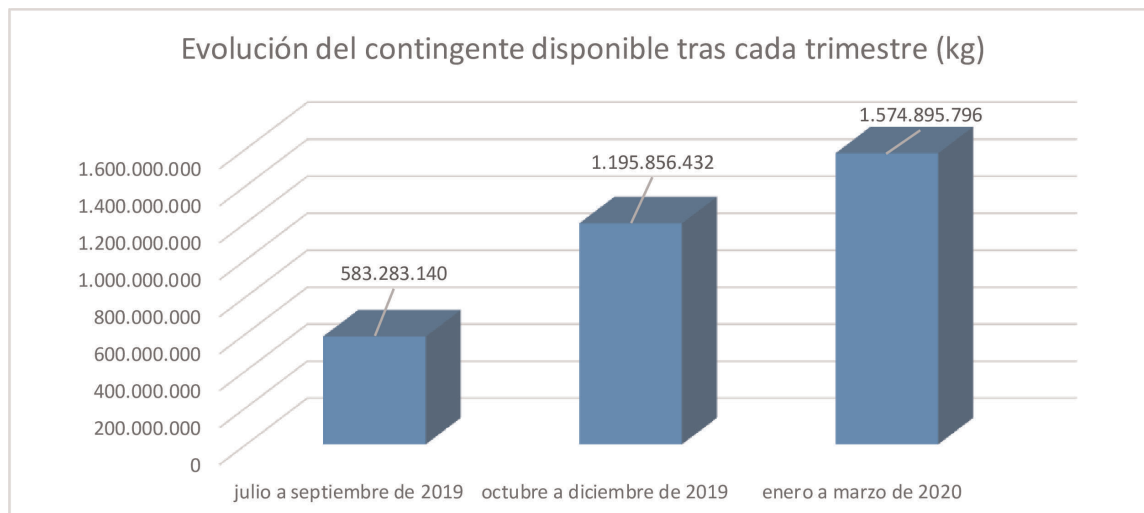
Gráfico 1



- (46) Al final del tercer trimestre, el contingente arancelario acumulado no utilizado desde el inicio del segundo año de vigencia de las medidas alcanzó un volumen superior a 1,5 millones de toneladas (véase el gráfico 2 a continuación). Además, los datos disponibles hasta mediados de mayo de 2020 muestran una reducción mucho más drástica de los niveles de importación en esta categoría de productos, con tan solo el 16 % del contingente arancelario utilizado, lo que representa más de 3 millones de toneladas de contingentes arancelarios no utilizados tan solo seis semanas antes del final del trimestre. Así pues, la tendencia de las importaciones en esta categoría de productos, que representa alrededor de un tercio de los volúmenes históricos de importación de las veintiséis categorías de productos sujetos a medidas de salvaguardia, es un indicador pertinente de la actual tendencia marcadamente descendente de la demanda en el mercado siderúrgico de la UE.

<sup>(23)</sup> Fuente: [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/dds2/taric/quota\\_consultation.jsp](https://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/taric/quota_consultation.jsp).

Gráfico 2



- (47) La Comisión también observa que esta reducción sustancial del uso de contingentes arancelarios tuvo lugar en un período que todavía no se había visto afectado por el impacto de la pandemia de COVID-19. Por lo tanto, esto sugiere firmemente que es muy poco probable que la magnitud de cualquier recuperación futura de la demanda de la Unión en el transcurso del tercer año de medidas sea tal que alcance finalmente un uso pleno o muy elevado de los contingentes arancelarios en esta categoría de productos.
- (48) En este contexto, la Comisión considera que, en las circunstancias actuales, ya no se da el riesgo de posible escasez de suministro que trató de evitar con la globalización de los contingentes arancelarios con arreglo a las medidas definitivas. Por consiguiente, la Comisión decidió suspender la administración global excepcional de contingentes arancelarios en esta categoría de productos y aplicar el sistema por defecto de contingentes arancelarios específicos por país y contingentes arancelarios residuales, que se aplica a casi todas las demás categorías de productos.
- (49) Por lo tanto, a partir del 1 de julio de 2020, el contingente arancelario para la categoría de productos 1 constará de contingentes arancelarios específicos por país para aquellos países cuyo nivel de importaciones en esta categoría haya alcanzado como mínimo el 5 % en el período de referencia correspondiente de 2015-2017 <sup>(24)</sup> y de un contingente global residual para el resto. Este contingente arancelario se administrará trimestralmente, tal y como se explica en la sección 3.2.1 anterior. No obstante, el límite del 30 % para cualquier país exportador seguirá aplicándose al uso del contingente arancelario residual en el cuarto trimestre para evitar los efectos de desplazamiento <sup>(25)</sup>.
- (50) La Comisión sigue considerando que el sistema de contingentes arancelarios por defecto, que combina contingentes arancelarios específicos por país y contingentes arancelarios residuales, es el más adecuado para garantizar el mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales, tanto en términos de volumen como de origen <sup>(26)</sup>. Por lo tanto, redundaría en interés general de la Unión aplicarlo en esta categoría de productos tan pronto como se reúnan las condiciones necesarias.

b) Categoría 8 (Chapas y flejes inoxidables laminados en caliente)

- (51) Desde la anterior investigación de reconsideración, la Comisión ha constatado que se han producido varios cambios importantes que afectan a esta categoría. En primer lugar, el 8 de abril de 2020, la Comisión impuso medidas antidumping provisionales a las importaciones de esta categoría de productos procedentes de la República Popular China, Indonesia y Taiwán <sup>(27)</sup>. En segundo lugar, la Comisión ha confirmado un uso muy reducido y constante de

<sup>(24)</sup> Pese a que Irán ha registrado al menos un 5 % de las importaciones en el período correspondiente, el país no dispone de un contingente arancelario específico por país. El motivo es que, debido a las medidas antidumping vigentes, prácticamente dejó de exportar a la Unión —la cuota de importación se redujo al 0,05 % en 2019— y, por lo tanto, es muy probable que, si se le concediera un contingente arancelario específico por país, gran parte de este no se utilizara. En cambio, Rusia mantiene un contingente arancelario específico por país dado que, a pesar de las medidas antidumping vigentes, ha seguido exportando sistemáticamente volúmenes importantes.

<sup>(25)</sup> Véase la sección 3.2.3., letra d).

<sup>(26)</sup> Véanse el considerando 146 del Reglamento definitivo y el considerando 17 del primer Reglamento de reconsideración.

<sup>(27)</sup> DO L 110 de 8.4.2020, p. 3.

los contingentes arancelarios específicos por país por parte de los Estados Unidos <sup>(28)</sup>. Como consecuencia de ello, cuatro de los cinco mayores países exportadores de esta categoría están sujetos actualmente a diferentes medidas comerciales. Por lo tanto, se espera que esos países no sigan exportando a la Unión a sus niveles históricos.

*Observaciones de las partes interesadas*

- (52) Algunas partes interesadas solicitaron a la Comisión que introdujera un límite en el contingente arancelario residual para esta categoría. Otras partes interesadas pidieron a la Comisión que transfiriera al contingente arancelario residual los volúmenes de contingentes arancelarios específicos por país con un nivel de utilización muy bajo.

*Posición de la Comisión*

- (53) Teniendo en cuenta las nuevas circunstancias descritas en el considerando 51, que amenazan con producir un déficit de oferta en el mercado de la Unión para esta categoría de productos, y en consonancia con el enfoque adoptado en otras categorías de productos desde la adopción de las medidas definitivas, la Comisión considera que redundaría en interés de la Unión transferir los volúmenes de los contingentes arancelarios específicos por país de todos los países sujetos a diferentes tipos de medidas de defensa comercial <sup>(29)</sup> al contingente arancelario residual. Este ajuste garantizará que los volúmenes comerciales tradicionales no se vean afectados por las medidas actuales y que los usuarios de la Unión tengan suficiente flexibilidad para cambiar los orígenes de los suministros, si fuera necesario.
- (54) Por lo tanto, a partir del 1 de julio de 2020 el contingente arancelario para la categoría de productos 8 se convertirá en un contingente arancelario global administrado trimestralmente.

c) Categoría 25 (Tubos gruesos soldados)

- (55) La Comisión recuerda la justificación de la globalización de este contingente arancelario y hace referencia a las explicaciones que figuran en los considerandos 54 a 59 del primer Reglamento de reconsideración.

*Observaciones de las partes interesadas*

- (56) Algunas partes interesadas solicitaron cambios en esta categoría. En particular, hay partes que han solicitado volver a un sistema que combine contingentes arancelarios específicos por país y contingentes arancelarios residuales. Además, algunas partes también han solicitado que se divida este contingente arancelario en dos subcategorías para abordar mejor las especificidades de los productos agrupados en esta categoría.

*Posición de la Comisión*

- (57) En su análisis realizado en el marco de esta segunda reconsideración, la Comisión constató (basándose en un conjunto de datos que no estaban disponibles cuando se llevó a cabo la investigación de la primera reconsideración) un patrón bastante anómalo de flujos de importación <sup>(30)</sup> en esta categoría única, que difiere significativamente de los flujos comerciales tradicionales en cuanto a volúmenes y orígenes, y que amenaza con producir desequilibrios en el mercado de la Unión.
- (58) La Comisión observa que más del 70 % del volumen total de contingentes arancelarios de esta categoría corresponde a flujos comerciales históricos derivados de varios tipos de productos utilizados principalmente en grandes proyectos de ingeniería. En cambio, el uso real de los contingentes arancelarios en esta categoría de productos revela que ciertos países los están utilizando para exportar determinados tipos de productos que no se utilizan en los grandes proyectos de ingeniería en volúmenes que cada vez superan en gran medida sus volúmenes comerciales tradicionales (que, en algunos casos, se multiplican por diez) a expensas de otros agentes del mercado, tanto del ámbito nacional como de países exportadores. Por consiguiente, la Comisión considera que el sistema actual de gestión de contingentes arancelarios ha dado lugar a una situación de desplazamiento indebido.
- (59) Si no se realizan ajustes y hubiera grandes proyectos de ingeniería que requirieran tubos específicos en el transcurso del tercer año de las medidas, estos correrían el riesgo de no poder adquirir todos los volúmenes de contingentes arancelarios correspondientes a estos tubos especiales, ya que se verían desplazados por otras importaciones.

<sup>(28)</sup> La Comisión observa que, en esta categoría de productos, los Estados Unidos están sujetos a un derecho del 25 % resultante de las medidas de reequilibrio de la Unión: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE\\_Search/DDFDDocuments/245249/s/G/L/1237.pdf](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/DDFDDocuments/245249/s/G/L/1237.pdf).

<sup>(29)</sup> Indonesia está sujeta a medidas antidumping provisionales; sin embargo, no dispone de un contingente arancelario específico por país. Los volúmenes de los contingentes arancelarios específicos por país transferidos corresponden a los contingentes de: China, Taiwán y los Estados Unidos.

<sup>(30)</sup> Un ejemplo de ello es el código NC 7305 19 00, que experimentó un aumento de casi el 300 % en 2019 con respecto al promedio de las importaciones en el período 2015-2017.

- (60) Por consiguiente, la Comisión considera necesario introducir un ajuste en el diseño actual de los contingentes para evitar que se produzca el desequilibrio no deseado antes mencionado. La forma más adecuada de abordar eficazmente esta situación es dividir esta categoría en dos: un primer subcontingente arancelario (categoría 25A) debería incluir los códigos NC que se utilizan normalmente en grandes proyectos de ingeniería <sup>(31)</sup> y un segundo subcontingente arancelario (categoría 25B) englobaría los demás códigos NC que no se utilizan en tales proyectos <sup>(32)</sup>. La división es sencilla y no parece crear ninguna carga desproporcionada para las autoridades aduaneras.
- (61) En cuanto a la administración de estas subcategorías, la categoría de productos 25A constará de un único contingente arancelario global que ofrezca igualdad de oportunidades a todos los posibles licitadores en proyectos a gran escala, tal y como se describe en el primer Reglamento de reconsideración <sup>(33)</sup>. La categoría de productos 25B constará de contingentes arancelarios específicos por país para aquellos países que alcancen una cuota media de importaciones de al menos un 5 % en el período de referencia 2015-2017 y un contingente arancelario residual para el resto.
- (62) La Comisión considera que la división del contingente arancelario de esta categoría de productos reflejaría con mayor precisión los flujos históricos de importación correspondientes a las dos subcategorías de tubos y, de esta manera, garantizaría un funcionamiento más justo del contingente arancelario. La división garantizará la disponibilidad de los volúmenes necesarios para todo proyecto de ingeniería a gran escala en la Unión durante el resto del período de vigencia de las medidas, volúmenes que de otro modo se habrían visto desplazados por otros tipos de productos. Este desequilibrio va en contra de los intereses de la Unión y del objetivo de preservar en la medida de lo posible los flujos comerciales tradicionales en términos de volúmenes y orígenes en el marco de las medidas de salvaguardia.

d) Categoría 4B (Chapas de revestimiento metálico utilizadas principalmente en el sector del automóvil)

- (63) En el considerando 8 del Reglamento sobre el destino final, la Comisión observó que «sigue considerando que, en interés de la Unión, podría necesitarse, en una fase posterior, un mecanismo específico, bien el procedimiento de destino final (una vez que se resuelvan las cuestiones relativas a la aplicación), o bien un sistema alternativo, con independencia de cómo se establezca, con el fin de delimitar las importaciones de las clases de acero para automoción en el marco de la categoría de productos 4B. En consecuencia, estas cuestiones se reevaluarán en el contexto de una futura investigación de reconsideración, sobre la base de las observaciones y las propuestas presentadas por las partes interesadas, así como de otros elementos que afecten a esta categoría de productos».
- (64) Por consiguiente, la Comisión ha analizado minuciosamente las observaciones recibidas con respecto a cualquier propuesta de mecanismo específico en esta categoría de productos.

*Observaciones de las partes interesadas*

- (65) En términos generales, las partes interesadas que presentaron observaciones sobre esta categoría coincidieron en que era importante que se conservaran los volúmenes de importación de acero necesarios para la automoción. Con este fin, presentaron diferentes peticiones. Algunas partes interesadas pidieron que se identificaran los productos importados destinados al sector de la automoción mediante una «autodeclaración» o que se admitiera el despacho a libre práctica únicamente previa presentación de un «documento de entrada» expedido por la autoridad competente designada por los Estados miembros y basado en una solicitud de un importador de la Unión. Las partes interesadas también pidieron que se reasignaran los volúmenes de contingentes arancelarios no utilizados de la categoría 4A a la categoría 4B y que se introdujera un límite del 30 % en el último trimestre de un período, para evitar que las clases de acero no destinadas a la automoción siguieran consumiendo parte de los contingentes arancelarios, desplazando así a las clases de acero realmente destinadas a la automoción. Por último, algunas partes interesadas pidieron a la Comisión que ideara un sistema alternativo al de destino final pero con el mismo propósito e incluso que restableciera el mecanismo de destino final, mientras que otros se opusieron frontalmente al restablecimiento del mecanismo de destino final.

*Análisis de la Comisión*

- (66) En primer lugar, la Comisión sigue considerando que, si fuera posible, sería conveniente estudiar más a fondo las alternativas a la delimitación de las importaciones de acero para la automoción de la categoría 4B. En este sentido, la Comisión evaluó minuciosamente las propuestas recibidas y llegó a las siguientes conclusiones.

<sup>(31)</sup> Códigos NC: 7305 11 00 y 7305 12 00.

<sup>(32)</sup> Códigos NC: 7305 19 00, 7305 20 00, 7305 31 00, 7305 39 00 y 7305 90 00.

<sup>(33)</sup> Véanse los considerandos 54 a 59 del primer Reglamento de reconsideración.

- (67) La aplicación del mecanismo de destino final no funcionó del modo esperado, tal como se describe detalladamente en el Reglamento sobre el destino final. La Comisión no encontró ninguna prueba que indicara que las circunstancias que dieron lugar a su revocación hubieran cambiado, de manera que la reintroducción de dicho mecanismo fuera una solución eficaz. Por lo tanto, la Comisión consideró que no es conveniente reintroducir el mecanismo de destino final.
- (68) La Comisión también señala que, pese a la posibilidad de presentar comentarios sobre las observaciones de otras partes, no hubo ninguna propuesta capaz de atraer un nivel mínimo de apoyo entre los interesados de todos los Estados miembros. La Comisión recuerda, basándose en la experiencia del mecanismo de destino final, que, para que sea viable aplicar un mecanismo alternativo eficaz en esta categoría de productos, es fundamental que todos los participantes de la compleja cadena de suministro del sector del automóvil se comprometan inequívocamente a cooperar en todos los Estados miembros. Por consiguiente, la Comisión considera que ninguno de los mecanismos alternativos de delimitación propuestos parece movilizar a la mayoría de los participantes de forma que tenga posibilidades de éxito.
- (69) Por ese motivo, la Comisión decidió no aplicar ningún mecanismo nuevo específico para esta categoría de productos y evitar así los efectos tan negativos que podría producir una vez más un cumplimiento insuficiente del mismo.
- (70) La Comisión desea destacar con satisfacción que cuando, existe una cooperación eficaz entre todos los interesados pertinentes, es posible obtener la autorización de destino final. La Comisión hace referencia a la situación específica de un interesado que ha recibido la autorización de destino final por parte de las autoridades de un Estado miembro de la UE a finales de abril de 2020. Lamentablemente, la Comisión no puede poner en práctica de manera eficaz una gestión específica de los contingentes arancelarios que solo sería aplicable a una empresa.
- (71) En segundo lugar, al examinar la utilización del contingente arancelario para la categoría 4B, la Comisión ha observado una afluencia masiva de importaciones que accedieron al mercado de la Unión tras la apertura del contingente arancelario residual en el cuarto trimestre, el 1 de abril de 2020, y que rápidamente agotaron el contingente arancelario residual inicialmente disponible. Esta situación se asemeja a la del 1 de julio de 2019, cuando se abrieron los nuevos contingentes para el segundo año de medidas y un contingente anual específico por país se agotó tan solo en un día. En este sentido, varias partes interesadas siguieron advirtiéndolo a la Comisión de que la mayoría de estos volúmenes no estarían destinados al sector del automóvil de la Unión. Con respecto a esas alegaciones, la Comisión señala que ninguna otra parte interesada impugnó las comunicaciones presentadas a este respecto. Además, la Comisión recuerda que está llevando a cabo una investigación antievasión sobre las importaciones de esta categoría de productos procedentes de la República Popular China, basada en pruebas suficientes que respaldan la veracidad de las alegaciones que afirman que es posible que las importaciones pertenecientes a la categoría 4B en realidad no correspondan a esta categoría de productos.
- (72) Por lo tanto, la Comisión considera necesario realizar un ajuste para evitar que volúmenes excepcionalmente grandes de clases de acero no destinadas a la automoción pertenecientes a la categoría 4 sigan desplazando indebidamente los flujos de oferta tradicionales al sector del automóvil de la UE. Este ajuste se explica en la sección 3.2.3. que figura a continuación.

### 3.2.3. «Desplazamiento» de los flujos comerciales tradicionales

- (73) En el considerando 150 del Reglamento definitivo, la Comisión estableció que los países que hubieran agotado su contingente arancelario específico por país podrían acceder al contingente arancelario residual en el último trimestre de un período. El objetivo de ese mecanismo era evitar que determinados volúmenes de los contingentes arancelarios residuales pudieran finalmente no utilizarse. En los considerandos 85 a 98 del primer Reglamento de reconsideración, la Comisión evaluó el funcionamiento de este mecanismo, detectó ciertos efectos de desplazamiento y, en consecuencia, ajustó el funcionamiento de esta característica de las medidas para dos categorías de productos <sup>(34)</sup>.

#### Observaciones de las partes interesadas

- (74) En el marco de la presente reconsideración, muchas partes interesadas presentaron observaciones y propuestas para abordar los presuntos efectos de desplazamiento que se producirían en numerosas categorías de productos. Algunas partes solicitaron que se impusieran límites en determinadas categorías de productos a los países que accedieran a los contingentes arancelarios residuales en el último trimestre. Asimismo, algunas partes pidieron que se redujeran los niveles de los límites existentes en dos categorías de productos y que se descartara por completo la posibilidad de que los países accedieran al contingente arancelario residual en el último trimestre de un período. En la misma línea, otras partes sugirieron que se impusiera un límite a la utilización de los contingentes arancelarios (ya fueran específicos por país o residuales) por parte de un país determinado y que se permitiera el acceso al contingente arancelario residual únicamente con respecto a los volúmenes de remanentes no utilizados transferidos del trimestre anterior.

<sup>(34)</sup> El ajuste aplicado a las categorías de productos 13 y 16 consistió en un límite del 30 % del volumen inicial en el cuarto trimestre para aquellos países que, por lo demás, estaban sujetos a un contingente arancelario específico por país. Para información más detallada véanse los considerandos 88 a 96 del primer Reglamento de reconsideración.

- (75) Por el contrario, otras partes pidieron que se eliminaran los límites y se permitiera el acceso sin restricciones en el último trimestre del período, o al menos, que se mantuviera el *statu quo*. Además, algunas partes pidieron que se permitiera a los países que se beneficiaran de un contingente arancelario específico por país acceder inmediatamente a los contingentes arancelarios residuales, tan pronto como se agotara el primero, sin tener que esperar al último trimestre del período.

#### *Posición de la Comisión*

- (76) A diferencia de la investigación de la primera reconsideración, en el marco de la segunda reconsideración la Comisión puede evaluar un período considerablemente más prolongado de aplicación de las medidas definitivas para llevar a cabo su análisis, ya que se dispone de datos de cinco trimestres <sup>(35)</sup>. Por consiguiente, la Comisión ha podido evaluar ahora de manera más precisa y fiable cuáles han sido las tendencias reales de las importaciones, en volumen y origen, en el marco de los contingentes arancelarios residuales, categoría por categoría.
- (77) En primer lugar, la Comisión ha podido evaluar cuál es el uso habitual de los contingentes arancelarios residuales en cada trimestre por parte de los países que son los beneficiarios titulares de esta sección del contingente arancelario. En este sentido, por una parte, la Comisión ha calculado el promedio de uso del contingente arancelario residual (total y por origen) en cada uno de los cuatro trimestres en los que los países beneficiarios de un contingente arancelario específico por país no pudieron acceder aún a la sección residual. Por otra parte, la Comisión ha comparado este uso habitual con la utilización real (total y por origen) en el cuarto trimestre, cuando los mayores países exportadores podían acceder a la sección residual del contingente arancelario <sup>(36)</sup>.
- (78) Gracias a esta comparación, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el acceso al contingente arancelario residual en el cuarto trimestre de un período no puede seguir siendo el régimen por defecto, porque está causando efectos de desplazamiento indebido en diferente medida en varias categorías de productos. En cambio, el acceso al contingente arancelario residual en el último trimestre de un período debería permitirse, o no, en función de la utilización habitual real del contingente arancelario residual por parte de los beneficiarios titulares, tal y como se describe en el considerando anterior.
- (79) Con el fin de configurar el régimen de acceso al contingente arancelario residual en el cuarto trimestre de un período de manera eficaz y proporcionada, la Comisión considera conveniente que los ajustes se apliquen únicamente a las categorías de productos en las que se hayan detectado efectos de desplazamiento perjudiciales. En esta línea, la Comisión ha ideado tres regímenes diferentes que corresponden a tres regímenes de acceso diferentes al contingente arancelario residual para todas las categorías de productos. Estos tres regímenes dependen del grado de los efectos de desplazamiento observados, excepto para las categorías 1, 4B, 8 y 25A, que tienen su propio régimen de administración de los contingentes arancelarios [véanse, respectivamente, la sección 3.2.2., letra a) y la sección 3.2.3., letra d); la sección 3.2.2., letra d) y la sección 3.2.3., letra d); y la sección 3.2.2., letra c) y la sección 3.2.3., letra d)].

#### ***Régimen 1: sin acceso adicional***

- (80) En varias categorías, los países proveedores de menor tamaño han demostrado sistemáticamente ser autosuficientes a la hora de realizar un uso pleno o muy elevado de los volúmenes disponibles en el contingente arancelario residual en todos los trimestres evaluados. Además, el comportamiento observado en estas categorías por parte de los países exportadores de mayor tamaño durante el cuarto trimestre ha creado claramente un desplazamiento indebido de todos o varios de los volúmenes históricos de los países proveedores de menor tamaño. En este caso, con el fin de preservar los flujos comerciales tradicionales en términos de origen de manera efectiva, la Comisión considera necesario prohibir que los países que se benefician de contingentes arancelarios específicos por país sigan teniendo acceso al contingente arancelario residual en el cuarto trimestre durante el tercer año de vigencia de las medidas. No se concederá acceso adicional a las categorías: 5, 16, 20 y 27 <sup>(37)</sup>. Los antecedentes de utilización media por trimestre del contingente arancelario residual indican claramente que en estas categorías el riesgo de que una parte del mismo no se utilice es muy bajo.

#### ***Régimen 2: acceso limitado***

- (81) En otras categorías, el promedio de uso de los contingentes arancelarios revela que, si bien los países proveedores titulares del contingente arancelario residual hacen un uso razonable del mismo, por sí solos no pueden dar un uso pleno o elevado a los volúmenes disponibles. Por lo tanto, el acceso de los países exportadores de mayor tamaño en el cuarto trimestre sigue estando justificado. Sin embargo, el análisis detallado de la utilización del contingente

<sup>(35)</sup> De febrero a marzo de 2019, de abril a junio de 2019, de julio a septiembre de 2019, de octubre a diciembre de 2019 y de enero a marzo de 2020.

<sup>(36)</sup> Para este análisis, la Comisión se basó principalmente en los datos correspondientes al trimestre completo de abril a junio de 2019 y, si los datos disponibles en el momento de la redacción del presente Reglamento lo permitían, también extrajo algunas conclusiones sobre el uso de los contingentes arancelarios en el trimestre de abril a junio de 2020.

<sup>(37)</sup> El promedio de uso de los contingentes arancelarios por parte de los países titulares osciló entre el 96 % y el 100 %.



arancelario residual en estos casos demuestra que el acceso sin restricciones alcanza un resultado final injusto en términos de origen. En particular, con frecuencia se observó que la proporción de las importaciones de los países proveedores titulares de menor tamaño en el cuarto trimestre siempre era notablemente inferior a su media registrada en los trimestres anteriores. Este desequilibrio era el resultado directo de la presencia excluyente de los países exportadores de mayor tamaño que habían agotado sus contingentes arancelarios específicos por país, lo que produjo efectos de desplazamiento indebido que van en contra de los intereses de la Unión de preservar en la medida de lo posible los flujos comerciales en términos de origen <sup>(38)</sup>.

- (82) Por consiguiente, de cara a garantizar que la entrada necesaria en estos casos no provoca un desplazamiento indebido de los flujos comerciales tradicionales procedentes de los países proveedores titulares de menor tamaño, la Comisión considera conveniente limitar el acceso a los contingentes arancelarios residuales por parte de los países que se benefician de contingentes arancelarios específicos por país agotados. Este acceso se limitará únicamente a los volúmenes que sobrepasen el promedio del contingente arancelario utilizado por los países proveedores de menor tamaño durante los cuatro trimestres <sup>(39)</sup>. Este ajuste se aplicará a las categorías de productos: 10, 12, 13, 14, 15, 21, 22 y 28 <sup>(40)</sup>.

### ***Régimen 3: se mantiene el statu quo***

- (83) En cuanto al resto de las categorías, la Comisión considera que, a juzgar por las tendencias observadas, que no revelan ningún desplazamiento indebido de los orígenes, redundando en interés de la Unión mantener el *statu quo*, es decir, permitir que los beneficiarios de contingentes arancelarios específicos por país agotados accedan al contingente arancelario residual sin limitaciones en el cuarto trimestre. Sin embargo, para garantizar la preservación de los flujos comerciales de los beneficiarios titulares del contingente residual, se les reservarán los contingentes no utilizados y transferidos al período siguiente. Por lo tanto, este acceso ilimitado se aplicará a las categorías: 2, 3A, 3B, 4A, 6, 7, 9, 17, 18, 19, 24, 25B y 26 <sup>(41)</sup>.

Casos especiales: categorías de productos 1, 4B, 8 y 25A

- (84) Por diferentes razones, el enfoque descrito anteriormente no puede aplicarse a las categorías de productos 1, 4B, 8 y 25A.
- (85) Desde la imposición de medidas definitivas y hasta que se efectúe el nuevo ajuste en el marco de esta reconsideración, la categoría de productos 1 ha estado sujeta a un sistema de contingentes arancelarios globales, lo cual impide llevar a cabo el tipo de análisis de desplazamiento realizado para las categorías de productos incluidas en las letras a) a c).
- (86) No obstante, en virtud del primer Reglamento de reconsideración, la Comisión había decidido que un límite del 30 % por trimestre permitía preservar, en la medida de lo posible, los volúmenes comerciales tradicionales, tanto en términos de volumen como de origen. Por los mismos motivos, la Comisión considera que el mantenimiento del límite del 30 % del contingente arancelario residual inicialmente disponible a principios del cuarto trimestre sigue siendo el medio más adecuado para evitar que los países que se benefician del contingente arancelario específico por país en esta categoría tras realizar el ajuste individual decidido en el marco de esta reconsideración desplacen a los beneficiarios del contingente arancelario residual de nueva creación.
- (87) En cuanto a la categoría de productos 4B, el mecanismo de destino final estuvo vigente durante dos trimestres: de octubre a diciembre de 2019 y parcialmente de enero a marzo de 2020. Desde la imposición de este mecanismo, los países exportadores se enfrentaron a graves obstáculos para exportar a la Unión. Por consiguiente, el nivel de importaciones fue anormalmente bajo. Así pues, la Comisión no dispone de un conjunto de datos de la misma extensión que para las categorías de productos incluidas en las letras a) a c) para llevar a cabo la evaluación del desplazamiento.
- (88) Sin embargo, los datos disponibles del cuarto trimestre de 2019 y de 2020 muestran inequívocamente que se están produciendo ciertos efectos de desplazamiento. De hecho, a principios de ambos trimestres, prácticamente la totalidad del contingente arancelario residual fue utilizada por un solo país exportador que se beneficiaba de un contingente arancelario específico por país. Por lo tanto, para evitar efectos de desplazamiento indebido y preservar los flujos comerciales históricos en términos de origen, la Comisión considera oportuno introducir un límite del 30 % en esta categoría en relación con la cantidad inicialmente disponible al inicio del cuarto trimestre para que los países que se benefician de contingentes arancelarios específicos por país agotados puedan acceder a ese porcentaje.

<sup>(38)</sup> Para los volúmenes específicos permitidos en las categorías de productos pertinentes, véase el anexo III.

<sup>(39)</sup> Si el promedio de uso del contingente arancelario residual por parte de los países titulares en una categoría determinada ha sido, por ejemplo, del 70 % durante los cuatro trimestres evaluados, eso significa que los países que accedan al contingente arancelario residual en el cuarto trimestre solo podrán exportar en total como máximo un 30 % de los volúmenes de contingentes arancelarios residuales inicialmente disponibles en el cuarto trimestre.

<sup>(40)</sup> El promedio de uso del contingente arancelario residual para estas categorías en los trimestres pertinentes fue el siguiente: 70 % (categoría 10), 40 % (categoría 12), 73 % (categoría 13), 44 % (categoría 14), 25 % (categoría 15), 79 % (categoría 21), 19 % (categoría 22) y 29 % (categoría 28).

<sup>(41)</sup> Para los volúmenes específicos permitidos en las categorías de productos pertinentes, véase el anexo III.

- (89) Por último, a las categorías 8 y 25A no se les aplica este sistema, dado que a partir del 1 de julio de 2020 constarán únicamente de un contingente arancelario global.

*3.2.4. Posibles efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales*

- (90) En el Reglamento definitivo, la Comisión se comprometió a evaluar si el funcionamiento de las medidas de salvaguardia del acero generan riesgos importantes para la estabilización o el desarrollo económico de determinados socios comerciales preferenciales hasta el punto de obstaculizar la consecución de los objetivos de integración de sus acuerdos con la Unión. En el primer Reglamento de reconsideración, la Comisión llegó a la conclusión de que las medidas de salvaguardia no causaban un efecto perjudicial para la consecución de los objetivos de integración. En el mismo Reglamento también se establecía, en su considerando 106, que «la capacidad de los países de exportar a la UE no se veía limitada indebidamente por las medidas».

*Observaciones de las partes interesadas*

- (91) Varias partes interesadas, en particular gobiernos de terceros países, presentaron observaciones en el marco de esta sección del anuncio de inicio. Algunos países pidieron que se les eximiera de las medidas o se les diera un trato preferencial. A este respecto, hubo solicitudes que pedían eximir a los Balcanes Occidentales de las medidas de salvaguardia, ya que estas podrían afectar al desarrollo de su industria siderúrgica y, por consiguiente, causar un impacto perjudicial importante en sus economías nacionales, susceptible de poner en peligro los objetivos establecidos en los Acuerdos de Estabilización y Asociación («AEA») firmados con la Unión. Además, estas partes interesadas alegaron que las medidas de salvaguardia producirían una reducción de sus exportaciones a la Unión, en comparación con el período anterior a su imposición. Así pues, los exportadores se estarían planteando el cierre temporal de determinadas instalaciones y la concesión de permisos no remunerados a un gran número de empleados. Algunos países se han referido al hecho de que están cumpliendo eficazmente las normas de la Unión sobre ayudas estatales a la industria siderúrgica y, por ende, esto debería otorgarles acceso sin restricciones y libre de derechos al mercado de la Unión. Otras solicitudes de exención o trato preferencial en relación con varios terceros países se basaban en diferentes disposiciones de los acuerdos bilaterales pertinentes con la Unión.

*Posición de la Comisión*

- (92) En primer lugar, la Comisión recuerda el razonamiento que expuso en el primer Reglamento de reconsideración, según el cual todos los acuerdos bilaterales a los que se refieren las partes interesadas en esta sección permiten la imposición de medidas de salvaguardia como las actuales. Por lo tanto, la Comisión no está obligada legalmente a eximirles de la aplicación de las medidas. En segundo lugar, según el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda. Como ya se señaló en el primer Reglamento de reconsideración, «las únicas excepciones a estas normas se refieren a la situación específica de algunos países en vías de desarrollo miembros o, en su caso, a obligaciones derivadas de acuerdos bilaterales». Por lo tanto, la Comisión mantiene su posición de que no existe ningún fundamento jurídico para eximir a ninguno de estos países de la aplicación de las medidas de salvaguardia.
- (93) Como se señala en el considerando 99 del primer Reglamento de reconsideración, el compromiso de revisar las medidas relativas a los aspectos específicos descritos en el considerando 90 se refería, en particular, a los países con los que la Comisión había celebrado un AEA.
- (94) En lo que respecta a estos países, la Comisión ha llevado a cabo, en primer lugar, una evaluación retrospectiva de los resultados de sus exportaciones durante el segundo año de vigencia de las medidas, es decir, desde el 1 de julio de 2019. Este análisis muestra que en las categorías de productos en las que estos países se beneficiaban de un contingente arancelario específico por país, por lo general en el último trimestre del período todavía tenían a su disposición volúmenes de su contingente arancelario específico sin utilizar. Además, para las categorías de productos en las que podrían haber agotado posteriormente su contingente arancelario específico por país, en la mayoría de los casos, incluidas las categorías identificadas por algunos de estos países como fundamentales para sus industrias, aún había volúmenes significativos del contingente arancelario residual disponibles. Esto significa que, en general, tenían la posibilidad de seguir exportando más allá de sus niveles históricos en sus categorías de productos más relevantes. En el caso de las categorías de productos en las que, en cambio, esos países estaban sujetos al contingente arancelario residual, el análisis de los datos no reveló que el sistema de contingentes arancelarios estuviera limitando su capacidad de exportación en términos generales. De hecho, en algunos casos, las medidas no impusieron a los países ninguna limitación que les impidiera superar su nivel histórico de exportaciones.
- (95) Por consiguiente, la Comisión concluyó que el nivel de los contingentes arancelarios era adecuado y proporcionado para preservar los flujos comerciales tradicionales y que no existían pruebas de un aumento sustancial de la demanda de la Unión ni de un cambio de circunstancias de cualquier otro tipo que justificara una modificación de ese nivel sin que ello afectara a la eficacia de las medidas actuales.

- (96) La Comisión también ha llevado a cabo un análisis prospectivo y ha examinado la forma en que los ajustes incluidos en el presente Reglamento podrían afectar a la estabilización o al desarrollo económico de los países de los Balcanes Occidentales. Al llevar a cabo esta evaluación, la Comisión ha tenido en cuenta la situación actual del mercado y las perspectivas para el futuro próximo, tal como se describe anteriormente en la sección 3.1.
- (97) En ese sentido, la Comisión recuerda, en primer lugar, que, contrariamente a las peticiones de la industria de la Unión, en esta segunda reconsideración la Comisión no ha reducido el nivel de los contingentes arancelarios, como tampoco lo hizo en la primera y, en segundo lugar, que estos contingentes arancelarios se liberalizarán por segunda vez mediante un nuevo aumento del 3 % a partir de la entrada en vigor de los ajustes previstos en esta segunda reconsideración <sup>(42)</sup>. Esto significa que los países de los Balcanes Occidentales se beneficiarán de mayores contingentes arancelarios específicos por país y, en términos generales, seguirán teniendo acceso a los contingentes arancelarios residuales de mayor envergadura en el último trimestre, lo que les permitirá seguir exportando por encima de sus niveles históricos, como ha sucedido desde la imposición de las medidas definitivas. La Comisión indica, además, que los nuevos ajustes de carácter horizontal relativos al desplazamiento descritos en la sección 3.2.3 y a las exclusiones de los países en desarrollo a las que se refiere la sección 3.2.5 generarán un impacto positivo global adicional en algunas de las categorías de productos de interés para los Balcanes Occidentales.
- (98) En este contexto, la Comisión considera que las medidas de salvaguardia no han causado, ni podrían producir después de su ajuste, ningún riesgo importante para la estabilización o el desarrollo económico de los países de los Balcanes Occidentales.
- (99) Por último, la Comisión señala que las alegaciones formuladas por esas partes interesadas en sus comunicaciones no han aportado ninguna prueba que demuestre o proporcione indicios pertinentes de dicho riesgo.
- (100) Por lo tanto, sobre la base de la evaluación anterior y a falta de cualquier otra prueba que indique lo contrario, la Comisión no puede sino desestimar las alegaciones formuladas por lo que respecta a esta sección.

*3.2.5. Actualización de la lista de países en desarrollo miembros de la OMC excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de sus estadísticas actualizadas de importaciones*

- (101) Tras la adopción de las medidas de salvaguardia definitivas mediante el Reglamento (UE) 2019/159, la Comisión se comprometió a reconsiderar periódicamente la lista de países en desarrollo potencialmente excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de sus estadísticas actualizadas de importaciones.

*Observaciones de las partes interesadas*

- (102) En las comunicaciones recibidas, algunas las partes interesadas solicitaron que se les excluyera de las medidas, puesto que un determinado país ya no sobrepasaría el umbral del 3 % en una categoría de productos determinada. Otros solicitaron que se sometiera a las medidas a un determinado país, ya que habría sobrepasado el umbral del 3 % en una categoría de productos determinada. Ciertas partes interesadas solicitaron su exclusión en una determinada categoría de productos, ya que, individualmente, un país estaría por debajo del 3 % aunque la ponderación global de los países en esta situación sobrepasara el 9 % del contingente de importación. Por último, otras partes consideraron más adecuado efectuar el cálculo sobre la base de las veintiséis categorías de productos en conjunto.

*Posición de la Comisión*

- (103) De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2015/478 y con las obligaciones internacionales de la Unión, a saber, el artículo 9, párrafo 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, las medidas de salvaguardia no deben aplicarse a ningún producto originario de un país en vías de desarrollo miembro de la OMC mientras que su cuota en las importaciones de la Unión de ese producto no sobrepase el 3 % y siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC cuya cuota en las importaciones de la Unión sea inferior al 3 % no supongan colectivamente más del 9 % de las importaciones totales en la Unión del producto en cuestión. Además, redundaría en interés de la Unión adaptar la lista de países en desarrollo excluidos del ámbito de aplicación de las medidas para evitar que ciertos países en desarrollo se beneficien de forma injustificada de la exclusión original.
- (104) Por ese motivo, la Comisión volvió a calcular, sobre la base de los datos del año completo 2019 <sup>(43)</sup>, la cuota de importación de cada país exportador por categoría de productos <sup>(44)</sup>.

<sup>(42)</sup> Véase la sección 3.2.6 del presente Reglamento.

<sup>(43)</sup> Fuente: Eurostat.

<sup>(44)</sup> Para el cálculo, no se tuvieron en consideración las importaciones de los países excluidos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión.

- (105) Sobre la base de los datos del año 2019 completo, las importaciones de los siguientes países, que hasta el momento estaban excluidos del ámbito de aplicación de la medida, sobrepasaron el umbral del 3 % en algunas categorías de productos. Por tanto, como resultado de la reconsideración, deben ahora estar sujetos a las medidas:
- Brasil se incluye en la categoría de productos 3A, ya que su cuota de importación en esta categoría alcanzó el 23 % en 2019;
  - Macedonia del Norte se incluye en la categoría de productos 12, ya que su cuota de importación en esta categoría alcanzó el 3,54 % en 2019;
  - Túnez se incluye en la categoría de productos 4A, ya que su cuota de importación en esta categoría alcanzó el 4,88 % en 2019;
  - Turquía se incluye en la categoría de productos 6, ya que su cuota de importación en esta categoría alcanzó el 9,77 % en 2019;
  - los Emiratos Árabes Unidos se incluyen en la categoría de productos 21, ya que su cuota de importación en esta categoría alcanzó el 3,28 % en 2019;
  - Vietnam se incluye en la categoría de productos 5, ya que su cuota de importación en esta categoría alcanzó el 4,87 % en 2019.
- (106) A continuación, la Comisión analizó si, para las categorías mencionadas, los países en desarrollo en cuestión podrían acogerse a contingentes arancelarios específicos por país. Con este fin, la Comisión evaluó si en el período 2015-2017, las importaciones de estas categorías por los países en cuestión ascendieron al menos al 5 % de las importaciones totales en ese período y en cualquier categoría. El resultado mostró que ninguno de ellos reunía los requisitos para acogerse a un contingente arancelario específico por país. Por tanto, todos estos países estarán incluidos en los contingentes arancelarios residuales de las respectivas categorías de productos.
- (107) En cuanto a las exclusiones del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia, los resultados de esta reconsideración son los siguientes:
- Brasil queda excluido de las categorías de productos 1, 6 y 7, en las que sus cuotas de importación en 2019 ascendieron al 1,53 %, 1,55 % y 2,25 %, respectivamente;
  - Egipto queda excluido de la categoría de productos 1, en la que su cuota de importación en 2019 ascendió al 1,75 %;
  - Vietnam queda excluido de la categoría de productos 4A, en la que su cuota de importación en 2019 ascendió al 1,23 %.
- (108) Los contingentes arancelarios específicos por países que hubieran correspondido a los países en desarrollo miembros de la OMC que quedarán excluidos de las medidas tras la reconsideración (Brasil en la categoría 6 y China en la categoría 3A) se incorporarán a los contingentes arancelarios residuales correspondientes en cada una de las categorías de productos afectadas a partir del inicio del primer trimestre del tercer año de vigencia de las medidas, es decir, el 1 de julio de 2020 <sup>(45)</sup>.
- (109) A raíz de este nuevo cálculo, la Comisión actualizó la lista de exclusiones sobre la base de las cifras de importaciones actualizadas para cada una de las veintiséis categorías de productos sujetas a las medidas (la lista completa actualizada se adjunta en el anexo I).

### 3.2.6. Otros cambios de circunstancias que pueden requerir un ajuste del nivel de asignación del contingente arancelario

#### *Observaciones de las partes interesadas sobre la liberalización*

- (110) En el marco de esta reconsideración, la Comisión recibió solicitudes de muy diversos tipos y cuyo tema principal era el nivel de liberalización. Dada la disminución de la demanda, la industria de la Unión abogó por una reducción del 3 % actual e incluso por su eliminación total. Por otro lado, otras partes interesadas alegaron que el nivel de liberalización definido por el primer Reglamento de reconsideración debía mantenerse, o incluso aumentarse, ya fuera para todas las categorías de productos o bien para algunas categorías de productos u orígenes en concreto.

#### *Posición de la Comisión*

- (111) El artículo 7, párrafo 4, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC dispone que «[a] fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 sea superior a un año, el Miembro que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación».

<sup>(45)</sup> Los volúmenes que figuran en el anexo II ya reflejan esta transferencia.

- (112) En este sentido, en el primer Reglamento de reconsideración, la Comisión introdujo un nivel de liberalización del 3 % efectivo para el segundo año de vigencia de las medidas. En dicho Reglamento, también se estableció que debería aplicarse el mismo nivel de liberalización en el tercer año de vigencia de las medidas, es decir, a partir del 1 de julio de 2020. La Comisión analizó si algún cambio al alza del nivel actual estaba justificado.
- (113) Tal y como se explica detalladamente en la sección 3.1, prácticamente todas las fuentes apuntan a una clara disminución de la actividad económica en el período 2020-2021 con respecto a los años anteriores. En este sentido, la Comisión observa que la demanda de acero sigue en gran medida las tendencias macroeconómicas, a saber, el crecimiento del PIB, de un país o de una región económica. Además, la Comisión recuerda el hecho de que no se utilizaron cantidades importantes de contingentes arancelarios durante el primer año de vigencia de las medidas y es muy probable que al final del segundo año vuelvan a quedar sin utilizar volúmenes aún mayores. Por lo tanto, en vista de las perspectivas económicas actuales para el período 2020-2021, la cantidad significativa constante de contingentes arancelarios disponibles en todas las categorías de productos y la ausencia de pruebas sólidas registradas que indiquen que es necesario incrementar los contingentes arancelarios, la Comisión no puede sino rechazar todas las alegaciones que solicitan un aumento del ritmo de liberalización.
- (114) Por otra parte, a continuación, la Comisión examinó las solicitudes de reducción o eliminación del nivel de liberalización actual. La Comisión considera que la redacción del artículo 7, párrafo 4, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC obliga claramente a la autoridad investigadora a mantener, como mínimo, un cierto nivel de liberalización, una vez que se haya aplicado de forma efectiva en el segundo año de vigencia de las medidas. Por consiguiente, para el tercer año de vigencia de las medidas que comienza el 1 de julio de 2020, la Comisión considera que el nivel de liberalización no puede reducirse por debajo del que estaba efectivamente en vigor al final del segundo año, es decir, el 3 %. Por lo tanto, la Comisión rechaza las solicitudes de reducción del nivel de liberalización.
- (115) Teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, se mantiene un nivel de liberalización del 3 % para cada categoría de productos.

#### *Otras observaciones*

- (116) Varias partes interesadas informaron a la Comisión de las presuntas prácticas encaminadas a evitar el pago del derecho fuera del contingente del 25 %. Estas presuntas prácticas de elusión o declaración errónea adoptarían diferentes formas y afectarían a varias categorías de productos.
- (117) La Comisión toma nota de estas alegaciones y se compromete a analizarlas más a fondo con el fin de adoptar las medidas correctivas necesarias si se confirman las presuntas prácticas. En cualquier caso, la Comisión recuerda que la legislación aduanera sigue siendo plenamente aplicable para hacer frente a esas alegaciones.
- (118) Algunas partes interesadas pidieron que se efectuara una división de ciertas categorías. En apoyo de estas alegaciones, algunas partes argumentaron que, en algunos casos, tanto los tipos de productos estándar como los de alta gama competían entre sí dentro del mismo contingente arancelario y que la Comisión debía garantizar que se preservaba una combinación adecuada de ambos, evitando así los efectos de desplazamiento.
- (119) A este respecto, la Comisión subraya que, a raíz de esas solicitudes, ha llevado a cabo, en el marco de esta segunda reconsideración, un análisis muy exhaustivo de los posibles efectos de desplazamiento y ha introducido los ajustes perfeccionados que se describen anteriormente en la sección 3.2.3 para subsanarlos. La Comisión indica que estos ajustes permitirían atender muchas de estas peticiones, ya que garantizarían que los países que suministran pequeñas cantidades de productos de alta gama, que suelen incluirse en el contingente arancelario residual, puedan tener un acceso más seguro a los volúmenes disponibles. Además, la Comisión recuerda que en el diseño de las medidas es preciso hallar un difícil equilibrio entre la garantía, en la medida de lo posible, de la preservación de los flujos comerciales tradicionales en términos de volúmenes y orígenes y el mantenimiento de un conjunto de medidas que las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros de la Unión puedan aplicar de forma eficaz. La Comisión considera que, si se multiplicaran las subcategorías de productos, se correría el riesgo de que la aplicación de las medidas resultara excesivamente laboriosa y dificultara una administración eficaz de los contingentes arancelarios.
- (120) Algunas solicitudes de división se referían específicamente al hecho de que determinados tipos de productos eran utilizados por el sector del automóvil y, por lo tanto, debían recibir un trato similar a los de la categoría de productos 4B. Sin embargo, en ese sentido la Comisión señala que el propio sector del automóvil ignoró en gran medida estas solicitudes en la fase escrita, lo que arrojó dudas razonables sobre el interés de la Unión en adoptar dicho ajuste.

- (121) Por lo tanto, la Comisión concluye que las comunicaciones recibidas en este sentido, con excepción de la que hace referencia a la categoría de productos 25 mencionada anteriormente en los considerandos 55 a 62, no han aportado pruebas suficientes que respalden las alegaciones, ni para demostrar su viabilidad a la hora de ser aplicadas por las autoridades aduaneras sin resultar excesivamente laboriosas ni para poner de manifiesto de qué modo dicho ajuste redundaría en el interés general de la Unión.
- (122) Algunas partes interesadas pidieron a la Comisión que incluyera determinadas categorías de productos en el ámbito de aplicación de las medidas, mientras que otras alegaron que debían excluirse determinadas categorías.
- (123) La Comisión remite a su conclusión del considerando 163 del primer Reglamento de reconsideración, en el que estableció que el alcance de la reconsideración no contempla un cambio en el producto objeto de las medidas. Por consiguiente, se rechazan estas peticiones.
- (124) Algunas partes también insistieron en que las medidas en vigor no cumplían las normas del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y, por tanto, debían eliminarse.
- (125) La Comisión remite al considerando 165 del primer Reglamento de reconsideración y a las referencias que contiene y, por lo tanto, rechaza estas alegaciones.
- (126) Otras partes interesadas propusieron que los contingentes arancelarios se administraran mediante un sistema de licencias.
- (127) A este respecto, la Comisión reitera que cualquier sistema de administración de contingentes arancelarios debe garantizar que su aplicación no resulte excesivamente laboriosa para las autoridades aduaneras, hasta un punto en que corra el riesgo de impedir su aplicación eficaz. La Comisión sigue considerando que el sistema de administración de los contingentes arancelarios establecido por el Reglamento definitivo es el más idóneo para lograr un equilibrio adecuado.
- (128) Por último, varias partes preguntaron acerca de las repercusiones y los posibles ajustes relacionados con la salida del Reino Unido de la Unión («Brexit»).
- (129) La Comisión observa que, cuando se aprueben los ajustes, el período de transición para la salida del Reino Unido de la Unión seguirá vigente, mientras se negocia el futuro acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido. Si es necesario y si se produce cualquier cambio a este respecto, la Comisión volverá a examinar de inmediato la situación.
- (130) Por último, la Comisión observa que la reconsideración actual por la que se modifican las medidas de salvaguardia en vigor también cumple las obligaciones derivadas de los acuerdos bilaterales firmados con determinados países terceros.

#### *Cláusula de revisión*

- (131) Por último, la Comisión considera que, atendiendo a los intereses de la Unión, puede tener que ajustar el nivel o la asignación del contingente arancelario indicado en el anexo II para el período que comienza el 1 de julio de 2020 en caso de que cambien las circunstancias durante el período de imposición de las medidas. Podría darse un cambio de circunstancias, por ejemplo, si se produjeran en la Unión un aumento o una contracción generales de la demanda de algunas categorías de productos, lo que exigiría una reevaluación del nivel del contingente arancelario; si se impusieran medidas antidumping o antisubvenciones que pudieran afectar de manera significativa a la futura evolución de las importaciones; o incluso si se diera cualquier situación relacionada con el artículo 232 de los Estados Unidos que pudiera influir de forma directa en las conclusiones de la presente investigación, concretamente en cuanto al desvío comercial. La Comisión también podrá reconsiderar si el funcionamiento de las medidas podría tener efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales, como el de generar un riesgo sustancial para la estabilización o el desarrollo económico de esos socios.
- (132) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre salvaguardias establecido con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/478 y al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/755, respectivamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (UE) 2019/159 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Con respecto a cada una de las categorías de productos afectados, y con la excepción de las categorías de productos 8 y 25a, una parte de cada contingente arancelario se asigna a los países especificados en el anexo IV.

3. La parte restante de cada contingente arancelario y el contingente arancelario para las categorías de productos 8 y 25 se asignarán por orden de llegada, sobre la base de un contingente arancelario establecido igualmente para cada trimestre del período de imposición.»

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando el contingente arancelario pertinente conforme al apartado 2 se agote para un determinado país, las importaciones procedentes de ese país para algunas categorías de productos podrán acogerse a la parte restante del contingente arancelario correspondiente a la misma categoría de productos. Esta disposición solo se aplicará durante el último trimestre de cada año de aplicación del contingente arancelario definitivo. En el caso de las categorías de productos 5, 16, 20 y 27 no se permitirá un acceso adicional a la parte restante del contingente arancelario. En el caso de las categorías de productos 10, 12, 13, 14, 15, 21, 22 y 28 solo se permitirá el acceso a un volumen específico dentro del volumen de los contingentes arancelarios inicialmente disponible en el último trimestre. En el caso de las categorías de productos 1 y 4B, ningún país exportador podrá utilizar por sí solo, más del 30 % del volumen del contingente arancelario residual disponible inicialmente en el último trimestre de cada año de aplicación de las medidas. En el caso de las categorías de productos 2, 3A, 3B, 4A, 6, 7, 9, 17, 18, 19, 24, 25b y 26 se permitirá el acceso una vez superado el volumen total del contingente arancelario inicialmente disponible en el último trimestre en las respectivas categorías de productos.»

2) Los anexos se modifican como sigue:

a) El anexo III.2 se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.

b) El anexo IV se sustituye por el anexo II del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

Durante el período establecido en el anexo II para el período que comienza el 1 de julio de 2020, la Comisión podrá reconsiderar las medidas en caso de que cambien las circunstancias.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2020.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

## III.2. Lista de categorías de productos originarios de países en desarrollo a las que se aplican las medidas definitivas

| País / Grupo de productos      | 1 | 2 | 3A | 3B | 4A | 4B | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
|--------------------------------|---|---|----|----|----|----|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| Brasil                         |   | X | X  |    |    |    |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |
| China                          |   |   |    | X  |    | X  |   | X |   | X |   | X  | X  |    |    | X  |    |    | X  | X  |    | X  |    | X  | X  | X  | X  | X  |
| India                          | X | X |    | X  | X  | X  | X | X | X |   | X | X  |    |    | X  | X  |    |    |    |    | X  |    | X  | X  |    | X  |    |    |
| Indonesia                      |   |   |    |    |    |    |   |   | X | X | X |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |
| Malasia                        |   |   |    |    |    |    |   |   |   |   | X |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |
| México                         |   |   |    |    |    |    |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |
| Moldavia                       |   |   |    |    |    |    |   |   |   |   |   |    |    | X  |    |    | X  |    |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |
| Macedonia del Norte            |   |   |    |    |    |    | X |   | X |   |   |    | X  |    |    |    |    |    |    |    | X  | X  |    | X  |    |    |    |    |
| Tailandia                      |   |   |    |    |    |    |   |   |   |   | X |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |
| Túnez                          |   |   |    |    | X  |    |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |
| Turquía                        | X | X |    |    | X  | X  | X | X |   |   | X |    | X  | X  |    |    | X  | X  |    | X  | X  | X  |    | X  | X  | X  | X  | X  |
| Ucrania                        |   | X |    |    |    |    |   |   | X |   |   |    |    | X  | X  |    | X  | X  |    |    | X  | X  | X  | X  |    |    | X  | X  |
| Emiratos Árabes Unidos         |   |   |    |    |    |    |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    | X  | X  |    | X  | X  |    | X  |    | X  |    |    |
| Vietnam                        |   | X |    |    |    |    | X |   |   |   | X |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |
| Los demás países en desarrollo |   |   |    |    |    |    |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |



## IV.1. Volúmenes de los contingentes arancelarios

| Número del producto | Categoría de productos                                    | Códigos NC                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Asignación por país (si procede) | Del 2.2.2019 al 30.6.2019                             | Del 1.7.2019 al 30.6.2020                             | Del 1.7.2020 al 30.9.2020                             | Del 1.10.2020 al 31.12.2020 | Del 1.1.2021 al 31.3.2021 | Del 1.4.2021 al 30.6.2021 | Tipo de derecho adicional | Números de orden |      |                  |  |
|---------------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|------------------|------|------------------|--|
|                     |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                  | Volumen del contingente arancelario (toneladas netas) | Volumen del contingente arancelario (toneladas netas) | Volumen del contingente arancelario (toneladas netas) |                             |                           |                           |                           |                  |      |                  |  |
| 1                   | Chapas y flejes laminados en caliente sin alear o aleados | 7208 10 00,<br>7208 25 00,<br>7208 26 00,<br>7208 27 00,<br>7208 36 00,<br>7208 37 00,<br>7208 38 00,<br>7208 39 00,<br>7208 40 00,<br>7208 52 10,<br>7208 52 99,<br>7208 53 10,<br>7208 53 90,<br>7208 54 00,<br>7211 13 00,<br>7211 14 00,<br>7211 19 00,<br>7212 60 00,<br>7225 19 10,<br>7225 30 10,<br>7225 30 30,<br>7225 30 90,<br>7225 40 15,<br>7225 40 90,<br>7226 19 10,<br>7226 91 20,<br>7226 91 91,<br>7226 91 99 | Terceros países                  | 3 359 532,08                                          | 8 476 618,01                                          |                                                       |                             |                           |                           | 25 %                      |                  |      |                  |  |
|                     |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Rusia                            |                                                       |                                                       | 421 690,19                                            | 421 690,19                  | 412 523,02                | 417 106,60                | 25 %                      | 09.8966          |      |                  |  |
|                     |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Turquía                          |                                                       |                                                       | 344 890,78                                            | 344 890,78                  | 337 393,15                | 341 141,97                | 25 %                      | 09.8967          |      |                  |  |
|                     |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | India                            |                                                       |                                                       | 168 367,79                                            | 168 367,79                  | 164 707,62                | 166 537,71                | 25 %                      | 09.8968          |      |                  |  |
|                     |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Corea (República de)             |                                                       |                                                       | 135 958,47                                            | 135 958,47                  | 133 002,85                | 134 480,66                | 25 %                      | 09.8969          |      |                  |  |
|                     |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Serbia                           |                                                       |                                                       | 116 149,87                                            | 116 149,87                  | 113 624,87                | 114 887,37                | 25 %                      | 09.8970          |      |                  |  |
|                     |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                  |                                                       |                                                       |                                                       |                             |                           |                           |                           |                  |      |                  |  |
|                     |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Otros países                     |                                                       |                                                       |                                                       |                             | 1 013 612,28              | 1 013 612,28              | 991 577,22                | 1 002 594,76     | 25 % | ( <sup>1</sup> ) |  |

|     |                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      |              |            |            |            |            |            |                  |         |
|-----|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------------|---------|
| 2   | Chapas laminadas en frío sin alear o aleadas                          | 7209 15 00,<br>7209 16 90,<br>7209 17 90,<br>7209 18 91,<br>7209 25 00,<br>7209 26 90,<br>7209 27 90,<br>7209 28 90,<br>7209 90 20,<br>7209 90 80,<br>7211 23 20,<br>7211 23 30,<br>7211 23 80,<br>7211 29 00,<br>7211 90 20,<br>7211 90 80,<br>7225 50 20,<br>7225 50 80,<br>7226 20 00,<br>7226 92 00 | India                | 234 714,39   | 592 220,64 | 153 750,21 | 153 750,21 | 150 407,82 | 152 079,02 | 25 %             | 09.8801 |
|     |                                                                       | Corea (República de)                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 144 402,99           | 364 351,04   | 94 591,52  | 94 591,52  | 92 535,18  | 93 563,35  | 25 %       | 09.8802          |         |
|     |                                                                       | Ucrania                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 102 325,83           | 258 183,86   | 67 028,78  | 67 028,78  | 65 571,63  | 66 300,20  | 25 %       | 09.8803          |         |
|     |                                                                       | Brasil                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 65 398,61            | 165 010,80   | 42 839,52  | 42 839,52  | 41 908,22  | 42 373,87  | 25 %       | 09.8804          |         |
|     |                                                                       | Serbia                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 56 480,21            | 142 508,28   | 36 997,49  | 36 997,49  | 36 193,20  | 36 595,35  | 25 %       | 09.8805          |         |
|     |                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      |              |            |            |            |            |            |                  |         |
|     |                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      |              |            |            |            |            |            |                  |         |
|     |                                                                       | Otros países                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 430 048,96           | 1 085 079,91 | 281 704,58 | 281 704,58 | 275 580,57 | 278 642,58 | 25 %       | ( <sup>2</sup> ) |         |
| 3.A | Chapas magnéticas (que no sean de acero eléctrico de grano orientado) | 7209 16 10,<br>7209 17 10,<br>7209 18 10,<br>7209 26 10,<br>7209 27 10,<br>7209 28 10                                                                                                                                                                                                                   | Corea (República de) | 1 923,96     | 4 854,46   | 1 260,30   | 1 260,30   | 1 232,90   | 1 246,60   | 25 %             | 09.8806 |
|     |                                                                       | China                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 822,98               | 2 076,52     |            |            |            |            | 25 %       | 09.8807          |         |
|     |                                                                       | Rusia                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 519,69               | 1 311,25     | 340,42     | 340,42     | 333,02     | 336,72     | 25 %       | 09.8808          |         |
|     |                                                                       | Irán (República Islámica de)                                                                                                                                                                                                                                                                            | 227,52               | 574,06       | 149,04     | 149,04     | 145,80     | 147,42     | 25 %       | 09.8809          |         |
|     |                                                                       | Otros países                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 306,34               | 772,95       | 739,77     | 739,77     | 723,69     | 731,73     | 25 %       | ( <sup>3</sup> ) |         |
| 3.B | 7225 19 90,<br>7226 19 80                                             | Rusia                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 51 426,29            | 129 756,46   | 33 686,91  | 33 686,91  | 32 954,59  | 33 320,75  | 25 %       | 09.8811          |         |
|     |                                                                       | Corea (República de)                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 31 380,40            | 79 177,59    | 20 555,80  | 20 555,80  | 20 108,94  | 20 332,37  | 25 %       | 09.8812          |         |
|     |                                                                       | China                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 24 187,01            | 61 027,57    | 15 843,76  | 15 843,76  | 15 499,33  | 15 671,54  | 25 %       | 09.8813          |         |
|     |                                                                       | Taiwán                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 18 144,97            | 45 782,56    | 11 885,91  | 11 885,91  | 11 627,52  | 11 756,71  | 25 %       | 09.8814          |         |
|     |                                                                       | Otros países                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 8 395,39             | 21 182,87    | 5 499,42   | 5 499,42   | 5 379,87   | 5 439,65   | 25 %       | ( <sup>4</sup> ) |         |

|                    |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                      |            |              |            |            |            |            |      |                |
|--------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------|----------------|
| 4.A <sup>(5)</sup> | Chapas de revestimiento metálico | Códigos TARIC:<br>7210 41 00 20,<br>7210 49 00 20,<br>7210 61 00 20,<br>7210 69 00 20,<br>7212 30 00 20,<br>7212 50 61 20,<br>7212 50 69 20,<br>7225 92 00 20,<br>7225 99 00 11,<br>7225 99 00 22,<br>7225 99 00 45,<br>7225 99 00 91,<br>7225 99 00 92,<br>7226 99 30 10,<br>7226 99 70 11,<br>7226 99 70 91,<br>7226 99 70 94,                                                                                                                                 | Corea (República de) | 69 571,10  | 328 792,63   | 45 572,71  | 45 572,71  | 44 582,00  | 45 077,36  | 25 % |                |
|                    |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                      |            |              |            |            |            |            |      | 09.8816        |
|                    |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | India                | 83 060,42  | 209 574,26   | 54 408,92  | 54 408,92  | 53 226,12  | 53 817,52  | 25 % | 09.8817        |
|                    |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Otros países         | 761 518,93 | 1 921 429,81 | 498 834,77 | 498 834,77 | 487 990,53 | 493 412,65 | 25 % | <sup>(6)</sup> |
| 4.B <sup>(7)</sup> |                                  | Códigos NC:<br>7210 20 00,<br>7210 30 00,<br>7210 90 80,<br>7212 20 00,<br>7212 50 20,<br>7212 50 30,<br>7212 50 40,<br>7212 50 90,<br>7225 91 00,<br>7226 99 10<br>Códigos TARIC:<br>7210 41 00 30,<br>7210 41 00 80,<br>7210 49 00 30,<br>7210 49 00 80,<br>7210 61 00 30,<br>7210 61 00 80,<br>7210 69 00 30,<br>7210 69 00 80,<br>7212 30 00 80,<br>7212 50 61 30,<br>7212 50 61 80,<br>7212 50 69 30,<br>7212 50 69 80,<br>7225 92 00 80,<br>7225 99 00 23, | China                | 204 951,07 | 517 123,19   | 134 253,68 | 134 253,68 | 131 335,12 | 132 794,40 | 25 % | 09.8821        |
|                    |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Corea (República de) | 249 533,26 | 476 356,93   | 163 457,35 | 163 457,35 | 159 903,93 | 161 680,64 | 25 % | 09.8822        |
|                    |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | India                | 118 594,25 | 299 231,59   | 77 685,44  | 77 685,44  | 75 996,63  | 76 841,03  | 25 % | 09.8823        |
|                    |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Taiwán               | 49 248,78  | 124 262,26   | 32 260,53  | 32 260,53  | 31 559,21  | 31 909,87  | 25 % | 09.8824        |
|                    |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                      |            |              |            |            |            |            |      |                |
|                    |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Otros países         | 125 598,05 | 316 903,26   | 82 273,30  | 82 273,30  | 80 484,75  | 81 379,02  | 25 % | <sup>(8)</sup> |

|   |                                   |                                                                                                                                                    |                      |            |              |            |            |            |            |      |                   |
|---|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------|-------------------|
|   |                                   | 7225 99 00 41,<br>7225 99 00 93,<br>7225 99 00 95,<br>7226 99 30 90,<br>7226 99 70 19,<br>7226 99 70 96,<br>7225 99 00 41                          |                      |            |              |            |            |            |            |      |                   |
| 5 | Chapas de revestimiento orgánico  | 7210 70 80,<br>7212 40 80                                                                                                                          | India                | 108 042,36 | 272 607,54   | 70 773,40  | 70 773,40  | 69 234,85  | 70 004,12  | 25 % | 09.8826           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Corea (República de) | 103 354,11 | 260 778,38   | 67 702,35  | 67 702,35  | 66 230,56  | 66 966,46  | 25 % | 09.8827           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Taiwán               | 31 975,79  | 80 679,86    | 20 945,82  | 20 945,82  | 20 490,48  | 20 718,15  | 25 % | 09.8828           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Turquía              | 21 834,45  | 55 091,68    | 14 302,71  | 14 302,71  | 13 991,78  | 14 147,24  | 25 % | 09.8829           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Macedonia del Norte  | 16 331,15  | 41 206,02    | 10 697,76  | 10 697,76  | 10 465,20  | 10 581,48  | 25 % | 09.8830           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Otros países         | 43 114,71  | 108 785,06   | 28 242,39  | 28 242,39  | 27 628,42  | 27 935,41  | 25 % | ( <sup>9</sup> )  |
| 6 | Productos de la línea de estañado | 7209 18 99,<br>7210 11 00,<br>7210 12 20,<br>7210 12 80,<br>7210 50 00,<br>7210 70 10,<br>7210 90 40,<br>7212 10 10,<br>7212 10 90,<br>7212 40 20  | China                | 158 139,17 | 399 009,55   | 103 589,44 | 103 589,44 | 101 337,49 | 102 463,47 | 25 % | 09.8831           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Serbia               | 30 545,88  | 77 071,98    | 20 009,15  | 20 009,15  | 19 574,17  | 19 791,66  | 25 % | 09.8832           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Corea (República de) | 23 885,70  | 60 267,31    | 15 646,38  | 15 646,38  | 15 306,25  | 15 476,31  | 25 % | 09.8833           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Taiwán               | 21 167,00  | 53 407,61    | 13 865,49  | 13 865,49  | 13 564,07  | 13 714,78  | 25 % | 09.8834           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Brasil               | 19 730,03  | 49 781,91    |            |            |            |            | 25 % | 09.8835           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Otros países         | 33 167,30  | 83 686,22    | 34 650,52  | 34 650,52  | 33 897,25  | 34 273,88  | 25 % | ( <sup>10</sup> ) |
| 7 | Chapas cuarto sin alear o aleadas | 7208 51 20,<br>7208 51 91,<br>7208 51 98,<br>7208 52 91,<br>7208 90 20,<br>7208 90 80,<br>7210 90 30,<br>7225 40 12,<br>7225 40 40,<br>7225 40 60, | Ucrania              | 339 678,24 | 857 060,63   | 222 507,03 | 222 507,03 | 217 669,92 | 220 088,47 | 25 % | 09.8836           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Corea (República de) | 140 011,38 | 353 270,32   | 91 714,78  | 91 714,78  | 89 720,98  | 90 717,88  | 25 % | 09.8837           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Rusia                | 115 485,12 | 291 386,78   | 75 648,80  | 75 648,80  | 74 004,26  | 74 826,53  | 25 % | 09.8838           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | India                | 74 811,09  | 188 759,93   | 49 005,18  | 49 005,18  | 47 939,85  | 48 472,51  | 25 % | 09.8839           |
|   |                                   |                                                                                                                                                    | Otros países         | 466 980,80 | 1 178 264,65 | 305 896,87 | 305 896,87 | 299 246,94 | 302 571,91 | 25 % | ( <sup>11</sup> ) |

|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                              |           |            |           |           |           |           |      |                   |                   |
|----|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|------|-------------------|-------------------|
| 8  | Chapas y flejes<br>inoxidables la-<br>minados en ca-<br>liente | 7219 11 00,<br>7219 12 10,<br>7219 12 90,<br>7219 13 10,<br>7219 13 90,<br>7219 14 10,<br>7219 14 90,<br>7219 22 10,<br>7219 22 90,<br>7219 23 00,<br>7219 24 00,<br>7220 11 00,<br>7220 12 00                                                                                           | Terceros países              |           |            | 91 870,53 | 91 870,53 | 89 873,34 | 90 871,93 | 25 % |                   |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | China                        | 87 328,82 | 220 344,09 |           |           |           |           |      | 25 %              |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Corea (República<br>de)      | 18 082,33 | 45 624,52  |           |           |           |           |      | 25 %              |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Taiwán                       | 12 831,07 | 32 374,77  |           |           |           |           |      | 25 %              |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Estados Unidos de<br>América | 11 810,30 | 29 799,22  |           |           |           |           |      | 25 %              |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Otros países                 | 10 196,61 | 25 727,62  |           |           |           |           |      | 25 %              | ( <sup>13</sup> ) |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                              |           |            |           |           |           |           |      |                   |                   |
| 9  | Chapas y flejes<br>inoxidables la-<br>minados en frío          | 7219 31 00,<br>7219 32 10,<br>7219 32 90,<br>7219 33 10,<br>7219 33 90,<br>7219 34 10,<br>7219 34 90,<br>7219 35 10,<br>7219 35 90,<br>7219 90 20,<br>7219 90 80,<br>7220 20 21,<br>7220 20 29,<br>7220 20 41,<br>7220 20 49,<br>7220 20 81,<br>7220 20 89,<br>7220 90 20,<br>7220 90 80 | Corea (República<br>de)      | 70 813,18 | 178 672,60 | 46 386,34 | 46 386,34 | 45 377,94 | 45 882,14 | 25 % | 09.8846           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Taiwán                       | 65 579,14 | 165 466,29 | 42 957,77 | 42 957,77 | 42 023,90 | 42 490,84 | 25 % | 09.8847           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | India                        | 42 720,54 | 107 790,51 | 27 984,19 | 27 984,19 | 27 375,84 | 27 680,01 | 25 % | 09.8848           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Estados Unidos de<br>América | 35 609,52 | 89 848,32  | 23 326,10 | 23 326,10 | 22 819,01 | 23 072,56 | 25 % | 09.8849           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Turquía                      | 29 310,69 | 73 955,39  | 19 200,03 | 19 200,03 | 18 782,64 | 18 991,34 | 25 % | 09.8850           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Malasia                      | 19 799,24 | 49 956,54  | 12 969,54 | 12 969,54 | 12 687,59 | 12 828,57 | 25 % | 09.8851           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Vietnam                      | 16 832,28 | 42 470,43  | 11 026,02 | 11 026,02 | 10 786,33 | 10 906,17 | 25 % | 09.8852           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Otros países                 | 50 746,86 | 128 042,17 | 33 241,85 | 33 241,85 | 32 519,20 | 32 880,53 | 25 % | ( <sup>13</sup> ) |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                              |           |            |           |           |           |           |      |                   |                   |
| 10 | Chapas cuarto<br>inoxidables la-<br>minadas en ca-<br>liente   | 7219 21 10,<br>7219 21 90                                                                                                                                                                                                                                                                | China                        | 6 765,50  | 17 070,40  | 4 431,76  | 4 431,76  | 4 335,41  | 4 383,58  | 25 % | 09.8856           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | India                        | 2 860,33  | 7 217,07   | 1 873,67  | 1 873,67  | 1 832,94  | 1 853,30  | 25 % | 09.8857           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Taiwán                       | 1 119,34  | 2 824,27   | 733,23    | 733,23    | 717,29    | 725,26    | 25 % | 09.8858           |                   |
|    |                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Otros países                 | 1 440,07  | 3 633,52   | 943,32    | 943,32    | 922,81    | 933,07    | 25 % | ( <sup>14</sup> ) |                   |

|    |                                                              |             |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|----|--------------------------------------------------------------|-------------|----------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------|-------------------|
| 12 | Laminados comerciales y perfiles ligeros sin alear o aleados | 7214 30 00, | China                | 166 217,87 | 419 393,33 | 108 881,40 | 108 881,40 | 106 514,42 | 107 697,91 | 25 % | 09.8861           |
|    |                                                              | 7214 91 10, | Turquía              | 114 807,87 | 289 677,97 | 75 205,16  | 75 205,16  | 73 570,27  | 74 387,72  | 25 % | 09.8862           |
|    |                                                              | 7214 91 90, | Rusia                | 94 792,44  | 239 175,96 | 62 094,01  | 62 094,01  | 60 744,14  | 61 419,08  | 25 % | 09.8863           |
|    |                                                              | 7214 99 31, | Suiza                | 73 380,52  | 185 150,38 | 48 068,08  | 48 068,08  | 47 023,13  | 47 545,60  | 25 % | 09.8864           |
|    |                                                              | 7214 99 39, | Bielorrusia          | 57 907,73  | 146 110,15 | 37 932,60  | 37 932,60  | 37 107,97  | 37 520,28  | 25 % | 09.8865           |
|    |                                                              | 7214 99 50, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7214 99 71, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7214 99 79, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7214 99 95, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7215 90 00, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7216 10 00, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7216 21 00, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7216 22 00, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7216 40 10, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7216 40 90, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7216 50 10, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7216 50 91, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7216 50 99, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7216 99 00, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 10 20, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 20 10, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 20 91, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 30 20, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 30 41, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 30 49, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 30 61, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 30 69, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 30 70, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 30 89, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 60 20, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 60 80, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 70 10, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 70 90, |                      |            |            |            |            |            |            |      |                   |
|    |                                                              | 7228 80 00  | Otros países         | 76 245,19  | 192 378,37 | 49 944,59  | 49 944,59  | 48 858,84  | 49 401,71  | 25 % | ( <sup>15</sup> ) |
| 13 | Armaduras                                                    | 7214 20 00, | Turquía              | 117 231,80 | 295 793,93 | 76 792,97  | 76 792,97  | 75 123,55  | 75 958,26  | 25 % | 09.8866           |
|    |                                                              | 7214 99 10  | Rusia                | 94 084,20  | 237 388,96 | 61 630,08  | 61 630,08  | 60 290,29  | 60 960,18  | 25 % | 09.8867           |
|    |                                                              |             | Ucrania              | 62 534,65  | 157 784,58 | 40 963,47  | 40 963,47  | 40 072,96  | 40 518,21  | 25 % | 09.8868           |
|    |                                                              |             | Bosnia y Herzegovina | 39 356,10  | 99 301,53  | 25 780,31  | 25 780,31  | 25 219,87  | 25 500,09  | 25 % | 09.8869           |
|    |                                                              |             | Moldavia             | 28 284,59  | 71 366,38  | 18 527,89  | 18 527,89  | 18 125,11  | 18 326,50  | 25 % | 09.8870           |
|    |                                                              |             | Otros países         | 217 775,50 | 549 481,20 | 142 654,35 | 142 654,35 | 139 553,17 | 141 103,76 |      | ( <sup>16</sup> ) |

[illegible]

|    |                                      |                                                                                                                     |                        |           |            |           |           |           |           |      |                   |
|----|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|------|-------------------|
|    |                                      | 7227 90 50,<br>7227 90 95                                                                                           |                        |           |            |           |           |           |           |      |                   |
| 17 | Perfiles de hierro o acero sin alear | 7216 31 10,<br>7216 31 90,<br>7216 32 11,<br>7216 32 19,<br>7216 32 91,<br>7216 32 99,<br>7216 33 10,<br>7216 33 90 | Ucrania                | 42 915,19 | 108 281,65 | 28 111,70 | 28 111,70 | 27 500,57 | 27 806,14 | 25 % | 09.8891           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Turquía                | 38 465,03 | 97 053,20  | 25 196,61 | 25 196,61 | 24 648,85 | 24 922,73 | 25 % | 09.8892           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Corea (República de)   | 10 366,76 | 26 156,94  | 6 790,77  | 6 790,77  | 6 643,15  | 6 716,96  | 25 % | 09.8893           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Rusia                  | 9 424,08  | 23 778,40  | 6 173,26  | 6 173,26  | 6 039,06  | 6 106,16  | 25 % | 09.8894           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Brasil                 | 8 577,95  |            |           |           |           |           | 25 % | 09.8895           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Suiza                  | 6 648,01  | 16 773,96  | 4 354,79  | 4 354,79  | 4 260,13  | 4 307,46  | 25 % | 09.8896           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Otros países           | 14 759,92 | 58 885,04  | 15 287,53 | 15 287,53 | 14 955,19 | 15 121,36 | 25 % | ( <sup>20</sup> ) |
| 18 | Tablestacas                          | 7301 10 00                                                                                                          | China                  | 12 198,24 | 30 778,05  | 7 990,49  | 7 990,49  | 7 816,78  | 7 903,63  | 25 % | 09.8901           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Emiratos Árabes Unidos | 6 650,41  | 16 780,01  | 4 356,37  | 4 356,37  | 4 261,66  | 4 309,02  | 25 % | 09.8902           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Otros países           | 480,04    | 1 211,21   | 314,45    | 314,45    | 307,61    | 311,03    | 25 % | ( <sup>21</sup> ) |
| 19 | Material ferro-viario                | 7302 10 22,<br>7302 10 28,<br>7302 10 40,<br>7302 10 50,<br>7302 40 00                                              | Rusia                  | 2 147,19  | 5 417,70   | 1 433,84  | 1 433,84  | 1 402,67  | 1 418,25  | 25 % | 09.8906           |
|    |                                      |                                                                                                                     | China                  | 2 145,07  | 5 412,33   | 1 432,42  | 1 432,42  | 1 401,28  | 1 416,85  | 25 % | 09.8907           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Turquía                | 1 744,68  | 4 402,10   | 1 165,05  | 1 165,05  | 1 139,72  | 1 152,39  | 25 % | 09.8908           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Ucrania                | 657,6     | 1 659,24   |           |           |           |           | 25 % | 09.8909           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Otros países           | 1 010,85  | 2 550,54   | 1 092,93  | 1 092,93  | 1 069,17  | 1 081,05  | 25 % | ( <sup>22</sup> ) |
| 20 | Tubos de gas                         | 7306 30 41,<br>7306 30 49,<br>7306 30 72,<br>7306 30 77                                                             | Turquía                | 88 914,68 | 224 345,46 | 58 243,77 | 58 243,77 | 56 977,60 | 57 610,68 | 25 % | 09.8911           |
|    |                                      |                                                                                                                     | India                  | 32 317,40 | 81 541,78  | 21 169,59 | 21 169,59 | 20 709,38 | 20 939,48 | 25 % | 09.8912           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Macedonia del Norte    | 9 637,48  | 24 316,84  | 6 313,05  | 6 313,05  | 6 175,81  | 6 244,43  | 25 % | 09.8913           |
|    |                                      |                                                                                                                     | Otros países           | 22 028,87 | 55 582,25  | 14 430,07 | 14 430,07 | 14 116,37 | 14 273,22 | 25 % | ( <sup>23</sup> ) |



|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 |                           |            |            |            |            |           |            |      |                   |
|----|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|------------|------------|------------|------------|-----------|------------|------|-------------------|
| 21 | Perfiles huecos                 | 7306 61 10,<br>7306 61 92,<br>7306 61 99                                                                                                                                                        | Turquía                   | 154 436,15 | 389 666,25 | 101 163,76 | 101 163,76 | 98 964,55 | 100 064,16 | 25 % | 09.8916           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Rusia                     | 35 406,28  | 89 335,51  | 23 192,97  | 23 192,97  | 22 688,77 | 22 940,87  | 25 % | 09.8917           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Macedonia del Norte       | 34 028,95  | 85 860,29  | 22 290,74  | 22 290,74  | 21 806,16 | 22 048,45  | 25 % | 09.8918           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Ucrania                   | 25 240,74  | 63 686,29  | 16 534,01  | 16 534,01  | 16 174,57 | 16 354,29  | 25 % | 09.8919           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Suiza                     | 25 265,29  | 56 276,65  | 14 610,34  | 14 610,34  | 14 292,73 | 14 451,53  | 25 % | 09.8920           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Bielorrusia               | 20 898,79  | 52 730,88  | 13 689,80  | 13 689,80  | 13 392,20 | 13 541,00  | 25 % | 09.8921           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Otros países              | 25 265,29  | 63 748,22  | 16 550,09  | 16 550,09  | 16 190,30 | 16 370,19  | 25 % | ( <sup>24</sup> ) |
| 22 | Tubos inoxidables sin soldadura | 7304 11 00,<br>7304 22 00,<br>7304 24 00,<br>7304 41 00,<br>7304 49 10,<br>7304 49 93,<br>7304 49 95,<br>7304 49 99                                                                             | India                     | 8 315,90   | 20 982,29  | 5 447,35   | 5 447,35   | 5 328,93  | 5 388,14   | 25 % | 09.8926           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Ucrania                   | 5 224,94   | 13 183,34  | 3 422,61   | 3 422,61   | 3 348,21  | 3 385,41   | 25 % | 09.8927           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Corea (República de)      | 1 649,31   | 4 161,47   | 1 080,39   | 1 080,39   | 1 056,90  | 1 068,64   | 25 % | 09.8928           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Japón                     | 1 590,45   | 4 012,94   | 1 041,83   | 1 041,83   | 1 019,18  | 1 030,50   | 25 % | 09.8929           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Estados Unidos de América | 1 393,26   | 3 515,42   | 912,66     | 912,66     | 892,82    | 902,74     | 25 % | 09.8930           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | China                     | 1 299,98   | 3 280,05   |            |            |           |            | 25 % | 09.8931           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Otros países              | 2 838,17   | 7 161,15   | 2 710,71   | 2 710,71   | 2 651,78  | 2 681,24   | 25 % | ( <sup>25</sup> ) |
| 24 | Otros tubos sin soldadura       | 7304 19 10,<br>7304 19 30,<br>7304 19 90,<br>7304 23 00,<br>7304 29 10,<br>7304 29 30,<br>7304 29 90,<br>7304 31 20,<br>7304 31 80,<br>7304 39 10,<br>7304 39 52,<br>7304 39 58,<br>7304 39 92, | China                     | 49 483,75  | 124 855,14 | 32 414,45  | 32 414,45  | 31 709,78 | 32 062,12  | 25 % | 09.8936           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Ucrania                   | 36 779,89  | 92 801,35  | 24 092,76  | 24 092,76  | 23 569,00 | 23 830,88  | 25 % | 09.8937           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Bielorrusia               | 19 655,31  | 49 593,37  | 12 875,25  | 12 875,25  | 12 595,36 | 12 735,31  | 25 % | 09.8938           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Japón                     | 13 766,04  | 34 733,85  | 9 017,48   | 9 017,48   | 8 821,45  | 8 919,46   | 25 % | 09.8939           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Estados Unidos de América | 12 109,53  | 30 554,21  | 7 932,38   | 7 932,38   | 7 759,93  | 7 846,15   | 25 % | 09.8940           |
|    |                                 |                                                                                                                                                                                                 | Otros países              | 55 345,57  | 139 645,41 | 36 254,24  | 36 254,24  | 35 466,11 | 35 860,18  | 25 % | ( <sup>26</sup> ) |

|      |                        |                                                                                                                                     |                        |            |            |           |           |           |           |      |                   |
|------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|------|-------------------|
|      |                        | 7304 39 93,<br>7304 39 98,<br>7304 51 81,<br>7304 51 89,<br>7304 59 10,<br>7304 59 92,<br>7304 59 93,<br>7304 59 99,<br>7304 90 00  |                        |            |            |           |           |           |           |      |                   |
| 25   | Tubos gruesos soldados | 7305 11 00,<br>7305 12 00,<br>7305 19 00,<br>7305 20 00,<br>7305 31 00,<br>7305 39 00,<br>7305 90 00                                | Rusia                  | 140 602,32 | 354 761,34 |           |           |           |           | 25 % |                   |
|      |                        |                                                                                                                                     | Turquía                | 17 543,40  | 44 264,71  |           |           |           |           | 25 % |                   |
|      |                        |                                                                                                                                     | China                  | 14 213,63  | 35 863,19  |           |           |           |           | 25 % |                   |
|      |                        |                                                                                                                                     | Otros países           | 34 011,86  | 85 817,17  |           |           |           |           | 25 % |                   |
| 25.A | Tubos gruesos soldados | 7305 11 00,<br>7305 12 00                                                                                                           | Terceros países        |            |            | 97 268,30 | 97 268,30 | 95 153,77 | 96 211,03 | 25 % | ( <sup>27</sup> ) |
| 25.B | Tubos gruesos soldados | 7305 19 00,<br>7305 20 00,<br>7305 31 00,<br>7305 39 00,<br>7305 90 00                                                              | Turquía                |            |            | 11 245,20 | 11 245,20 | 11 000,73 | 11 122,97 | 25 % | 09.8971           |
|      |                        |                                                                                                                                     | China                  |            |            | 6 775,70  | 6 775,70  | 6 628,41  | 6 702,06  | 25 % | 09.8972           |
|      |                        |                                                                                                                                     | Federación de Rusia    |            |            | 6 680,59  | 6 680,59  | 6 535,36  | 6 607,97  | 25 % | 09.8973           |
|      |                        |                                                                                                                                     | Corea (República de)   |            |            | 4 877,57  | 4 877,57  | 4 771,54  | 4 824,55  | 25 % | 09.8974           |
|      |                        |                                                                                                                                     | Japón                  |            |            | 2 588,59  | 2 588,59  | 2 532,31  | 2 560,45  | 25 % | 09.8975           |
|      |                        |                                                                                                                                     | Otros países           |            |            | 5 748,00  | 5 748,00  | 5 623,04  | 5 685,52  | 25 % | ( <sup>28</sup> ) |
| 26   | Otros tubos soldados   | 7306 11 10,<br>7306 11 90,<br>7306 19 10,<br>7306 19 90,<br>7306 21 00,<br>7306 29 00,<br>7306 30 11,<br>7306 30 19,<br>7306 30 80, | Suiza                  | 64 797,98  | 163 495,29 | 42 446,07 | 42 446,07 | 41 523,33 | 41 984,70 | 25 % | 09.8946           |
|      |                        |                                                                                                                                     | Turquía                | 60 693,64  | 153 139,43 | 39 757,51 | 39 757,51 | 38 893,22 | 39 325,37 | 25 % | 09.8947           |
|      |                        |                                                                                                                                     | Emiratos Árabes Unidos | 18 676,40  | 47 123,44  | 12 234,02 | 12 234,02 | 11 968,06 | 12 101,04 | 25 % | 09.8948           |
|      |                        |                                                                                                                                     | China                  | 18 010,22  | 45 442,58  | 11 797,64 | 11 797,64 | 11 541,17 | 11 669,40 | 25 % | 09.8949           |

|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             |              |            |            |           |           |           |           |      |                   |
|----|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|------|-------------------|
|    |                                                              | 7306 40 20,<br>7306 40 80,<br>7306 50 20,<br>7306 50 80,<br>7306 69 10,<br>7306 69 90,<br>7306 90 00                                                                                                                                        | Taiwán       | 14 374,20  | 36 268,32  | 9 415,85  | 9 415,85  | 9 211,16  | 9 313,51  | 25 % | 09.8950           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | India        | 11 358,87  | 28 660,18  | 7 440,65  | 7 440,65  | 7 278,90  | 7 359,78  | 25 % | 09.8951           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | Otros países | 36 898,57  | 93 100,78  | 24 170,49 | 24 170,49 | 23 645,05 | 23 907,77 | 25 % | ( <sup>29</sup> ) |
| 27 | Barras sin alear y las demás barras aleadas acabadas en frío | 7215 10 00,<br>7215 50 11,<br>7215 50 19,<br>7215 50 80,<br>7228 10 90,<br>7228 20 99,<br>7228 50 20,<br>7228 50 40,<br>7228 50 61,<br>7228 50 69,<br>7228 50 80                                                                            | Rusia        | 117 519,41 | 296 519,61 | 76 981,37 | 76 981,37 | 75 307,86 | 76 144,61 | 25 % | 09.8956           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | Suiza        | 27 173,22  | 68 562,23  | 17 799,88 | 17 799,88 | 17 412,93 | 17 606,41 | 25 % | 09.8957           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | China        | 20 273,26  | 51 152,57  | 13 280,05 | 13 280,05 | 12 991,35 | 13 135,70 | 25 % | 09.8958           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | Ucrania      | 15 969,02  | 40 292,29  | 10 460,54 | 10 460,54 | 10 233,14 | 10 346,84 | 25 % | 09.8959           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | Otros países | 17 540,47  | 44 257,32  | 11 489,93 | 11 489,93 | 11 240,15 | 11 365,04 | 25 % | ( <sup>30</sup> ) |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             |              |            |            |           |           |           |           |      |                   |
| 28 | Alambre sin alear                                            | 7217 10 10,<br>7217 10 31,<br>7217 10 39,<br>7217 10 50,<br>7217 10 90,<br>7217 20 10,<br>7217 20 30,<br>7217 20 50,<br>7217 20 90,<br>7217 30 41,<br>7217 30 49,<br>7217 30 50,<br>7217 30 90,<br>7217 90 20,<br>7217 90 50,<br>7217 90 90 | Bielorrusia  | 88 294,51  | 222 780,67 | 57 837,52 | 57 837,52 | 56 580,19 | 57 208,86 | 25 % | 09.8961           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | China        | 66 719,82  | 168 344,42 | 43 704,98 | 43 704,98 | 42 754,87 | 43 229,92 | 25 % | 09.8962           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | Rusia        | 41 609,21  | 104 986,47 | 27 256,21 | 27 256,21 | 26 663,69 | 26 959,95 | 25 % | 09.8963           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | Turquía      | 40 302,46  | 101 689,34 | 26 400,22 | 26 400,22 | 25 826,31 | 26 113,26 | 25 % | 09.8964           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | Ucrania      | 26 755,09  | 67 507,23  | 17 525,99 | 17 525,99 | 17 144,99 | 17 335,49 | 25 % | 09.8965           |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             | Otros países | 39 770,29  | 100 346,58 | 26 051,62 | 26 051,62 | 25 485,28 | 25 768,45 | 25 % | ( <sup>31</sup> ) |
|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                             |              |            |            |           |           |           |           |      |                   |

(<sup>1</sup>) Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8601  
Del 01.04.2019 al 30.06.2019, del 01.04.2020 al 30.06.2020 y del 01.04.2021 al 30.06.2021: 09.8602  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Rusia\*: 09.8571, para Turquía\*: 09.8572, para la India\*: 09.8573, para Corea (República de)\*: 09.8574, para Serbia\*: 09.8575.

\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.

(<sup>2</sup>) Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8603.

Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8604

Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para la India\*, Corea (República de)\*, Ucrania\*, Brasil\* y Serbia\*: 09.8567.

\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.

- (<sup>3</sup>) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8605.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8606  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Corea (República de)\*, Rusia\* e Irán (República Islámica de)\*: 09.8568.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>4</sup>) Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8607.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8608  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Rusia\*, Corea (República de)\*, China\* y Taiwán\*: 09.8569.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>5</sup>) Productos sujetos a derechos antidumping.
- (<sup>6</sup>) Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8609.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8610  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para la India\* y Corea (República de)\*: 09.8570.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>7</sup>) Productos no sujetos a derechos antidumping (incluso de automoción).
- (<sup>8</sup>) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8611 Del 01.04.2019 al 30.06.2019, del 01.04.2020 al 30.06.2020 y del 01.04.2021 al 30.06.2021: 09.8612  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para China\*: 09.8581, para Corea (República de)\*: 09.8582, para la India\*: 09.8583, para Taiwán\*: 09.8584.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>9</sup>) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8613.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8614
- (<sup>10</sup>) Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8615.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8616  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para China\*, Corea (República de)\*, Taiwán\* y Serbia\*: 09.8576.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>11</sup>) Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8617.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8618  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Ucrania\*, Corea (República de)\*, Rusia\* e India\*: 09.8577.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>12</sup>) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8619.  
Del 01.04.2019 al 30.06.2019, del 01.04.2020 al 30.06.2020 y del 01.04.2021 al 30.06.2021: 09.8620
- (<sup>13</sup>) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8621.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8622  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Corea (República de)\*, Taiwán\*, la India\*, los Estados Unidos de América\*, Turquía\*, Malasia\* y Vietnam\*: 09.8578.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>14</sup>) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8623.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8624  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para China\*, la India\* y Taiwán\*: 09.8591.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>15</sup>) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8625.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8626  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para China\*, Turquía\*, Rusia\*, Suiza\* y Bielorrusia\*: 09.8592.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>16</sup>) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8627.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019: 09.8628.  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Turquía\*, Rusia\*, Ucrania\* y Bosnia y Herzegovina\* y Moldavia\*: 09.8593.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- (<sup>17</sup>) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8629.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8630  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para la India\*, Suiza\* y Ucrania\*: 09.8594.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.

- <sup>(18)</sup> Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8631.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8632  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para la India\*, Taiwán\*, Corea (República de)\*, China\* y Japón\*: 09.8595.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(19)</sup> Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8633.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019: 09.8634.  
Del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8634. \* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(20)</sup> Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8635.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8636  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Ucrania\*, Corea (República de)\*, Rusia\* y Suiza\*: 09.8579.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(21)</sup> Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8637.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8638  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para China\* y los Emiratos Árabes Unidos\*: 09.8580.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(22)</sup> Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8639.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8640  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Rusia\*, China\* y Turquía\*: 09.8585.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(23)</sup> Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8641.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8642
- <sup>(24)</sup> Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8643.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8644  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Turquía\*, Rusia\*, Ucrania\*, Macedonia del Norte\*, Suiza\* y Bielorrusia\*: 09.8596.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(25)</sup> Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8645.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8646  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para la India\*, Ucrania\*, Corea (República de)\*, Japón\* y los Estados Unidos de América\*: 09.8597.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(26)</sup> Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8647.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8648  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para China\*, Ucrania\*, Bielorrusia\*, Japón\* y los Estados Unidos de América\*: 09.8586.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(27)</sup> Del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8657.  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: 09.8658.
- <sup>(28)</sup> Del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8659.  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: 09.8660.  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Turquía\*, China\*, la Federación de Rusia\*, Corea (República de)\* y Japón\*: 09.8587.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(29)</sup> Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8651.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8652  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Suiza\*, Turquía\*, los Emiratos Árabes Unidos, China\*, Taiwán\* y la India\*: 09.8588.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.
- <sup>(30)</sup> Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8653.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8654
- <sup>(31)</sup> Del 02.02.2019 al 31.03.2019, del 01.07.2019 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.03.2021: 09.8655.  
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8656  
Del 01.04.2021 al 30.06.2021: para Turquía\*, Rusia\*, Ucrania\*, China\* y Bielorrusia\*: 09.8598.  
\* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.

## IV.2. Volúmenes de los contingentes arancelarios globales por trimestre

|                     |              | AÑO 1                     |                           | AÑO 2                     |                             |                           |                           | AÑO 3                     |                             |                           |                           |
|---------------------|--------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Número del producto |              | Del 2.2.2019 al 31.3.2019 | Del 1.4.2019 al 30.6.2019 | Del 1.7.2019 al 30.9.2019 | Del 1.10.2019 al 31.12.2019 | Del 1.1.2020 al 31.3.2020 | Del 1.4.2020 al 30.6.2020 | Del 1.7.2020 al 30.9.2020 | Del 1.10.2020 al 31.12.2020 | Del 1.1.2021 al 31.3.2021 | Del 1.4.2021 al 30.6.2021 |
| 1                   | Otros países | 1 307 737,32              | 2 051 794,76              | 2 172 108,07              | 2 116 842,75                | 2 093 833,59              | 2 093 833,59              | 1 013 612,28              | 1 013 612,28                | 991 577,22                | 1 002 594,76              |
| 2                   | Otros países | 167 401,61                | 262 647,35                | 278 048,49                | 270 974,05                  | 268 028,68                | 268 028,68                | 281 704,58                | 281 704,58                  | 275 580,57                | 278 642,58                |
| 3.A                 | Otros países | 119,25                    | 187,09                    | 198,07                    | 193,03                      | 190,93                    | 190,93                    | 739,77                    | 739,77                      | 723,69                    | 731,73                    |
| 3.B                 | Otros países | 3 268,01                  | 5 127,39                  | 5 428,05                  | 5 289,94                    | 5 232,44                  | 5 232,44                  | 5 499,42                  | 5 499,42                    | 5 379,87                  | 5 439,65                  |
| 4.A                 | Otros países | 296 430,19                | 465 088,74                | 492 360,66                | 479 833,44                  | 474 617,86                | 474 617,86                | 498 834,77                | 498 834,77                  | 487 990,53                | 493 412,65                |
| 4.B                 | Otros países | 48 890,51                 | 76 707,53                 | 81 205,51                 | 79 139,39                   | 78 279,18                 | 78 279,18                 | 82 273,30                 | 82 273,30                   | 80 484,75                 | 81 379,02                 |
| 5                   | Otros países | 16 782,91                 | 26 331,80                 | 27 875,85                 | 27 166,60                   | 26 871,31                 | 26 871,31                 | 28 242,39                 | 28 242,39                   | 27 628,42                 | 27 935,41                 |
| 6                   | Otros países | 12 910,76                 | 20 256,54                 | 21 444,34                 | 20 898,73                   | 20 671,57                 | 20 671,57                 | 34 650,52                 | 34 650,52                   | 33 897,25                 | 34 273,88                 |
| 7                   | Otros países | 181 777,76                | 285 203,04                | 301 926,80                | 294 244,83                  | 291 046,51                | 291 046,51                | 305 896,87                | 305 896,87                  | 299 246,94                | 302 571,91                |
| 8                   | Otros países | 3 969,15                  | 6 227,46                  | 6 592,63                  | 6 424,89                    | 6 355,05                  | 6 355,05                  | 91 870,53                 | 91 870,53                   | 89 873,34                 | 90 871,93                 |
| 9                   | Otros países | 19 753,81                 | 30 993,05                 | 32 810,42                 | 31 975,62                   | 31 628,06                 | 31 628,06                 | 33 241,85                 | 33 241,85                   | 32 519,20                 | 32 880,53                 |
| 10                  | Otros países | 560,56                    | 879,51                    | 931,08                    | 907,39                      | 897,53                    | 897,53                    | 943,32                    | 943,32                      | 922,81                    | 933,07                    |
| 12                  | Otros países | 29 679,33                 | 46 565,85                 | 49 296,38                 | 48 042,13                   | 47 519,93                 | 47 519,93                 | 49 944,59                 | 49 944,59                   | 48 858,84                 | 49 401,71                 |
| 13                  | Otros países | 84 771,67                 | 133 003,83                | 140 802,92                | 137 220,44                  | 135 728,92                | 135 728,92                | 142 654,35                | 142 654,35                  | 139 553,17                | 141 103,76                |
| 14                  | Otros países | 3 321,66                  | 5 211,58                  | 5 517,17                  | 5 376,80                    | 5 318,36                  | 5 318,36                  | 5 589,72                  | 5 589,72                    | 5 468,20                  | 5 528,96                  |
| 15                  | Otros países | 445,48                    | 698,95                    | 739,93                    | 721,11                      | 713,27                    | 713,27                    | 749,66                    | 749,66                      | 733,36                    | 741,51                    |
| 16                  | Otros países | 47 495,07                 | 74 518,13                 | 78 887,73                 | 76 880,57                   | 76 044,91                 | 76 044,91                 | 79 925,03                 | 79 925,03                   | 78 187,53                 | 79 056,28                 |

|      |              |           |           |           |                          |           |           |           |           |           |            |
|------|--------------|-----------|-----------|-----------|--------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| 17   | Otros países | 5 745,47  | 9 014,45  | 9 543,04  | 16 567,39                | 16 387,31 | 16 387,31 | 15 287,52 | 15 287,52 | 14 955,19 | 15 121,36  |
| 18   | Otros países | 186,86    | 293,18    | 310,37    | 302,47                   | 299,18    | 299,18    | 314,45    | 314,45    | 307,61    | 311,03     |
| 19   | Otros países | 393,49    | 617,37    | 653,57    | 636,94 <sup>(1)</sup>    | 630,02    | 630,02    | 1 092,93  | 1 092,93  | 1 069,17  | 1 081,05   |
| 20   | Otros países | 8 575,00  | 13 453,88 | 14 242,79 | 13 880,40                | 13 729,53 | 13 729,53 | 14 430,07 | 14 430,07 | 14 116,37 | 14 273,22  |
| 21   | Otros países | 9 834,81  | 15 430,48 | 16 335,29 | 15 919,67                | 15 746,63 | 15 746,63 | 16 550,09 | 16 550,09 | 16 190,30 | 16 370,19  |
| 22   | Otros países | 1 104,79  | 1 733,38  | 1 835,02  | 1 788,34 <sup>(2)</sup>  | 1 768,90  | 1 768,90  | 2 710,71  | 2 710,71  | 2 651,78  | 2 681,24   |
| 24   | Otros países | 21 543,91 | 33 801,65 | 35 783,72 | 34 873,27                | 34 494,21 | 34 494,21 | 36 254,24 | 36 254,24 | 35 466,11 | 35 860,18  |
| 25   | Otros países | 13 239,52 | 20 772,34 | 21 990,39 | 21 430,89 <sup>(3)</sup> | 21 197,95 | 21 197,95 |           |           |           |            |
| 25.A | Otros países |           |           |           |                          |           |           | 97 268,30 | 97 268,30 | 95 153,77 | 96 211,03  |
| 25.B | Otros países |           |           |           |                          |           |           | 5 748,00  | 5 748,00  | 5 623,04  | 5 685,52   |
| 26   | Otros países | 14 363,20 | 22 535,37 | 23 856,80 | 23 249,80                | 22 997,09 | 22 997,09 | 24 170,49 | 24 170,49 | 23 645,05 | 23 907,77  |
| 27   | Otros países | 6 827,84  | 10 712,64 | 11 340,81 | 11 052,26                | 10 932,13 | 10 932,13 | 11 489,93 | 11 489,93 | 11 240,15 | 11 365,04  |
| 28   | Otros países | 15 481,05 | 24 289,24 | 25 713,51 | 25 059,28                | 24 786,90 | 24 786,90 | 26 051,62 | 26 051,62 | 25 485,28 | 25 768,45» |

<sup>(1)</sup> Esta cantidad se modificará tras la transferencia de los volúmenes no utilizados del contingente específico por país con el número de orden 09.8909, de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

<sup>(2)</sup> Esta cantidad se modificará tras la transferencia de los volúmenes no utilizados del contingente específico por país con el número de orden 09.8931, de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> Esta cantidad se modificará tras la transferencia de los volúmenes no utilizados del contingente específico por país con los números de orden 09.8941, 09.8942 y 09.8943, de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

## ANEXO III

**Volumen máximo del contingente residual accesible del 1.4.2021 al 30.6.2021 para los países con contingente específico por país**

| Categoría de productos | Nuevo contingente asignado del 1.4.2021 al 30.6.2021 en toneladas |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 1                      | Régimen especial                                                  |
| 2                      | 278 642,58                                                        |
| 3.A                    | 731,73                                                            |
| 3.B                    | 5 439,65                                                          |
| 4.A                    | 493 412,65                                                        |
| 4.B                    | Régimen especial                                                  |
| 5                      | Sin acceso al contingente residual en el cuarto trimestre         |
| 6                      | 34 273,88                                                         |
| 7                      | 302 571,91                                                        |
| 8                      | No procede                                                        |
| 9                      | 32 880,53                                                         |
| 10                     | 276,19                                                            |
| 12                     | 29 542,22                                                         |
| 13                     | 37 251,39                                                         |
| 14                     | 3 068,57                                                          |
| 15                     | 552,42                                                            |
| 16                     | Sin acceso al contingente residual en el cuarto trimestre         |
| 17                     | 15 121,36                                                         |
| 18                     | 311,03                                                            |
| 19                     | 1 081,05                                                          |
| 20                     | Sin acceso al contingente residual en el cuarto trimestre         |
| 21                     | 3 421,37                                                          |
| 22                     | 2 174,49                                                          |
| 24                     | 35 860,18                                                         |
| 25.A                   | No procede                                                        |
| 25.B                   | 5 685,52                                                          |
| 26                     | 23 907,77                                                         |
| 27                     | Sin acceso al contingente residual en el cuarto trimestre         |
| 28                     | 18 295,60»                                                        |



## DECISIONES

### DECISIÓN (PESC) 2020/895 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 25 de junio de 2020

**por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta), y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2020/401 (ATALANTA/2/2020)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 6, apartado 1, de la Acción Común 2008/851/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones adecuadas relativas al nombramiento del comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (en lo sucesivo, «comandante de la Fuerza de la UE»).
- (2) El 12 de marzo de 2020, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2020/401 <sup>(2)</sup>, por la que se nombraba al contralmirante Ignacio VILLANUEVA SERRANO comandante de la Fuerza de la UE.
- (3) El comandante de la Operación de la UE ha recomendado el nombramiento del contralmirante Riccardo MARCHIO' como nuevo comandante de la Fuerza de la UE a partir del 26 de agosto de 2020.
- (4) El 20 de mayo de 2020, el Comité Militar de la UE respaldó dicha recomendación.
- (5) Por lo tanto, procede derogar la Decisión (PESC) 2020/401.
- (6) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se nombra al contralmirante Riccardo MARCHIO' comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) a partir del 26 de agosto de 2020.

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2020/401 del Comité Político y de Seguridad, de 12 de marzo de 2020, por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta), y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2019/1988 (ATALANTA/1/2020) (DO L 79 de 16.3.2020, p. 2).

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión (PESC) 2020/401.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 26 de agosto de 2020.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2020.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*La Presidenta*

S. FROM-EMMESBERGER

---

# ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN n.º 1/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPORTES TERRESTRES COMUNIDAD-SUIZA

de 19 de junio de 2020

relativa a la adaptación de la Decisión n.º 2/2019 a las fechas de transposición de las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, aplazadas debido a la pandemia de COVID-19 [2020/896]

EL COMITÉ,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y en particular su artículo 52, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

La Decisión n.º 2/2019 del Comité mixto, de 13 de diciembre de 2019 <sup>(2)</sup>, tiene por objeto mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión Europea, de conformidad con los requisitos establecidos por la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> y la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>. Debido a las circunstancias extraordinarias resultantes de la pandemia de COVID-19, el Parlamento Europeo y el Consejo aplazaron las fechas de transposición de las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 mediante la adopción de la Directiva (UE) 2020/700 <sup>(5)</sup>. Procede adaptar la Decisión n.º 2/2019 del Comité mixto a las fechas de transposición modificadas por dicha Directiva.

DECIDE:

### Artículo 1

En el artículo 7 de la Decisión n.º 2/2019 del Comité de transportes terrestres Comunidad-Suiza, de 13 de diciembre de 2019, se inserta el nuevo apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis* El artículo 2, apartado 1, y/o el artículo 3, apartado 1, de la Decisión n.º 1/2013 del Comité Mixto seguirán aplicándose hasta el 31 de octubre de 2020 respecto de los Estados miembros que hayan informado a la Agencia y a la Comisión con arreglo al artículo 57, apartado 2 *bis*, de la Directiva (UE) 2016/797 o al artículo 33, apartado 2 *bis*, de la Directiva (UE) 2016/798.».

### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

<sup>(1)</sup> DO L 114 de 30.4.2002, p. 91.

<sup>(2)</sup> DO L 13 de 17.1.2020, p. 43.

<sup>(3)</sup> Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).

<sup>(4)</sup> Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

<sup>(5)</sup> Directiva (UE) 2020/700 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, que modifica las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 en lo relativo a la prórroga de sus períodos de transposición (DO L 165 de 27.5.2020, p. 27).

Hecho en Berna, el 19 de junio de 2020.

*Por la Confederación Suiza*

*El Presidente*

Peter FÜGLISTALER

*Por la Unión Europea*

*La Jefa de la Delegación de la Unión Europea*

Elisabeth WERNER

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**